TABLAS CRONOLOGICAS

ó

Ilustracion sinóptica de la historia externa del Derecho romano, Fragmentos de las leyes de las Doce Tablas, y Sentencias del Edicto pretorio y edilicio, por

CH. G. HAUBOLD.

Publícalas en español, con un apéndice filosófico-legal, la concordancia de nuestra legislacion, y las variaciones introducidas por el código penal

D. ANTONIO MARIA VALDERRAMA,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID Y DE SEVILLA.





MADRID.—1848.

Establecimiento tipografico-literario de D. NICOLAS DE CASTRO PALOMINO y compañia.

PROLOGO DEL EDITOR ESPAÑOL.

DESDE que la palabra *filosofía*, extendiendo el horizonte de sus aplicaciones, llevó al campo de toda las ciencias el exámen y el análisis, empezaron á distinguirse dos escuelas, de cuyas tendencias á modelar sobre los antiguos principios, ó á sustituir, han nacido los nombres de escuela histórica y escuela filosófica. Las pretensiones de la última han prevalecido sobre las de la primera en todos aquellos ramos é instituciones, que por la movilidad esencial de sus principios, son susceptibles de la modificacion que el hálito civilizador de los tiempos imprime en cuanto toca; pero no han podido ser tan influyentes en aquellas ciencias,

que, como la del derecho, tienen por base la justicia, firme y absoluta, como la necesidad de dar lo suyo á cada uno. De aquí la dificultad que encuentran los nuevos principios, y aun las menores variaciones; y el sumo respeto en que, por el contrario, son tenidos los monumentos que descifran la razon de la ley. No por otro motivo redactó Haubold las *Tablas Cronólogicas,* exponiendo los sucesos militares y políticos de Roma, ó sea su historia externa, con relacion á la legislacion; lo cual, por mas que otros jurisconsultos hubieran intentado, nadie tuvo el ingenio de presentar con la claridad, brevedad y exactitud, que brillan en el primero.

Las universidades de Alemania las han adoptado hace tiempo para su uso; y como el actual derecho germano, con todas las semejanzas que hace notar Heinecio, no puede tener con el primitivo mayor analogía que el español, hemos creido que contribuiriamos á ensanchar y facilitar el círculo de la enseñanza publicando en nuestro idioma las *Tablas Cronólogicas,* los *Fragmentos* de las *Doce Tablas,* y las *Sentencias* que se conocen del *Edicto pretorio* y *edilicio.*

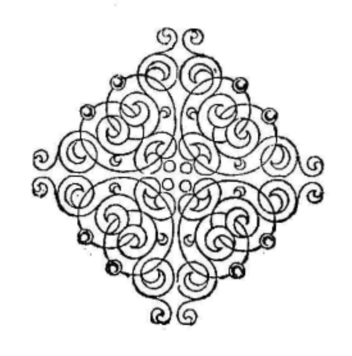
Una novedad hemos introducido en la obra

de Haubold, con la cual creemos haberla mejorado: consiste en ofrecer el texto original de las *Doce Tablas*, por Gothofredo, en vez de las autoridades á que se refiere en cada uno de los fragmentos. Porque son cosas muy diversas la ley y los escritores que afirman su existencia. Insertamos, sin embargo, algunos de aquellos pasages en los fragmentos, cuyo original no conoce Gothofredo, y añadimos las citas, como pruebas de autenticidad.

Queriendo presentar como en accion toda la armonía que contiene el cuadro de Haubold, hemos escrito un apéndice filosófico-legal, en que se delinea el espíritu de la legislacion de cada época por los sucesos que la originan: si pudieramos estar tan satisfechos del trabajo como de la idea, nuestra satisfaccion seria igual á la ventaja de haber reducido á cuatro principios, las vicisitudes de cuatro grandes periodos.

Para complemento de la obra, indicamos con la brevedad y sencillez que nos ha sido posible, la concordancia entre las disposiciones romanas que abraza y nuestra legislacion, resolviendo de paso alguna otra cuestion, y haciendo notar las variaciones introducidas en la parte penal por el *Código* nuevamente sancionado.

Nos ha parecido que los cursantes no despreciarán esta circunstancia, por la cual conocen el estado definitivo, que, despues de la incertidumbre en que ha fluctuado, tiene, la parte de la legislacion en que cabian algunas mejoras fundamentales.



TABLAS CRONOLÓGICAS.

AÑOS. F. R.	A. N. C.	REYES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
1	753	*Rómulo*, fundador de Roma y primer Rey. — Patricios y plebeyos.—Clientes de los patricios.—Senado.—El pueblo dividido en tribus. —Los patricios en curias.—Comicios curiados.
		Una parte de los Sabinos emigra de Roma.
38	716	Interregno.
39	715	*Numa Pompilio.*
		Establécese la Religion.
81	673	*Tulio Hostilio.*
113	641	*Anco Marcio.*
138	616	*Tarquino Priseo.*
176	578	*Servio Tulio.*
		Ordena el pueblo en clases y centurias. —Instituye el censo. — Comicios por centurias.—La plebe reducida á 30 tribus.
220	534	*Tarquino el soberbio.*
244	510	Son expelidos los reyes.
245	509	Creanse dos cónsules.—Se establece la apelacion al pueblo (plebe.)
253	501	Tiene lugar el nombramiento del primer Dictador y el de gefe de la caballería.
260	494	Institucion de los Tribunos y Ediles de la plebe.
263	491	Primera votacion de comicios por tribus.
303	451	Elíjense los Decemviros para redactar las leyes.
		Los clientes de los patricios que no pertenezcan á esta clase, son incorporados à la tribus.
305	449	Son lanzados los Decemviros y creados nuevamente dos Cónsules.
309	445	Renuévanse las contiendas entre patricios y plebeyos.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
		Origen de las *leyes reales.*	
		Derecho Papiriano.	
			(Cayo ó Sexto ó Publio?) Papirio.
260	494	Leyes Sagradas.	
303	451	Promulganse 10 tablas de leyes.	
304	450	Se añaden dos.	
305	449	Son esculpidas en bronce.	
309	445	*Ley Canuleya*, que permite el	

AÑOS. F. R.	A. N. C.	SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
314	443	Se instituyen los censores.
364	390	Los Galos toman é incendian á Roma.
365	389	Es recobrada.—Ceres, primer municipio sin sufragio.
387	367	Los plebeyos pueden ascender al consulado.— Se establece un Pretor urbano y dos Ediles curules.
416	338	Conquista del Lacio.
		Destruida la influencia de los patricios, la plebe alcanza el poder supremo.
488	266	Conflagracion de Italia.—Creacion de un Pretor peregrino.
490	264	Primera guerra Púnica. (513–241.)
513	241	Sicilia, primera provincia de la república.—Se aumentan los tribunos hasta el número de 35.
		Orígen del juicio centumviral.
		Creacion de los triumviros capitales.
527	227	Se erigen cuatro Pretores, de los cuales se envian dos como gobernadores de Sicilia y Cerdeña.
536	218	Segunda guerra Púnica.— (553.–201.)
545	209	Concede la Republica los derechos del Lacio á 18 colonias que guardan fidelidad, de donde tomó origen la *latinidad* (colonial).
554	200	Primera guerra Macedónica (558.–196.)

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
		matrimonio entre patricios y plebeyos.	
		Origen del *Edicto pretorio y edilicio.*	
428	326	Ley *Petilia Papiria* relajando el rigor contra los deudores.	
450	304	*Derecho Flaviano.*	
468	286	Ley *Hortensia*, dando fuerza de ley á los plebiscitos.	447–307–Apio Claudio (el *ciego*) 1.ª vez consul. 458–296–2.ª vez consul.
		?Ley *Aquilia*, del daño contra derecho-(*damno injuria dato*).	450–304–Neyo Flavio..
		Principio del *edicto del Pretor peregrino.*	
510	244	Ley *Silia*, de la repeticion de cierta cantidad de dinero prometido. (*condictione pecuniæ certæ*).	502-252 Tiberio Coruncanio primer Pontifice Maximo oriundo de la plebe, y profesor publico del derecho. Murió, 509-245.—
		Ley *Calpurnia*, de la repeticion de cualquier otra cosa cierta. (*alius rei certæ*).	
?520	234	Ley *Ebucia*, deroga algunas disposiciones de las 12 Tablas.	
		Principian los *edictos provinciales.*	
550	204	Ley *Cincia*, que prohibe hacer dones y recompensas à los patronos.	
552	202	*Derecho Eliano.*	

AÑOS. F. R. A.	N. C.	SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
557	197	Son creados hasta seis pretores, siendo enviados dos de gobernadores á España.
582	172	Segunda guerra Macedónica—(587–167–).
		Roma se enerva lentamente por la afluencia de riquezas que la inunda.
604	150	Tercera guerra Púnica.
605	149	Tercera guerra Macedonica. (608–146) Origen de los Tribunales permanentes, (*quæstiones perpetuæ*) para los juicios de delitos publicos.—
		Primer juicio, del soborno.
608	146	Cartago y Corinto son tomadas.
621	133	Primera sedicion de los Gracos, por Tiberio Sempronio Graco.— Principio de las contiendas entre los defensores del Senado y los del pueblo. (Ley Agraria).
632	122	Cayo Sempronio Graco promueve la segunda sedicion de este nombre. Pasa á los Caballeros la autoridad judicial del Senado.
635	119	Establécese el juicio público sobre la corrupcion en los medios de obtener destinos públicos.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
557	197	Ley *Atinia*, declarando no haber lugar á la usucapion de las cosas hurtadas.	
		?Ley *Atilia*, del nombramiento de tutores (en Roma).	
568	186	Senadoconsulto sobre *Bacanales*.	
		?Ley *Pletoria*, de los menores de 25 años.	
574	183	?Ley *Furia*, testamentária.	
585	169	Ley *Voconia*- id.	
589	165	Ley *Mamilia*, de los límites de las heredades, (á no ser que se promulgára en 515-239).	599–155–Llegan á Roma de Athenas tres maestros de Filosofia y Retórica, Carnéades, Diógenes, y Cristólao; y poco despues Panecio, Rodio, Estoico el filosofo, familiar de Escipion. Principia una jurisprudencia regular. Regla Catoniana.
605	149	Ley *Calpurnia*, del soborno. (*repetundarum*).	
		?Ley *Remmia*, de los calumniadores.	
632	122	Ley *Sempronia* judiciaria.	
635	119	Ley *Mária*, sobre inmoralidad en las solicitudes de oficios publicos (*de ambitu*).	
647	107	Ley *Thoria agraria*.	

AÑOS.		SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
[illegible]. R.	A. N. C.	
648	106	La autoridad judicial se hace comun al Senado.
652	102	Juicios de estado y de lesa magestad.
654	100	Segunda vez es trasladada á los Caballeros la autoridad judicial.
659	95	Juicio de ciudad.
663	91	Hácese extensivo el poder judicial á ambos ordenes.—Guerra civil ó Marsica — (665–89).
664	90	Otorganse los derechos de ciudad á los Latinos y algunos pueblos de la Etruria.
665	89	Dispensase igual privilegio á las ciudades aliadas de Italia, fuera de los Samnitas y Lucanos.
		Juicio criminal, del plagio.
667	87	Comienza la guerra civil, (entre Cayo Mario, Lucio

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
648	106	Ley *Servilia*, 1.ª judiciaria, dada por Quinta Servilio Cepion, Consul.	
652	102	Ley *Luctacia*, del crimen de estado.—Ley *Apuleya*, de magestad.	
		? Ley *Apuleya*, de las promesas. (*de sponsu*).	
654	100	Ley *Servilia* 2.ª judiciaria de Cayo Servilio Glaucia, Pretor.	Quinto Mucio Scevola. Murió en 671–83. (4).
		Ley *Servilia*, del soborno, por el mismo.	
659	95	Ley *Licinia Mucia*, sobre los derechos de ciudad.	
		Ley *Furia*, de las promesas, (*de sponsu*).	
		Ley *Publilia*, id.	
663	91	Ley *Livia* judiciaria.	
664	90	Ley *Julia*, concediendo derechos de ciudad á los confederados.	
665	89	Ley *Plaucia*, de la violencia al estado, (*de vi*).	

2

AÑOS. R.	A. N C.	SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
		Cornelio Cinna y Lucio Cornelio Sila).
672	82	Es nombrado Dictador perpetuo L. C. Sila, y una vez abatida la influencia de la plebe, organiza la República. (675–79).
673	81	Hace recobrar al Senado la autoridad judicial: cercena el excesivo poder de los tribunos: promulga nuevas sanciones penales contra los sicarios, que comprenden á los envenenadores, parricidas, incendiarios, falsarios y perpetradores de injurias graves, á cuyo efecto aumenta hasta ocho el número de Pretores.
684	70	Neyo Pompeyo Magno vuelve el poder á manos de la plebe: restablece la autoridad tribunicia: dá participacion en los juicios al Senado, caballeros y tribunos del tesoro, y forma las decurias de jueces.
691	63	Marco Tulio Ciceron y Cayo Antonio son elegidos Consules.—El orden ecuestre ocupa un rango medio entre el Senado y la plebe.
694	60	Celebran alianza Marco Craso, Pompeyo y Cayo Julio César, conocida bajo el nombre de *Triunvirato*.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
		Id. sobre los derechos de ciudad.	
		Ley *Fabia*.	
673	81	Leyes *Cornelias*: (1.ª judiciaria); (2.ª de los sicarios é injurias); 3.ª de los falsarios). ¿*Id.*, de los que se obligan por otros en las estipulaciones de cosa cierta.	
		Tabla Heracleense (entre el año 644—90, y 680—74).	
684	70	Ley *Aurelia* judiciaria.	
685	69	Ley *Hortensia*, de las ferias y mercados.	
687	67	Ley *Cornelia*, de los edictos de los Pretores.	
695	59	Ley *Julia*, (de Julio César) del soborno.	
699	55	Ley *Pompeya*, judiciaria.	688–66. Cayo Aquilio Galo.
		Id. de los parricidas	
		Pompeyo intenta reducir las leyes á un código.	
		Ley *Rodia*, de las mercancias que se caen ó se arrojan.	

AÑOS. F. R.	A. N. C.	SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
705	49	Extiéndense á los Galos Transpadanos los derechos de ciudad que ya antes gozaban los Cispadanos, quedando de este modo generalizados en toda la Galia Cisalpina.
706	48	C. J. César se hace dueño de todos los poderes públicos, y el pueblo le decreta honores extraordinarios.
708	46	Ordena el año, y publica un nuevo calendario.—Crea al principio 10 Pretores.—Suprime la decuria de jueces elegidos entre los Tribunos del tesoro.
709	45	Es nombrado Dictador perpétuo.—Aumenta de nuevo el número de Cuestores y Pretores.
710	44	Llegan estos á 16.—Añádense Ediles cereales.—Es muerto César en el Senado; pero se confirman sus actos.—Queda abolida para siempre la Dictadura.—Se restablece la tercera decuria de jueces.
711	43	Triumvirato entre Marco Antonio, Julio César Octaviano y Marco Emilio Lépido.
722	32	Enciéndese la última guerra civil entre Octaviano y Antonio.
723	31	La victoria de Octaviano en la batalla de Accio le abre el camino del principado. Desde esta época es conocido con el nombre de *Augusto*. Comienza el Imperio.
724	30	El Egipto se convierte en provincia romana. Insti–

F. R.	A. N. C.	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
705	49	(ó como quieren algunos despues de 711—43, ó 713—41). Ley acerca de la *Galia Cisalpina*.	703.–51. Servio Sulpicio Rufo, Consul en el mismo año, autor insigne de muchas obras de derecho civil. Murió en el año 711–43.
708	46	Ley *Julia* (*de Julio César*), judiciaria. ?*Id.* sobre las deudas. Julio César trata de compendiar y ordenar metódicamente el derecho civil.	
710	44	Ley *Antonia*, judiciaria.	
714	40	Ley *Falcidia*, de los legados.	
?720	34	Ley *Scribonia*, de la usucapion de las servidumbres.	
723	31	Ley *Julia* y *Ticia*, del nombramiento de los tutores en las provincias por los presidentes. Ley *Régia*. Origen de las constituciones de los príncipes. Concede Augusto á algunos jurisconsultos el privilegio de interpretar el derecho con autoridad. ?Ley *Julia*, (de Augusto) judiciaria. ?Ley *Mensia*, de los hijos de padre ó madre extrangeros.	

AÑOS. F. R.	A. N. C.	SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
		túyese para su gobierno el Prefecto *augustal*, y el Jurídico de Alejandría.
725	29	El Senado jura obediencia á Octaviano, y es aclamado *Emperador*.
726	28	Pasa á los Pretores, ó á los que hayan desempeñado esta magistratura, el cuidado del tesoro.—Es proclamado Octaviano príncipe del Senado.
727	27	Nuevamente es confirmado en la dignidad imperial, concluido el decenio de su nombramiento.—Establece su gobierno, compartiendo con el Senado la administracion de las provincias, con el pueblo, la eleccion de magistrados (fuera de los Cónsules que se reserva esclusivamente), debiendo de serlo los propuestos por él; cuyo origen reconocen los *Cuestores candidatos*.—El poder de los Cónsules recibe gran aumento de jurisdiccion, pero le disminuye por otra parte el excesivo número de sustitutos y honorarios.—Las provincias Cesáreas son administradas por *legados augustos*, Propretores y otros altos funcionarios; y las senatorias y populares, por Procónsules. Añáde la 4.ª decuria de jueces *(de los Ducenarios)*. Separa el fisco del tesoro.
729	25	Instituye un Prefecto de la ciudad.
731	23	Obtiene el nombramiento de Tribuno y Proconsul perpétuo.
735	19	Se le decreta la perpetuidad del Consulado y de la Prefectura.
741	13	Es nombrado Pontífice Máximo.—Crea algunas magistraturas menores, y dá mas estension á otras, como los *Decémviros*, elegibles entre los *Vigintiviros*, para juzgar las contiendas y presidir el juicio centumviral.
743	11	Druso Neron fortifica la Germania puesta en peligro por las armas de la república. La Régia y el Norico se hacen por este tiempo provincias romanas.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
737	17	Ley *Julia*, del adulterio.—*Id.* de las recompensas á los que contraigan matrimonio, *(de maritandis ordinibus)* dada al principio y no promulgada.	*P. Alfeno Varo.* (54.)
743	11	Seis Senadoconsultos, sobre acueductos.	*Marco Antistio Labeon* fundador de la escuela de los *Proculeyanos*. (63).

AÑOS. F. R. A.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
747	7	Divide Augusto á Roma en 14 regiones,—? y á Italia en 11.
748	6	Nómbrase por primera vez el Prefecto del Pretorio.
753	1	*Nace Jesucristo.*
	N. C.	
759	6	Creacion de los Prefectos de policía y subsistencias. —Milicia perpétua.—Erario militar.—Impuesto de la *vicésima* en las transmisiones hereditarias.
760	7	Despues de las variaciones anteriores, fíjase en 16 el número de los Pretores. Hácia esta época es conquistada la Panonia.
767	14	*Tiberio.* (790—37.) Traslada al Senado la eleccion de magistrados que hacia el pueblo en comicios.
769	16	Domina por los medios terroríficos de la delacion, y los juicios de lesa magestad.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
745	9	Ley *Quincia*, de id.	C. *Ateyo Capiton* fundador de la esa-de los *Sabinianos*. Divídense profundamente estas dos sectas, que siguen siendo conocidas por el nombre de *Sabinianos* y *Proculeyanos*.
?746	8	Ley *Julia*, sobre inmoralidad en las obtenciones de magistraturas. *Id.* de magestad.—*Id.*, de la violencia pública.—*Id.*, de la privada.—*Id.* del peculado.—*Id.* de los sacrilegios y del crimen que cometen los que no devuelven el resíduo de lo que se les confiára para las atenciones públicas, (*de residuis*).	
	N. C.		
757	4	Ley *Elia Sencia*, de las manumisiones. Promúlgase la ley *Julia*, sobre recompensas matrimoniales.	
759	6	Ley *Julia*, imponiendo la *vicésima* sobre las herencias en las sucesiones de estraños.—?*Id.*, de subsistencias, (*de annona*).	
761	8	Ley *Fusia Caninia*, de las manumisiones.	
762	9	Ley *Papia Poppea*, confirmando la *Ley Julia* en la parte de recompensas matrimoniales, y derogando las penas de los celibes; por lo que se llamó en adelante ley *Julia* y *Papia Poppea*. Senadoconsulto, del cuasi usufructo.	*Cayo Elio Galo* (1). *Masurio Sabino*, autor de 3, libros de derecho civil. (S).
763	10	Ley *Junia Veleya*, testamentaria.—Senadoconsulto *Silaniano*, ordenando se dé tormento á los siervos antes de	*Marco Coceyo Nerva* (padre) Cons. 775-22. (P).

AÑOS. F. B.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
776	23	Las cohortes pretorianas (guardia del Emperador) son incorporadas al ejército.
790	37	*Calígula.* (794—41.)
		Añádese la quinta decuria de jueces.
794	41	*Claudio.* (807 —54.)
797	44	Suprime los Pretores del tesoro, y pasan estas funciones á los Cuestores.—Créanse dos Pretores fideicomisarios.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
		abrir el testamento, cuando se presuma que ha sido muerto por ellos su señor. Ley *Petronia*, de los siervos. Orígen de las respuestas selladas.	
769	16	Senadoconsulto *Liboniano*, del crimen de falsedad.	
772	19	Ley *Junia Norbana*, del derecho de latinidad á ciertos libertos.	*Sempronio Proculo.* (P). (37).
777	24	Ley *Viselia* de los derechos de libertinos. (Varias leyes de fecha dudosa prohiben la usucapion de las mugeres). Desuso de las leyes.—Auméntase la autoridad de los Senadoconsultos.	*Casio Longino*, Consul. 783—30. (S).
780	27	Senadoconsulto *Liciniano*, de los falsificadores. (En el *Digesto* ley *Licinia*.)	
787	34	Senadoconsulto *Persiciano*, á la ley *Papia Poppea*.	
795	42	Senadoconsulto *Largiano*, de la sucesion en los bienes de los Latinos Junianos. Id. *Claudiano*, (*ley Claudia*) de la tutela legítima de las mugeres.	
799	46	Id. *Veleyano*, prohibiendo la fianza de las mugeres.-Senadoconsulto, de la asignacion de los libertos.	
800	47	Id. *Claudiano*, á la ley Cincia. -Id. *Macedoniano*, sobre los prèstamos que se hacen á los hijos de familia.	

AÑOS. F. R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
807	54	*Neron.* (821—68.)
809	56	Encarga el tesoro á los Prefectos.
817	64	Gran parte de Roma desaparece en un terrible incendio.
821	68	*Galba.* (822—69.)
822	69	*Othon.*
		Vitelio.
823	70	*Vespasiano.* 832—79.)

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
802	49	Id. *Claudiano*, del matrimonio entre tio y sobrina.	
		Senadoconsulto, derogando el *Persiciano.*	
805	52	Senadoconsulto *Claudiano*, de las mugeres que se prostituyen á siervos agenos.-*Id.* de los que se venden como siervos por gozar el precio.	*Marco Celio Sabino.* Consul. (822—69), (*S*).
808	55	Senadoconsulto *Neroniano*, á la ley Cincia.	
809	56	Tres Senadoconsultos Volusianos: 1.) sobre conservacion de edificios; 2.(de la toma de prendas; 3) á la *Ley Julia* de la fuerza privada.	(827—74). Decretanse honores y sueldo por el estado á los profesores de elocuencia.
810	57	Senadoconsulto *Pisoniano* ó *Neroniano*, al *Silaniano.*	
813	60	Id. *Neroniano*, de la apelacion al Senado.	
814	61	Id. *Turpiliano*, de las tergiversaciones, prevaricaciones y aboliciones.—(En el *Código ley Petronia*).—*Id. Calvisiano*, á la ley *Papia Poppea.*	*Pegaso.* (*P*).
815	62	Senadoconsulto *Trebeliano*, de las herencias fideicomisarias.	
816	63	Id. *Memiano*, de las adopciones simuladas. ?Senadoconsultos *Neronianos*, á la ley Cornelia de falsedad, principalmente, sobre la forma de los instrumentos públicos. —?Id. sobre la forma de los legados.	*P. Juvencio Celso* (hijo) Pretor en 854-101). 2.ª vez consul (882-129). (*P*). (142). (*Cuestion Domiciana*). *Neracio Prisco* (*P*). (64). *Prisco Javoleno* (*S*). (206).
823	70	Senadoconsulto, sobre la au-	

AÑOS. F.R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
827	74	Formacion del último censo.
832	79	*Tito.* (834—81.)
		Queda un solo Pretor fideicomisario.
834	81	*Domiciano.* (849—96.)
849	96	*Nerva.* (851—98.)
		Créase el Pretor del fisco.
851	98	*Trajano.* (870—117.)
852	99	Concede alimentos á los niños ingénuos, á cuya disposicion se refiere la *Tabla alimentaria*, que aun se conoce.
853	100	Castiga con severidad los crímenes de lesa magestad y de calumnia.
867	114	El Senado aclama á Trajano *Optimo.*
870	117	*Adriano.* (891—138). (1.)
. . .	. . .	Estréchanse sin resistencia los límites del Imperio.
872	119	Divídese la Italia en cuatro partes, y se encomienda su gobierno á varones consulares.—Los oficios de palacio, de la milicia y de la administracion civil reciben una nueva forma, que conservan hasta Constantino Máximo, siendo este el orígen de los Consejos y Audiencias Imperiales, de cuatro Secretarías, y de la grande autoridad del Prefecto del Pretorio.
873	120	*Adriano* hace salidas al estrangero.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
		toridad imperial de Vespasiano. Id. *Pegasiano*, de las herencias fideicomisarias, y á la ley *Papia Poppea.*— Id. á la ley *Elia Sencia.*	
?829	76	? Id. *Plauciano*, de los fideicomisos tácitos.— Id. *Planciano*, (ó *Plauciano*) del reconocimiento del parto. Senadoconsulto, estableciendo, que no se apliquen dos leyes por un mismo crímen.	*Aburno* (ó *Alburno*) *Valense* (*S*). (20).
837	84	Id. *Juniano*, de las colusiones en causas de libertad. Edicto, sobre el testamento militar.	
854	101	Senadoconsultos *Articuleyano*, *Rubriano y Dasumiano*, de las libertades fideicomisarias.— Senadoconsulto á la ley *Cincia.* Id. de la accion subsidiaria contra el magistrado. (A esta época corresponden algunos senadoconsultos de fecha incierta, sobre el error en las pruebas, y las herencias y legados captatorios.) Las Constituciones imperiales empiezan á ser consultadas al Consejo.	
875	122	Senadoconsulto *Aciliano*, prohibiendo la destruccion de edificios con objeto de negociar.	

AÑOS. F. R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
880	127	Prohíbese la eleccion y recusacion de los jueces, introduciéndose el uso de las apelaciones.
		Instituyese un abogado del fisco.

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
876	123	Id. *Aproniano*, de las herencias fideicomisarias dejadas á las ciudades.	
882	129	Id. *Juvenciano*, de las accesiones y frutos de la herencia. *Epistola de Divo Adriano*, concediendo á los fiadores el beneficio de division.	*Salvio Juliano* (*S.*) (457). Introducese la costumbre de enseñar el derecho civil en los sitios publicos, y nace la escuela romana del derecho.
884	131	Refórmase el derecho honoraria por medio del *edicto perpétuo* redactado por Salvio Juliano. Edicto, mandando se ponga desde luego en posesion al heredero nombrado. Varios senadoconsultos: de las manumisiones: de los derechos de los hijos procedentes de padres de diversa condicion: del reconocimiento del parto, de la interrupcion de la prescripcion por el heredero: de los legados dejados á las ciudades: de los fideicomisos dejados á un estrangero ó persona incierta. Adriano concede fuerza de ley á las opiniones de los jurisconsultos, cuando estén acordes, permitiendo en otro caso á los jueces arreglar	*Sexto Cecilio* Africano. (131). *Terencio Clemente.* (35). (896—143). Concédense en las provincias salarios publicos á los profesore de retórica y filosofia. *Junio Mauriciano.* (4). *Sexto Pomponio.* (583) Sus *Comentarios á los libros Sabinanos.* *Lucio Volusio Meciano.* (44) Su *Distribucion del as.* *Claudio Saturnino.* (4).

AÑOS. F. R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
891	138	*Antonino Pio.* (*Divo Pio*) (914—161). (9).
914	161	*Marco Aurelio, Antonino y Lucio Vero.* (*Divi Fratres.*) *Antonino y Vero, Augustos.* (922—169.) (4). Se instituye un Pretor tutelar.—Los Jurídicos sustituyen á los varones consulares en la administracion de Italia.
922	169	*Marco Aurelio Antonino*, solo. (*Divo Marco*) (929—176) (7.)
929	176	*Marco Aurelio Antonino y Cómmodo* (933—180.)

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
		su sentencia por la que elijan.	*Taruntenio Paterno.* (2).
		Constitucion, sobre los tesoros.	*Papirio Justo.* (16).
911	158	Senadoconsulto *Tertuliano*, de la sucesion de la madre.	*Quinto Cervidio Scévola.* (307).
		Constituciones, sobre la arrogacion de los impúberos, sobre las dona y legados bajo condicion penal: de la aplicacion de la *ley falcidia* á las herencias legítimas: de las acciones útiles que competen al comprador de la herencia, ademas de la cesion.	*Ulpio Marcelo* (159. *Gayo.* (*S*) (535). *Sus cuatro Comentarios á las Instituciones.* Murió imperando *Commodo.*
		? Senadoconsulto *Sabiniano*, de la adopcion de tres varones.	
		Senadoconsulto, sobre la fianza de los tutores nombrados por inquisicion.	
		Papirio Justo forma una coleccion de los rescriptos de los hermanos *Divos.*	
		Senadoconsultos, de la *hipoteca tácita* del que presta para reparar un edificio: de los alimentos dejados en testamento: de la cuestion de estado.	
		Constituciones sobre la curatela de los menores;	

AÑOS. F. R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
933	180	*Cómmodo*, solo (945—192.)
946	193	*Pertínaz* (2.) Principio de la dominacion militar. *Didio Juliano.* *Septimio Severo.* (*Severo.*) (964—211.): desde el año 961–198 con su hijo *Caracalla.* (189, pero la mayor parte en nombre de *Severo* y *Antonino*, excepto tres que se atribuyen á *Caracalla* solo.) Nómbranse Correctores para la administracion de Italia en lugar de los Jurídicos.—Disminuye insensiblemente la autoridad de los magistrados municipales.—Los de Alejandría recobran el poder judicial.—Establécense procuradores para los negocios privados.
964	211	*Antonino Caracalla.* (*Antonino.*) (965—212, con su hermano *Geta*, y desde este año solo hasta 970—217) (244, de las cuales 4, tienen el nombre de *Severo* y *Antonino.*)

F. R.	N. C.	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
		de la crecion imperfecta de la herencia; de la adicion que se hace para conservar las libertades; de la excepcion de compensacion; de la denuncia del pleito. Decreto de *Divo Marco.*	
931	178	Senadoconsulto *Orficiano*, de la sucesion de los hijos en los bienes de la madre. Senadoconsultos del matrimonio de los senadores; á la ley Julia y Papia Poppea: y prohibiendo que el tutor ó su hijo se casen con la pupila.	
935	182	Senadoconsulto *Junciano*, de la libertad fideicomisaria del siervo ageno.	
946	193	Senadoconsulto, del testamento imperfecto, y de aquel en que el príncipe es instituido heredero con ocasion de un litigio.	
948	195	Senadoconsulto, prohibiendo la enagenacion ó hipoteca de los bienes de los que están bajo de tutela ó curatela, sin autorizacion del magistrado.	*Emilio Papiniano.* Murió en 965–212 (595). Sus libros de *Cuestiones*, *Respuestas* y *Definiciones.* *Tertuliano* (5). *Claudio Trifonino.* (79).
959	206	Senadoconsulto, de la confirmacion de las donaciones entre marido y muger. Edictos á las leyes Julia y Papia Poppea, y á la ley Julia de adulterios.	

AÑOS. F. R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
965	212	Concede derechos de ciudad á todos los hombres libres que moren en el imperio romano. Cesan los antiguos tribunales del Pretor, (*quæstiones perpetuæ*), y pasa exclusivamente á los Prefectos de la ciudad la jurisdiccion criminal que ya antes ejercian en parte.
970	217	*Macrino.*
. . .	. . .	*Eliogábalo* (*Antonino*) hasta 975—222 con el nombre de *Antonino.*)
975	222	*Alejandro Severo* (*Alejandro.*) (988—235.) (447.) Establece un consejo de 16 varones, y entre ellos los principales jurisconsultos. Crea 14 curadores de la ciudad y el consejo de los Prefectos:
988	235	*Máximo.* (991—238.) (4, de las cuales una tiene el nombre de *Alejandro.*) Llega al extremo la dominacion militar que ocasiona despues repetidas sucesiones de emperadores.
990	237	*Gordiano* I y II. *Máximo y Balbino.* (991—238.)
991	238	*Gordiano* III. (997—244.) (272, dos de ellas en nombre de *Alejandro.*
996	243	*Filipo Arabe* (1002—249) 88, de los cuales 51 llevan el nombre de *Filipo César*, hijo.
1002	249	*Decio* (1004—251.) (9.) Se restablece el censo por breve tiempo.
1004	251	*Hostiliano* (1005—252). *Galo y Volusiano.* (1006—253.) (2.)
1006	253	*Emiliano.* *Valeriano* y *Galieno* (1013–260). (85).

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
965	212	Constitucion, estableciendo la *décima* en vez de la *vicésima* de las herencias, y privando del derecho de sucesion intestada á ciertas personas.	*Arrio Menandro* (6). *Furio Antiano.* (3). *Rutilio Maximo.* (1) *Venuleyo Saturnino* (71).
970	217	Constitucion, que reduce este impuesto. Decretos ó sentencias de Septimio Severo pronunciadas con conocimiento de causa, ordenadas por el jurisconsulto *Paulo.* Senadoconsulto, de fecha incierta, sobre las segundas nupcias. **Cesa de legislar el Senado.**	*Domicio Ulpiano.* Murió 981–228. (2462).-Sus *Fragmentos.* (*Libros de las reglas.*) *Comentarios á los libros Sabinianos y al edicto de los Ediles.* *Fragmento Dositeáno*, de las diversas especies de derecho y de las manusiones. *Julio Paulo* (2083) Sus *cinco libros de Sentencias*, *Comentarios á los libros Sabinianos y al Edicto.* *Fragmento Veronense* del derecho del fisco.
988	235	Primeros vestigios de los edictos del Prefecto del Pretorio. Constitucion, sobre los militares que admiten una herencia por ignorancia.	*Calistrato.* (99). *Elio Marciano.* (275). *Florentino.* (42) *Licinio Rufino.* (17). *Emilio Macro* (62). ?*Julio Aquila* (2). *Herennio Modestino* (345) La escuela del dere–

AÑOS. F. R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
		Los bárbaros hacen incursiones mas frecuentes en los límites del imperio.
1010	257	Principia la época en que se suceden treinta *tiranos* (1021--268).
1013	260	*Galieno* solo. (1021--268) (6) de las que se atribuyen dos á *Valeriano* y á *Galieno*.
1021	268	*Marco Claudio*. (1023--270.) (2).
1023	270	*Aureliano*. (1028--275.) (4).
1028	275	*Tácito*. (1029--276).
1029	276	*Floriano*.
		Probo. (1035--282.) (4).
1035	282	*Caro*, *Carino y Numeriano*. (1036--283) (20).
1036	283	*Carino* y *Numeriano* solos. *Numeriano* (1037--284) *Carino* (1038--285.) (6).
1037	284	*Diocleciano* (1039--286), acompañado de *Maximiano* desde (1038--285.) (25).
1039	286	*Diocleciano* y *Maximiano*, *Augustos*, (hasta 1058--305.) en que ambos renuncian la dignidad imperial (1222).
1045	292	Son proclamados *Césares Constancio Cloro* y *Galerio Maximiano*, en cuyas manos cambia la situacion politica, *dividiendo el imperio*, multiplicando extraordinariamente los cargos y empleos, entre ellos, los Contadores y Subprefectos, y ostentando en todas partes magestad régia.
1047	294	Limítase á los Presidentes de las provincias la facultad de nombrar jueces, y de aquí nace una nueva forma de procedimientos en los juicios privados.
1051	298	Asegúrase en todas partes el imperio; pero crecen extraordinariamente los tributos y subsidios.
1058	305	*Constancio Cloro y Galerio Máximo*, *Augustos* (3). *Severo y Máximo* son asociados *Césares*. Divídese nuevamente el imperio entre los *Augustos* y los *Césares*.
1059	306	Muere *Constancio* en la Bretaña, dejando á su hijo *Constantino*. (*Máximo*).

		FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
			cho de Berito obtiene gran celebridad. Desde esta época hasta *Marco Aurelio Antonino* llega la jurisprudencia al apogeo de su brillantez; pero empieza á declinar despues del imperio de *Alejandro Severo*.
1043	290	Constitucion, del testamento en tiempo de peste.	
		Ley 2.ª del Código, de la rescision de la venta. (*De rescindenda venditione*).	
		Constitucion de *Constancio Cloro*, estableciendo el registro de las donaciones.	
		Código Gregoriano. (despues de 1049.--296.)	
		Empieza la promulgacion de algunas constituciones insertas en el *Código Teodosiano*.	

AÑOS. F. R.	N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
1059	306	*Constantino Máximo* es elevado á *César* en 306, y en 307 es proclamado *Augusto* con los demas hasta 325: con *Galerio*, desde 306 á 311: con *Majencio* desde 306 á 312: con *Maximiano*, el padre, que vuelve al imperio desde 306 á 310: con *Severo*, ya César, en 307: con *Licinio* desde 307 á 325, y con *Maximino* César desde 307 á 313. (112).
1065	312	Introduce Constantino el uso de la indiccion.—Suprime la guardia pretoriana. Permite á los cristianos el libre ejercicio de su religion.
1066	313	*Constantino y Licinio* imperan solos, favoreciendo ambos á los cristianos.
1067	314	Estalla la guerra entre los dos. Vestigios de la audiencia episcopal.
	323	Es derrotado Licinio (324), y *Constantino* M. reina solo (337) (96). Se celebra en Nicea el primer Concilio general. Reforma de la organizacion militar.—Los generales del ejército son revestidos del imperio militar, quedando los Prefectos del Pretorio. con solo el poder civil.
	330	Dedícase al emperador la ciudad de Bizancio bajo el nombre de Constantinopla, ó nueva Roma, y traslada á ella la silla del imperio. Divide la extension de este en cuatro Prefecturas pretorianas, y estas en diócesis y provincias.—Engrandece considerablemente algunos empleos del servicio imperial y público, alterándose en gran manera sus funciones.—Se plantea el Consistorio imperial.—Ereccion del *Patriciado* y *Suma nobleza*.
	331	Queda abolida la apelacion de las sentencias del Prefecto del Pretorio.
	335	*Constantino Máximo* divide el imperio entre sus tres hijos.
	337	Al morir es recibido en la comunion cristiana por el bautismo. *Constantino II*, *Constancio y Constante*. (340)(15).
	340	*Constante* y *Constancio* (—350) (28.)

	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
313	*Edicto de Milan*, admitiendo bajo la proteccion pública la religion cristiana.	
316	Constitucion, de las manumisiones en las santas iglesias.	
319	Constituciones, de los bienes maternos, de la queja del testamento inoficioso entre hermanos; de la denunciacion del pleito en las causas de eviccion.	
320	Constitucion, derogando la pena del celibato y horfandad.	
321	Constitucion, dejando sin efecto las notas de *Ulpiano* y *Papiniano*; y permitiendo á las iglesias la adquisicionpor testamento.	
326	Primeras leyes contra los herejes.	
327	Constituciones del peculio cuasi castrense: confirmando el senadoconsulto que prohibe la enagenacion de las cosas del pupilo: de la forma de los codicilos; y prohibiendo el pacto comisorio. Constitucion, dando autoridad forense á las obras del jurisconsulto Paulo, principalmente al *Libro de las Sentencias*.	
334	Constitucion del testamento militar. Constitucion de la legitimacion por subsiguiente matrimonio.	
339	Constitucion de la crecion. Son mas frecuentes los edictos de los Prefectos de la ciudad.	*Aurelio*, *Arcadio Carisio* (6).

AÑOS. N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
342	*Constancio* deroga la jurisprudencia formularia relativa á la impetracion de las acciones.
346	Proscribe el gentilismo.
350	*Constancio* y *Magnencio*. (353.) (2).
353	*Constancio* solo (—361.) (34).
454	Nómbrase por primera vez el Pretor Constantiniano.
360	Se instituye el Prefecto de Constantinopla.
361	*Juliano el apóstata*. (363) (20).
362	Amenaza cambiarse la situacion política. Intenta *Juliano* destruir todas las instituciones de *Constantino* y sus hijos, encarnizándose en la religion cristiana que él mismo habia profesado.—Concede á los Presidentes la facultad de nombrar jueces pedáneos para las cuestiones de poca importancia.
363	*Joviano*. (354.) (2). Mejora la situacion de los cristianos.

AÑOS. N. C.	ORIENTE.	AÑOS. N. C.	OCCIDENTE.
364	*Valente* (378) (con *Valentiniano* I. de *Occ.* 83; con este y con *Graciano* de *Occ.* 64; con *Graciano* y *Valentiniano* II. de *Occ.* 29). Empiezan las emigraciones de los pueblos bárbaros.—Los Visogodos traspasan la frontera del imperio Romano.	364	*Valentiniano* I. (376) (vease *Valense de Or*). Establécense Defensores de las ciudades.
		367	*Valentiniano* I. y *Graciano* (375) (vease *Valense de Or.*) *Graciano* y *Valentiniano* II. (383) vease *Valente* y *Teodosio* I. *de Or*).
379	Teodosio I. (392) (con *Graciano* y *Valentiniano* II de *Occ.* 85, con *Valentiniano* II. de *Occ.* 255).	383	*Valentiniano* II. (392) (vease *Teodosio* I. *de Or*).

	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
345	Constitucion, de la sucesion del cuerpo en los bienes del militar.	
355	Constitucion, de la revocacion de las donaciones de los patronos.	
361	Constituciones de la queja del testamento, y donacion inoficiosos.	
365	(*Occ.*) Constitucion, prohibiendo el matrimonio de los bárbaros.	? Hermogeniano (107).
	Código Hermogeniano. (despues de 365).	
374	(*Occ.*) Constitucion, privando á los padres del derecho de vida y muerte.	
380	—382. (*Or.*) Varias constituciones, sobre las segundas nupcias.	

EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.

AÑOS. N. C.	ORIENTE.	AÑOS. N. C.	OCCIDENTE.
381	Concilio general de Constantinopla.	389	Entran en Roma Teodosio y Valentiano II. destruyendo los vestigios del paganismo, y estableciendo el culto exclusivo de la religion cristiana.
384	(*Arcadio* es proclamado *Augusto*).		

Teodosio I. *en Or.* y *Occ.* (395) (12).
Torna la paz al imperio, despues que *Teodosio Max.* dispersa las numerosas fuerzas de los Godos. Aumenta el ejercito y los empleos palatinos y civiles, fijando un orden estricto en las categorias de las dignidades.

393 (*Honorio* es proclamado *Augusto*).
395 Muere *Teodosio* en Milan, dejando dividido el imperio entre sus dos hijos *Arcadio* y *Honorio*, á aquel el Oriente, á este el Occidente; en cuyo estado se conserva hasta la ruina del imperio occidental.

AÑOS. N. C.	ORIENTE.	AÑOS. N. C.	OCCIDENTE.
395	*Arcadio*. (408).(182).	395	*Honorio*. (423) (166). Se arrojan los bárbaros sobre las provincias occidentales, y en su terrible desvastacion arrollan á Italia la primera.
408	*Teodosio* II. (450). (188).	414	Fundase el reyno de los Borgoñeses.
		419	Origen del reyno de los Visigodos.

	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
382	(*Occ.*) Constitucion, mandando suspender por 30 dias la ejecucion de la pena capital.	
384	(*Or.*) Constitucion, prohibiendo el matrimonio entre primos carnales.	
390	Constitucion, de la tutela de la madre.	
396	(*Or.*) Constitucion, de las nupcias incestuosas.	
397	(*Or.*) Constitucion, á la ley *Julia* de magestad.	
	(*Ley Quisquis*)–(*Or.*) Constitucion, admitiendo el uso de lengua griega en las sentencias judiciales.	
405	(*Or.*) Constitucion, permitiendo el matrimonio entre primos.	
406	(*Or.*) Constitucion, de la denunciacion del pleito.	
407	(*Or.*) Constitucion, relevando á los hijos de familias de la crecion.	
410	(*Or.*) Constitucion, derogando *las leyes decimarias*, y concediendo indistintamente el *jus liberorum* para la sucesion.	
413	(*Occ.*) Constitucion, sobre el testamento en que se nombra al príncipe.	
418	(*Occ.*) Constitucion declarando sin efecto los testamentos por el trascurso de diez años.	
421	(*Occ.*) Constitucion, del daño ocasionado por el divorcio.	

EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.

AÑOS. N. C.	ORIENTE.	AÑOS. N. C.	OCCIDENTE.
		423	*Juan* el tirano toma la púrpura. (425)
		425	*Valentiniano* III. (455). (18. *Teodosio* II. (de *Or.*)
		429	Origen de los Vándalos.
431	Concilio general de Éfeso.	449	Id. del reyno de los Anglo-Sajones.
450	*Marciano.* (457) (9).	455	*Petronio Maximo. Avito* (–456).
451	Concilio general de Calcedonia.	456	Sin Príncipe.
457	*Leon* I. (474) (81, de ellas 38 con *Antemio de Occ*).	457	*Mayoriano.* (461).
474	*Leon* II.	461	*Severo.*–(465).
	Zenon. (–491) (72, de las cuales 8 llevan tambien el nombre de *Leon* II. de *Or*).	465	Este año y al siguiente queda el imperio Occidental sin Príncipe.
		467	*Antemio.*—(472). (Vease *Leon* I. de Or).
		472	*Olibrio.*
		473	*Glicerio.* (474).
		474	*Julio Nepote.* (475).
		475	*Rómulo Augústulo.*—(476).
			Odoacro ocasiona la ruina del imperio occidental.

	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
424	(*Or.*) Constitucion, de la prescricion de las acciones por treinta años.	
426	(*Occ.*) Constitucion, de las respuestas de los jurisconsultos; limitando la autoridad forense á los libros de *Papiniano*, *Paulo*, *Gayo*, *Ulpiano* y *Modestino.*	(425) *Teodosio* II. establece en Constantinopla una escuela, y agrega á los maestros de otras ciencias dos profesores de derecho.
428	(*Or.*) Constitucion, dispensando la impetracion de la accion en todos los juicios.	
	Noticia de ambos imperios.	Fíjase en 5 años el estudio de esta facultad, á la que sirven de texto la *Instituta de Gayo*, y los libros de *Ulpiano al Edicto*, y las *Respuestas* de *Papiniano.*
438	*Código Teodosiano.*—Principio de las novelas de Teodosio II, etc. (–468).	
439	(*Or.*) Constitucion sobre la nueva forma de testar: (salvo el testamento de derecho civil en Occidente).	
443	(*Or.*) Constitucion, de la legitimacion por oblacion á la curia.	
446	(*Occ.*) Constitucion, dispensando la necesidad de pedir la posesion de los bienes.	
449	(*Or.*) Constitucion, sobre las causas del divrocio.	
450	(*Or.*) Constitucion, de la transmision *Teodosiana.*	
468	Concluyen las *Novelas post-heodosianas.*	
469	(*Or.*) Constituciones sobre la forma de las estipulaciones, (pretorias y judiciales) del privilegio de la hipoteca pública.	
476	(*Or.*) Constitucion, de la legitimacion por subsiguiente matrimonio.	
477	Constitucion, del juramento *Zenoniano.*	

AÑOS. N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
482	Nace *Justiniano* en la Iliria.
486	Empieza el reyno de los Francos.
491	*Anastasio.* (–518). (54).
493	*Teodorico* establece en Italia el reino de los Ostrogodos.
518	*Justino* I. solo. (–527) (10).
527	*Justino* I. y *Justiniano.* (desde 1.° de abril hasta 1.° de agosto del mismo año). (2). *Justiniano* solo (desde 1.° de agosto de 527 hasta 565). (403). Asocia á su muger *Teodora* á la dignidad y direccion del imperio.

	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
486	Constituciones, de los testigos; (ley 14 del Cod. *de testibus*) del contrato de enfiteusis; de la ritualidad judicial, y derogacion de las penas de la *plus peticion*.	
491	Constitucion de la prescricion de 40 años.	
497	Constitucion, de la disolucion del matrimonio por consentimiento mútuo.	
500	Edicto de *Teodorico*, rey de los Ostrogodos.	
503	Constitucion, de la emancipacion *Anastasiana*.	
506	Ley Romana de los Visogodos, (*Breviario Alariciano*) formada por mandado de *Alarico II*, rey de los Visogodos. Constitucion, de la venta de las acciones á menor precio. (Ley *Anastasiana*). Ley Romana de los *Borgoñeses* (ó *Respuestas de Papiniano*), (entre (517–534).	
521	Constitucion, del testamento del ciego.	
528	(13 de febrero.) Constitucion de Justinano, ordenaudo la redaccion del Código á diez jurisconsultos. Ley única del *Cod.*: de lo que se deja en los testamentos por via de pena Ley 30. del *Cod.* del testamento inoficioso—Ley 14 del *Cod.* del dinero no recibido.—Ley 9 del *Cod.* de la sustitucion del impúbero y otras.—Ley 8 del *Cod.* de la prescricion de treinta ó cuarenta años.—Ley 23 del *Cod.* de las sacrosanlas iglesias.—Ley 26 de *Cod.* de las usuras.	Concordancia de las leyes *Mosaicas* y *Romanas*. Estudio de la doctrina de un antiguo jurisconsulto. *Triboniano* *Teófilo.* Su paráfrasis griega de las Instituciones. *Dorotéo.* *Stéfano.* (Al *Cod.* y *Dig*).

AÑOS. N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
532	Grande insurreccion en Constantinopla.

	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
529	(7 de abril). *Constitucion*, sancionando y publicando el *Código Justinianeo*. —Ley primera del *Cod.*, de la semejanza entre legados y fideicomisos. (1.° de abril.) Dán principio las 50 *Decisiones*. (532).	
530	Ley 27. del *Cod.* de los testamentos.—Ley últ. del *Cod.*, del modo de conseguir el dominio de la prenda.—Ley 35. del *Cod.* de las donaciones.—Ley 10. del *Cod.* de las adopciones.—Ley 13. del *Cod.* del usufructo.—Ley única. del *Cod.* de la accion de los bienes de la muger. (15 de diciembre). Constitucion, *Deo Auctore* de la redaccion del *Digesto*, encargándola á diez y seis jurisconsultos; previniendo tambien la formacion de las *Instituciones*.	
531	Ley 2. del *Cod.* de las condiciones comunes á los legados y fideicomisos. —Ley 36. del *Cod.* del testamento inoficioso. Ley 36. del *Cod.* de donaciones. Ley única del *Cod.* de la transformacion de la usucapion. Ley única del *Cod.* de la emancipacion de los hijos.—Ley 22. del *Cod.* del derecho de deliberar. Son mas antiguas que las *Instituciones* la ley única del *Cod.* derogando la *Fusia Caninia*, la ley única del *Cod.* aboliendo los libertos dediticios: la ley única del *Cod.* dejando sin efecto el senadoconsulto *Claudiano*, la constitucion, reduciendo á uno solo los SCC. *Trebeliano* y *Pegasiano*; y la ley 4 del *Cod.* de los bienes de los libertos.	*Justiniano* reforma el metodo de enseñar y estudiar el derecho. Prohibe esta enseñanza fuera de las escuelas

AÑOS. N. C.	EMPERADORES, SUCESOS Y SITUACION POLITICA.
534	*Belisario* destruye á los Vándalos en Africa, que toma la forma de una provincia, enviándose un Prefecto del Pretorio.
535	El Pretor de la plebe reemplaza al Prefecto de Policía. Destiérrase del foro el uso de la lengua latina, por la gran influencia de *Juan* de *Capadocia*, Prefecto del Pretorio.
536	Principia en Italia la guerra contra los Ostrogodos, y se recobra la Sicilia.
541	*Basilio*, último Cónsul, que no pertenece á la milicia.
548	Muere *Teodora*.
551	Violento terremoto.
553	Fin de la guerra gótica por Narso: destruccion del reyno de los Ostrogodos: reconquista de Italia.
554	Italia regida por leyes: dásele por Prefecto á Exarco, y fija su asiento en Rávena.
565	Muere *Justiniano*.

	FUENTES DEL DERECHO.	JURISPRUDENCIA.
533	(21 de noviembre). Proemio de las *Instituciones* empezadas á redactar por *Triboniano*, *Teófilo* y *Dorotéo*, despues de las *Pandectas*. (16 de diciembre) (1). Ley *Tanta*, al Senado y á los pueblos confirmando el *Digesto* (2). Ley del mismo al gran Senado y el pueblo (3). Ley *Omnem*, á los profesores, del modo de enseñar el derecho. Reciben fuerza de ley las *Instituciones* y el *Digesto* ó *Pandectas* en 30 de diciembre.	de Constantinopla y Berito, que á la sazon tienen cuatro profesores. *Juan Lorenzo* (hijo) *Lidio*. — Sus tres libros de los *Magistrados de la república romana*. *Taleleo*. (al *Dig.* y *Cod*). *Teodoro Hermopólito* (al *Dig.* y *Cod*).
534	Ley única del *Cod.*, aboliendo la caducidad de los legados. (16 de noviembre) Ley, de *Emendatione Codicis Justinianei*, y de su segunda edicion, derogando el anterior, y sancionando el *Código repetitæ prælectionis*, redactado por cinco jurisconsultos.	*Cirilo*. (al *Dig.* y *Cod*). 551. La escuela de Berito perece en un terremoto. Restablece *Justiniano* la escuela romana á ejemplo de la de Bizancio.
535	Principian las *Novelas de Justiniano*, (generalmente 168; pero en realidad 159). (-565) y 13 *Edictos* (del mismo tiempo). *Novelas* 1. 4. 9.	(Cerca de 565). *Nomocánon* 1.° *de Juan Escolástico*; quien tambien reunió en una obra inédita las Constt. de Justiniano *de rebus eclesiasticis*.
536	Nov. 22. 18. 23.	
538	Nov. 66. 74.	
539	Nov. 89. 78.	
540	Ley de los adscripticios y colonos.	(570) *Compendio* latino de las *novelas de Justiniano*, atribuido generalmente á *Juliano*, profesor en Constantinopla.
541	Nov. 107. 115. 131. 134. 111. 117.	
544	Nov. 118.	
554	Pragmática sancion, *Pro petitione Virgilii*.	

TABLA ALFABÉTICA

DE LAS LEYES, PLEBISCITOS, SENADOCONSULTOS, EMPERADORES Y JURISCONSULTOS.

LEYES Y PLEBISCITOS.

Desde la ley de las XII tablas (303-451) hasta la ley Viseiia. (777-24)

NOTA. La primera columna de números indica el año de la fundacion de Roma, y la segunda el anterior al nacimiento de Jesucristo. Las letras N. C. delante de la última, significan el año despues del nacimiento de Jesucristo.

A

Aurelia judiciaria. 684–70.
Appuleya, de las promesas. ?652–102.
Aquilia. ?468–286.
Atinia. 557–197.
Appuleya, de magestad 652-102.
Antonia judiciaria. 710–44.
Attilia. ? 557–197.

C

Calpurnia., de la repeticion de cosa cierta. *(de condictione)*. 510–244.
Canuleya. 309–443.
Cincia. 550–204.
Calpurnia, del soborno. (repetundarum). 605–149.
Cornelia, 1.ª judiciaria, 2.ª de

de los sicarios é injurias, 3.ª de los falsarios. 673–81.
Cornelia, de los que se obligan por otro en las estipulaciones. (de sponsoribus). ?673–81
Claudia. *v*. Senadoc. Claudiano.
Cornelia, de los edictos de los pretores. 687–67.

E

Ebucia. 520–234.
Elia Sencia, de las manumisiones. 757–N. C. 4.

F

Furia, testamentaria. ?571–183.
Furia, de las promesas. ?659–95.
Fabia, del plagio. ?666–88.
Falcidia, de los legados. 714–40.
Fusia Caninia, de las manumisiones. 761–N. C. 8.

G

Galia Cisalpina. (de la) 705–49 ó 713–41.

H

Hortensia, de los Plebiscitos. 468–286.
Hortensia, de las ferias. 685–69.
Horacia, *v*. Valeria.

J

Julia, concediendo derechos de ciudad á los confederados. 664–90.
Julia, (de J. César) del soborno. 695–59.
Julia, (id.) judiciaria 708–46.
Julia, (id.) sobre las deudas. ?708–46.
Julia y Ticia, del nombramiento de los tutores en las provincias. 723–31.
Julia (de Augusto) judiciaria. ?729–25.
Julia, del adulterio. 737–17.
Julia, sobre inmoralidad en los medios de obtener magistraturas, (de ambitu):-de magestad:-de la violencia pública:-de la violencia privada:–del peculado:–de los sacrilegios, y del crimen de retencion del residuo (*de residuis*). ?746–8.
Julia, de subsistencias. (*de annona*). 759–N. C. 6.
Julia, de recompensas matrimoniales. 757–N. C. 4.
Julia, de la vicesima de las herencias. 759–N. C. 6.
Julia Veleya testamentaria. 763–N. C. 10.
Junia Norbana, del derecho de latinidad. 772–N. C. 19.

L

Luctacia, del crimen de estado. 652–102.
Licinia Mucia, sobre los derechos de ciudad. 659–95.

Livia, judiciaria. 663–91.
Licinia: *v*. S. c. Liciniano.

M

Mamilia. 515-239 ó 589-165.
Mária. 635–119.
Mensia, de los hijos de padre ó madre estrangeros ?735-19.
Mucia: *v*. Licinia.

N

Norbana: *v*. Junia.

P

Petilia Papiria. 428- 326.
Pletoria. ?568–186.
Publilia, de las promesas. 659–95.
Plaucia, de la violencia. 665–89.
Plaucia, sobre derechos de ciudad. id. id.
Pompeya, judiciaria. 699-55.
Pompeya, de los parricidas. ?id.–id.
Papia Poppea. 762 N. C. 9.
Petronia, de los siervos. ?767–N. C. 14.

Q

Quincia, de acueductos. 745–9.

R

Remmia. ?605–149.
Rhodia. ?699–55.
Regia. ?727–27.

S

Sagradas. 260–494
Sempronia, judiciaria. 632–122.
Servilia, 1.ª judiciaria. 648–106.
Servilia, 2.ª judiciaria. 654–100.
Servilia, del soborno. 654–100.
Scribonia, de la usucapion de las servidumbres. ?720-34.
Silia. ?305–244.
Sencia: *v*. Elia.

T

XII Tablas. 305–449.
Tabla Heracleense, entre 664-90–680–74.
Thoria, agraria. 647-107.
Ticia: *v*. Julia

V

Valeria Horacia. 305-449.
Voconia testamentaria. 585–169.
Veleya: *v*. Junia.
Viselia, de los derechos de los libertinos. 777–N. C. 24.

SENADOCONSULTOS.

NOTA. La primera columna de números indica el año de la fundacion de Roma, y la segunda el de la era cristiana. Las letras N. C. se refieren al año antes del nacimiento de Jesucristo.

A

de Acueductos, (6 *Scc.*) 473 A. N. C. 11.

de la Asignacion delos libertos. 799–46.

Articuleyano, de las libertades fideicomisarias. 854–101.

Aciliano, de los edificios. 875–122.

Aproniano, de las herencias fideicomisarias dejadas á las ciudades. 876–123.

B

Bacanales. (de las) 568–186.

C

Claudiano, de la tutela de las mugeres. 797–44.

Claudiano, á la ley Cincia. 800–47.

Claudiano, del matrimonio entre tio y sobrina. 802–49.

Claudiano, de las mugeres que se prostituyen á siervos agenos. 805–52.

Claudiano, de los que se venden por gozar del precio. 805–52.

Calvisiano, á la ley Papia Poppea. 814–61.

de Crimine, (prohibiendo la aplicacion de dos leyes por un mismo crímen) entre 832–79 y 834–81.

á la ley Cincia. 854–101.

D

Dasumiano, de las libertades fideicomisarias. 854–101.

de las Donaciones entre marido muger. 959–206.

H

de la Hipoteca tácita. 922–169.

J

Juniano, de las colusiones en causas de libertad. 837–84.

Juvenciano, de las accesiones de la herencia. 882–129.

Junciano, de la libertad fideicomisaria del siervo ageno. 935–182.

L

Liboniano, de la falsedad. 769–16.
Liciniano, de los falsificadores. ?780–27.
Largiano, de la sucesion en los bienes de los latinos. 795–42.

M

Macedoniano, sobre préstamos á los hijos de familia. 800–47.
Manumisiones (sobre). 884–131.
Magistrado (de la accion contra el), entre 870–117 y 867–114.
Memmiano, de las adopciones simuladas. 816–63.

N

Neroniano, á la ley Cincia. 808–55.
Neroniano, de la apelacion al Senado. 813–60.
Neroniano, sobre falsedad y la forma de los legados, entre 807–54, y 821–68.
Neroniano: *v.* Pisoniano.
Neroniano, á la ley Cornelia de falsedad, y sobre la forma de los instrumentos públicos. 816–63.
de las Nupcias de los Senadores. 931–178.

O

Orficiano, de la sucesion de los hijos. 931–178.

P

Persiciano, á la ley Papia Poppea. 787–34.
Derogado. 802-49.
Pupila, (prohibiendo se case con el tutor ó el hijo de este). ?931–178.
Pisoniano, al S. C. Silaniano. 810–57.
Pegasiano, sobre las herencias fideicomisarias,-á la ley Papia Poppea,-á la ley Elia, Sencia, entre 823–70 y 829–76.
Plauciano, sobre los fideicomisos tácitos. ?829–76.
Planciano, del reconocimiento del parto, entre 829–76 y 832-79.

Q

Quasi, usufructo (del). 762–9.

R

Rubriano, de las libertades fideicomisarias. 854–101.

S

Silaniano, del tormento de los siervos antes de abrir el testamento. 763–10.

Sabiniano, de la adopcion de tres varones, entre 914–161 y 922–169.

T

Tutores, sobre la fianzas, entre 914–161 y 922–169.
Turpiliano, de las tergiversaciones. 814–61.
Trebeliano, de las herencias fideicomisarias. 815–62.
Tertuliano, de la sucesion de la madre. 911–158.
Testamento, (del) imperfecto, y del en que se instituye heredero al príncipe por causa de litigio. 945–192.
Tutela (prohibiendo vender las cosas de los que estan bajo de ella). 948–195.

V

Veleyano, sobre fianza de las mugeres. 799–46.
Volusiano, 1.° de edificios, 2.° de prendas, 3.° de la violencia privada. 809–56.
Vespasiano, sobre su autoridad. 823–70.

EMPERADORES.

Nota. La primera columna indica el principio del reinado, la segunda el fin: cuando hay tres, las dos primeras significan el año de la fundacion de Roma y antes del nacimiento de Jesucristo. Los números entre paréntesis señalan el de las constituciones, y las letras Or. Occ. los príncipes del imperio Oriental ú Occidental.

A

Augusto (*ó Octaviano*). 727–27–14.
Antonino Pio. (*Divo Pio*) (9). 138–161.
Aurelio Marco Antonino (Divo Marco). (11) 161–180.
Alejandro Severo (447) 222–235
Aureliano (4). 270–275.
Arcadio (182) (*or.*) 395–408.
Avito (*occ.*) 455–456.
Augustulo Romulo (*occ.*) 475–476.
Anastasio (54) 491–518.
Anthemio (*occ.*) (38) 467–472.

B

Balbino y Máximo. 237–238.
Basilio Macedon (*or*). 867–886.

C

Calígula. 37–41.
Claudio. 41–54.
Cómmodo. 176–193.
Caracalla. (*Antonino*) (244). 211–217.
Claudio (*Marco*). (2). 268–270.
Caro (20). 282–283.
Carino (26) 282–285.
Constancio Cloro (3) 305–306.
Constantino (*Máximo*) (208). 306–337.
Constantino II. (15) 337–340.
Constante (43). 337–350.
Constancio (79). 337–361.
Constantino VIII. Porfirogeneto. (*or*). 913–959.
Constantino XIV. (*or*). 1448–1453.

D

Domiciano. 81–96.
Didio Juliano. 193–193.
Decio. (7) 249–251.
Diocleciano. (1247) 284–305.

E

Eliogábalo (*Antonino*). (3) 217–222.
Emiliano. 253–253.

F

Floriano. 276–276.
Friderico I. (*Barbarossa*) (*occ*). 1152–1190.
Friderico II. (*occ*). 1218–1250.

G

Galba. 68–69.
Geta, con su hermano Caracalla. (*Antonino*). (240) 211–212.
Gordiano I y II. 237–237.
Gordiano III. (272) 238–244.
Galo (2) 251–253.
Galieno (91) 253–268.
Galerio Maximiano. (115) 305–311.
Graciano. (178) (*occ*). 367–383.
Glycerio. (*occ*) 473–474.

H

Heliogábalo: *v.* Eliogábalo.
Hostiliano. 251–252.
Honorio. (166) (*occ*). 395–423.
Hadriano. (1) 117–138.

J

Juliano: *v.* Didio.
Juliano Apóstata. (20) 261–363
Joviano. (2) 363–364.
Juan. (*occ.*) 423–425.
Julio Nepot. (*occ*). 474–475.
Justino. (12) 518–527.
Justiniano. (405) 527–565.

L

Licinio. (112) 307–325.
Leon I. (81) (*or*). 457–474.
Leon II. (8) (*or*). 474–474.

Leon el Sabio *(or)*. 886–912.
Lotario II. *(occ)*. 1125–1137.

M

Maximino. (4) 235–238.
Macrino. 217–217.
Máximo y Balbino. 237–238.
Maximiano (padre) (1337). 265–310.
Maximiano Galerio. (115), 305–311.
Majencio. (112) 306–212.
Maximino. (112) 307–113.
Magnencio. (2) 350–353.
Marciano. (9) *(or)*. 450–457.
Máximo Petronio. *(occ)*. 455–455.
Mayoriano. *(occ)*. 456–461.
Macedon Basilio 867–886.
Maximiliano I. *(occ)*. 1493–1519.

N

Neron. 54--68.
Nerva. 96--98.
Numeriano. (20) 282--284.
Nepote Julio. *(occ)*. 474–475.

O

Othon. 69--70.
Octaviano: *v*. Augusto.
Olybrio. 472--472.

P

Pertinaz. (3) 193--193.
Filipo Arabe. (88) 243--249.
Probo. (4) 276--282.
Petronio Máximo. *(occ.)* 455--455.

R

Romulo Augustulo: *v*. Augustulo.

S

Septimio Severo. (189) 193--211.
Severo. (112) 307--307.
Severo. *(occ)*. 461--465.

T

Tiberio. 14--37.
Tito. 79--81.
Trajano. 98--117.
Tácito. 275--276.
Teodosio. (282) 379--395.
Teodosio II. (188) 408--450.

V

Vitelio. 69--70.
Vespasiano. 70--79.
Vero (Lucio) y Marco Aurelio Antonino (*Divi Fratres*) (4.) 161--169.
Volusiano. (2) 251--253.
Valeriano. (85) 253--260.
Valente. (83) *(or)*. 364--378.
Valentiniano. *(occ)*. (83) 364--375.
Valentiniano II. *(occ)*. (184) 375--392.
Valentiniano III. *(occ.)* (18.) 425--455.
Zenon. (72.) *(or.)* 474--491.

JURISCONSULTOS ROMANOS,

cuyos nombres ó sentencias aparecen en el cuerpo del derecho justinianeo

NOTA. La primera columna de números indica el año de la fundacion de Roma, y la segunda el del nacimiento de Jesucristo. Cuando solo hay una, señala el año de la era cristiana. Los números entre paréntesis significan el de los fragmentos, La letra *S.* entre paréntesis, Sabinianos: la *P.* Proculeyanos: la m. murió.

A

Alimento. (*Publio Cincio*) ?549–205.
Acilio. (*Lucio Sapiente*). ?568–186.
Antipatro. (*Celio.*) 649–105.
Aculeo. (*C.*) 665–89.
Aquilio. (*C.*) *v.* Galo.
Aufidio. (*Tucca.*) 606–48.
Aufidio. *v.* Namusa.
Ateyo. (*C.*) *v.* Pacuvio.
Antistio. *v.* Labeon.
Alfeno. *v.* Varo.
Ateyo. (*C.*) *v.* Capiton.
Atilicino. (*P.*) 33.
Aminio. *v.* Rebilo.
Afero (*Domicio.*) 56.
Aristo. (*T.*) (*P.*) 101.
Arriano. 101.
Alburno. *v.* Valente.
Africano. Sex. Cecilio. (*S.*) (131.)–138.
Aquila. (*Julio ó Galo.*) (2) 222.

B

Bruto. M. Junio. ?621–133.
Bruto, (*M.*) 665–89.
Bilieno. (*C.*) 665–89.
Balbo. (L. Lucilio.) 683–69.
Balbo. *v.* Octavio.

C

Claudio. (*Appio el ciego.*) 447–307.
Coruncanio, (*Tiberio.*) 502–259. m. 509–245.
Crasso. (*Publio*). *v.* Licinio.
Cincio. (*Publio*). *v.* Alimento.
Caton. (*Publio Elio Peto*). *v.* Elio.
Caton, (*Sex. Elio Peto.*) *v.* Elio.
Cato. (*M.*) *v.* Porcio.
Crasso. (*P. Licinio Muciano*). 623–131.

Celio. *v.* Antipatro.
Crasso. (*L*). *Orador*. 659–95.
Ciceron. (*M. Tulio*). 691–63. m. 711–43.
Camilo. (*C*). 691–63.
Cesio. (*T*). 706–48.
Cinna. 708–46.
Casceiio. (*A*). 711–43.
Capiton. (*C. Ateyo*). 6.
Cocceyo. (*M*). *v.* Nerva.
Celso. (*P. Juvencio*) padre. (*P*). 70.
Celso. (*P. Juvencio*) hijo. (*P*). (142).–101.
Cervidio. *v.* Scevola.
Calistrato. (99). 211.
Charisio. (*Aurelio Arcadio*). (6) 335.

D

Druso. (*C. Mamiliano*). *v.* Livio.
Domicio. *v.* Afero.

E

Elio. (*Publio Peto Cato*). 553–201.
Elio. (*Sex. Peto Cato*). 556–202.
Elio. (Q). *v.* Tuberon.

F

Flavio. (*Neyo*). 450–304.
Fabio. (*Servio Pictor*). ?568–186.
Fabio (*Quinto Labeon*). 571–183.
Figulo. *C.* (*Marcio*). ?598–156.
Flacco. *v.* Verrio.
Flavio. (*Prisco*). 708–46.
Feroz. *v.* Urseyo.
Fusidio. 74.
Furio. (*Anthiano*). (3). 211.
Florentino. (42). 222.

G

Galo. (*C. Aquilio*). 688–66.
Grachano. (*M. Junio*). 696–58.
Gelio. (*Publicio*). 708–46.
Galo. (*C. Elio*). (1). 9.
Gayo. (*S*). (355). 169.

H

Hostilio. 665–89.
Hermogeniano. (107). 365.

J

Juvencio. (*C*). 683.–69.
Javoleno. (*Prisco*). (*S*). (206). 114.

L

Licinio. (*Publio Crasso*). 549–205.
Labeon. (*Quinto*). *v.* Fabio. 606–148.
Livio. (*C. Mamiliano Druso*). 607–147.
Lucrecio. (*Vespilo*). 665–89.
Longino. (*C*). 695–89.
Lúculo. (*L*). 693–59.
Labeon. (*Antistio*). 708–46.
Labeon. (*Q. ó M. Antistio*). (63). (*P*). 4
Longino. (*C. Cassio*). (*S*). 30.
Longino. (*P*). 34.
Lelio. (*Felix*). 101.

M

Mucio. (*Quinto*). ?568–186.
Manlio. (*T. Torcuato*). 589–165.
Manilio. (*M*). 606–148.
Mamiliano. (*Druso*). *v*. Livio.
Muciano. (*P. Licinio*). *v*. Crasso.
Mucio. (*Q*). *v*. Scevola.
Marcelo. (*M*). 693–59.
Maximo. (*C. Cornelio*). 708–46.
Masurio. *v*. Sabino.
Minucio. (*Natal*). (*S*). 101.
Mauriciano. (*Junio*). (4). 158.
Meciano. *L*. (*Volusio.*) (*S*). (44). 158.
Marcelo. *v*. Ulpio.
Menandro. (*Arrio*). (6.) 206.
Maximo. (*Rutilio*). (1). ?211.
Marciano. (*Elio*). (275) 222.
Macro. (*Emilio*). (62). 222.
Modestino. (*Herennio*). (345), 222.

N

Namusa. (*Aufidio*). 708–46.
Nerva. (*M. Cocceyo*) padre. (*P*). 22.
Nerva. (*M. Cocceyo*) hijo. (*P*). 55.
Neracio. (*Prisco*). (*P*). (64). ?114.

O

Orbio. (*P*). 691–63,
Octavio. (*Balbo.*) 695–59.
Ofilio. (*A*). 706–48.
Octaveno. 74.

P

Papirio. (*C. S. ó P.*) 220–534.
Peto. *v*. Elio. 556–198.
Porcio. (*M. Caton*) padre. 559–195. m. 605–149.
Porcio. (*M. Caton*) hijo. 594–162. m. 600–153.
Pompeyo. (*Sex.*) 649–105.
Papirio. (*Sex.*) ?683–69.
Preciano. 695–59.
Prisco. *v*. Flavio.
Pacuvio. (*C. Ateyo.*) 708–46.
Publicio. *v*. Gelio.
Proculo. (*Sempronio.*) (*P.*) (37.) 27.
Pegasio. (*P.*) ?75.
Plaucio. 74.
Prisco. *v*. Javoleno. 114.
Pomponio. (*Sex.*) (585.) 158.
Papirio. (*Justo.*) (16.) 169.
Papiniano. (*Emilio.*) (595.) ?193. m. 212.
Pedio. (*Sex.*) ?212.
Puteolano. ?212.
Pactumeyo. (*Clemente.*) ?212.
Papirio. (*Fronto.*) ?212.
Paulo. (*Julio.*) 211.

Q

Quintilio. (*P.*) *v*. Varo.

R

Rutilio. (*P. Rufo.*) 649–105.
Rufo. (*Servio.*) *v*. Sulpicio.
Rebilo, (*C. Aminio.*) 56.
Rufino. (*Licinio.*) (17.) 222.

S

Sempronio. (*Sofo.*) 350–304.
Scipion. (*Cornelio Publio Nasica.*) 563–191.
Scevola. (*Quinto Mucio.*) augur. 637–117.
Scevola. (*P. Mucio.*) 621–133.
Scevola. (*Q. Mucio.*) (4.) 634–100. m. 671–83.
Sulpicio. (*Servio Rufo.*) 703–51. m. 711–43.
Sabino. (*Masurio.*) (*S.*) 14.
Sempronio. (*v.* Proculo.)
Sabino. (*Marco Celio.*) (*S.*) 69.
Servilio. 101.
Salvio. (*Juliano.*) (*S.*) (457.) 131.
Saturnino. (*Q. Venulcio.*) 138.
Scevola. (*Q. Cervidio.*) (307.) 169.
Saturnino. (*Q. Claudio.*) (1). ?161.
Saturnino. (*Venuleyo.*) (71). 211.

T

Torcuato. (*T.*) *v.* Manlio.
Trebacio. (*C. Testa.*) 725–29.
Tuberon. (*Q. Elio*) 649–105.
Tugion. (*M.*) 694–60.
Tucca. v. Aufidio.
Tuberon. (*Q. Elio.*) 711–43.
Tusciano. (*S.*) ?138.
Terencio. (*Clemente.*) (*S.*) (35.) 138.
Tarunteno, (*Paterno.*) (2.) 169.
Tertuliano. (5). 193
Trifonino. (*Claudio.*) (79.) 195.

V

Virginio. (*A.*) 649–105.
Vespilo. (*Q.*) *v.* Lucrecio
Volcacio. 665–89.
Varo. (*C. Visilio.*) 991–63.
Vacerra. 692–62.
Valerio. (*L.*) 693–59.
Verrio. (*Flacco.*) 695–59.
Varo. (*P. Quintilio.*) 693–59.
Varo. (*Alfeno Paulo.*) (54.) 723–31.
Vitelio. 9.
Urseyo. (*Feroz.*) (*P.*) 27.
Valerio. (*Severo.*) 74.
Viviano. 101.
Valente. (*Alburno.*) (*S.*) (20.) 125.
Vero. (*Vinidio*). (*S*). 138.
Volucio. *v.* Meciano.
Ulpio. (*Marcelo*). (159). 169.
Ulpiano. (*Domicio*). ? 212. m. 228.

OTROS JURISCONSULTOS,

anteriores ó posteriores á Justiniano, principalmente en Oriente, desde el año 337 al 1453.

A

Antioco. 438.
Apolodoro. 438.
Anatolio. 535.
Atanasio. 541.
Anastasio. 543.
Attaliata. (*Miguel*). 1071.

B

Balsamo. (*Teodoro*). 1143.
Bestes. 568.
Briennio. (*Juan*). ?912.
Bafio. ?912.
Blastares. (*Mateo*). 1332.

C

Constantino. 530.
Cratino. 530.
Constantino. 531.
Cirilo. 540.
Calociro. (*Dux*). ?912.
Constantino. (*Niceo*). 1078.

D

Domno. 337.
Domnino. 475.
Doroteo. 528.
Docimo. 685.
Doxapatro. ?912.
Demetrio. 1081.

E

Eugenio. 438.
Eutolmio. 531,
Eustatio. *Maestro romano.* ?921.
Eustatio. *Profesor.* ?1078.

G

Gobidas (*ó Gubidio*). 566.
Garidas. 1071.
Georgio Phobeno. 1078.

H

Harmenopulo. (*Constantino*). 1332.
Hero Patricias. 465.
Hero Eudoxio. 465.
Hero Amblico. 566.
Hagioteodoreto. (*Nicolas*). 1143.

I

Inocencio. 337.
Isidoro. 541.

J

Jacobo. 531.

Juan. 531.
Juan. *Escolástico.* 565.
Juliano. 570.
Josefo Tenedio. ?1453.

L

Leoncio. 424.
Leonides. 532.
Leoncio. 532.
Leon Amarceo. 666.

M

Maximino. 438.
Martirio. 438.
Menna. 530.

P

Procopio. 438.
Prosdocio. 531.
Platon. 531.
Phocio. 876,
Philogeno. 544.
Phocas. 544.
Patzo. ?912.
Pytiodoro. ?912.
Pselo. (*Miguel*). 1071.

R

Rufo. 685.

S

Sperancio. 438.
Stefano. 528.
Salomon. ?912.

T

Teodoro. 438.
Teofilo. 528.
Taleleo. 538.
Triboniano. 528.
Timoteo. 531.
Teodoro Hermopolito. 539.

TEXTUS FRAGMENTORUM

DUODECIM TABULARUM.

TABULA I.

Si in jus vocat; ni it, antestator: igitur en capito.

Si calvitur pedemve struit: manum endojacito.

Si morbus oevitasve vitium escit, qui in jus vocavit, jumentum dato; si nolet, arceram ne sternito.

Assiduo vindex assiduus esto; proletario quoi quis volet vindex esto.

Nexo soluto, forti sanati siremps ius esto.

Endo via rem uti pagunt orato.

Ni pagunt, in comitio aut in foro ante meridiem causam conjicito, quom perorant ambo præsentes.

Post meridiem præsenti stlitem addicito.

Sol occasus suprema tempestas esto.

—Vades—Subvades.—

TABULA II.

Pœna autem sacramenti aut quingenaria erat aut quinquagenaria: nam de rebus mille æris plurisve quin-

gentis assibus, de minoribus vero quinquaginta assibus sacramento contendebatur; nam ita lege XII Tabularum cautum erat. Sed si de libertate hominis controversia erat, etsi pretiosissimus homo esset, tamen ut L. assibus sacramento contenderetur cautum erat..... favoris causa, ne satisdatione onerarentur adsertores..... (Gayo *Inst. Comm.* IV. §. 14.)

..... extra quam si morbus sonticus votum absentia reipublica ergo, aut status dies cum hoste intercedat: nam si quid horum fuat unum judici, arbitrove, reove, eo die difisus esto.

Cui testimonium defuerit, is tertiis diebus ob portum obvagulatum ito.

Furtivae rei aeterna auctoritas esto.

TABULA III.

Aeris confesi, rebusque jure judicatis XXX. dies iusti sunto.

Post deinde manus injectio esto, in jus ducito.

Ni iudicatum facit, aut quips endo eo in jure vindicit, secum ducito, vincito, aut nervo aut compedibus XV. pondo ne maiore: at si volet, minore vincito.

Si volet, suo vito: ni suo vit qui em vinctum habebit libras faris endo dies dato: si volet, plus dato.

Ni cum eo pacit, IX. dies endo vinculis retineto: interibi trinis nudinis continuis in comitium procitato, aerisque aestimiam judicati prœdicato. Ast si plures erunt rei tertiis nundinis partis secanto: si plus minusve secuerunt, se fraude esto; si volent, uls Tiberim peregre venundanto.

Adversus hostem œterna auctoritas esto.

TABULA IV.

PATER insignem ad deformitatem puerum cito necato.

ENDO liberis justi jus necis venumdandique potestas ei esto.

SI pater filium ter venundavit, filius á patre liber esto.

TABULA V.

SI qui ei in X. mensibus proximus postumus natus escit, justus esto.

EXCEPTIS virginibus vestalibus, quas etiam veteres in honorem sacerdotii liberas á tutela esse voluerunt; itaque etiam lege XII Tabularum cautum est.—Item res mulieris quœ in agnatorum tutela erat, si erant res mancipi, usucapi non poterant, prœterquam si ab ipsa, tutore auctore, traditœ eessent: id ita lege XII Tabularum cautum erat.

PATERFAMILIAS uti legasit super pecuniœ tutelaeve suœ rei, ita jus esto.

AST si intestato moritur, cui suus heres nec escit, agnatus proximus familiam habeto.

SI agnatus nec escit, gentilis familiam heres nancitor.

SI paterfamilias intestato moritur, cui impubes suus heres escit, agnatus proximus tutelam nancitor.

SI furiosus aut prodigus existat, ast ei custos nec escit, agnatorum gentiliumque in eo pecuniave ejus potestas esto.

SI libertus intestato moritur, cui suus heres nec escit, ast patronus patronive liberi escint, ex ea familia in eam familiam proximo pecunia duitor.

Nomina inter heredes pro portionibus hereditariis erc-ta, cita sunto.

Cœterarum familiae rerum ercto non cito, si volent here-des erctum citum faciunto. Pretor ad erctum faciendum arbi-tros tris dato.

TABULA VI.

Qum nexum faciet mancipiumque, uti lingua numcupa-sit ita jus esto.

Si inficias ierit, duplione damnator.

Usus auctoritas fundi, biennium: caeterarum rerum, anuus usus esto.

Mulieris, quæ anum matrimoni ergo apud virum re-mansit, ni trinoctium ab eo usurpandi ergo abescit, usus esto.

Si quin jure manum conserunt, secundum eum qui po-sidet.

Ast si qui quem liberali causa manu adserat, secundum libertatem vindicias dato.

Tignum junctum ædibus, vinaeve concapet ne sol-vito.

Ast qui junxit, duplione damnator.

Tigna quandoque sarpta, donec dempta erunt, vindica-re jus esto.

TABULA VII.

Ambitus parietis, sextertius pes esto.

In actione finium regundorum illud observandum est, quod ad exemplum quodam modo ejus legis scriptum est quam Athenis Solonem dicunt tulisse: nam illic ita est: si quis sepem ad alienum praedium fixerit infoderitque, terminum ne excedito; si maceriam, pedem relinquito: si

vero domun, pedes duos: si sepulchrum aut scrobem fode-rit, quantum profunditatis habuerint, tantum spatii relinquito: si puteum, passus latitudinem: at vero oleam aut ficum ab alieno ad novem pedes plantato, ceteras arbores ad pedes quinque. (Fr.—fin. *D. finium regundo-rum.*)

Hortus.—Heredium—Tugurium.

Intra V. P. æterna auctoritas esto.

Si jurgant ad fines, finibus regundis Prœtor arbitros tres adicito.

Via in porrecto VIII. P. in amfracto XVI. P. lata esto.

Si via amsegetes inmunita escit, qua volet jumentum agito.

Si aqua pluvia manu nocet, Prœtor arcendœ aquae arbitros tris adicito, noxœque domino cavetor.

Si arbor in vicini fundum impendet, XV. P. altius sublucator.

Si glans in em caduca siet, domino legere jus esto.

Res vendita transquedata emptori non acquiritor, donec satisfactum escit.

Statuliber, emptori dando, liber esto.

TABULA VIII.

Si quis occentavisset, sive carmen condidisset, quod infamiam faceret flagitiumve alteri, fuste ferito.

Si membrum rupit ni cum eo pacit, talio esto.

Qui os ex genetali fudit libero, CCC. servo, CL. aeris pœnœ sunto.

Si injuriam faxit alteri, viginti quinquœ aeris pœnae sunto.

Si injuria, rupitias...... ast si casu, sarcito.

Si quadrupes pauperiem faxit, dominus noxiœ estimiam oferto: si nolet, quod noxit dato.

Qui pecu endo alieno impescit.....

Qui fruges excantassit.—Neve alienam segetem pellexeris.

Qui frugem aratro quœsitam furtim nox pavit, secuitve suspensus Cereri necator: impubes Prœtoris arbitratu verberatus, noxiamque duplione decernito.

Qui aedes acervumve frumenti ad aedes positum dolo sciens incensit, victus verberatus igni necator: ast si casu, noxiam sarcito.

Si injuria alienas arbores cœsit, in singulas XXV aeris luito.

Si nox furtum faxit sim aliquis occisit, jure cæsus esto.

Si se telo defensint, quiritato endoque plorato: post deinde, si cœsi escint, se fraude esto.

Si luci furtum faxit, sim aliquis endo ipso capsit verberator, illique coi furtum factum esci adicitor: servus, virgis cœsus, saxo dejicitor: impubes, Prœtoris arbitratu verberator, noxiamque decernito.

Si furtum lance licioque conceptum escit, atque uti manifestum vindicator.

Si adorat furto, quod nec manifestum escit, duplione decidito.

De furto pacisci lex permittit (Fr. 7. §. 14. *D. de Pact.*)

Si qui unciario fenore amplius fenerasit, quadruplione inito.

Si quid endo deposito dolo malo factum escit, duplione inito.

Si tutor dolo malo gerat, vituperato: quandoque finita tutela escit, furtum duplione luito.

Patronus si clienti fraudem faxit, sacer esto.

Qui se sierit testarier libripensve fuerit ni testimonium fariatur, improbus intestabilisque esto.

Si falsum testimonium dicasit, saxo dejicitor.

Si qui hominem liberum dolo sciens morti duit....

Qui malum carmen incantasit, malum venenum faxit duitve, parricida esto.

Si qui in urbe cœtus nocturnos agitasit, capital esto.

Sodales, legem quam volent, dum ne quid ex publica corrumpant, sibi ferunto.

TABULA IX.

Privilegia ne irroganto.

De capite civis nisi per maximum comitiatum ne ferunto.

Si judex arbiterve jure datus, ob rem dicendam pecuniam acepsit, capital esto.

Quœstores parricidii, qui de rebus capitalibus quœrant, á populo creantor.

Si qui perduelen concitasit, civemve perdueli transduit, capital esto.

TABULA X.

Hominem mortuum in urbe ne sepelito, neve urito.

Hoc plus ne facito—Rogum ascia ne polito.

Tribus riciniis, et X tibicinibus foris eferre jus esto. Mulieres genas ne radunto: neve lesum funeris ergo habento.

Homini mortuo osa ne legito, quo post funus facias, extraquam si belli endove hostico mortuus escit.

Servilis unctura, omnisque circumpotatio auferitor: murata potio mortuo ne inditor: ne longœ coronœ, neve acerræ praeferuntor.

Qui coronam parit ipse pecuniave, ejus virtutis ergo, arguitor: et ipsi mortuo parentibusque ejus dum intus positus escit, forisve fertur, se fraude imposita siet.

Uni plura funera ne facito, neve plures lectos sternito.

Neve aurum adito: ast si cui auro dentes vincti escint, sin cum illo sepelire, urere se fraude esto.

Rogum bustumve novum propius LX. ædis alienis, si dominus nolet, ne ajicito.

TABULA XI.

Fori bustive aeterna auctoritas esto.

TABULA XII.

Patribus cum plebe conubii jus nec esto.

Introducta est pignoris capio lege XII Tabularum, adversus eum qui hostiam emisset, nec pretium redderet; item adversus eum, qui mercedem non redderet pro eo jumento quod quis deo locasset ut inde pecuniam acceptam in dapem, id est, in sacrificium, impenderet. (Gajus *Inst. Comm.* IV. §. 28.)

Si servus sciente domino furtum faxit noxiamve, noxœ dedito.

Si vindiciam falsam tulit, Prœtor rei sive stlitis arbitros tris dato; eorum arbitrio fructi duplione decidito.

Si qui rem, de qua stlis siet, in sacrum dedicasit, duplione decidito.

Quod postremum populus jusit, id jus ratum esto.

FRAGMENTOS

DE

LAS LEYES DE LAS DOCE TABLAS.

(Ed. de Dirksen.)

TABLA PRIMERA. (1)

Fr. 1. (1. 1. 2.) Si alguna persona fuere llamada á comparecer en el tribunal, y no obedeciere voluntariamente, será permitido al actor detenerla, despues de requerir el testimonio de los presentes. (Porfirio, *á las satir. de Hor.* I. *Sat.* 9. *v.* 65.)

Fr. 2. (I. 3.) Si con engañosas dilaciones, ó con la huida, intentare el reo frustrar el juicio, tómesele por fuerza. (Festo *en la voz struere.*)

Fr. 3. (I. 4.) Estando enfermo ó siendo muy anciano, podrá el demandante hacerle ir en una cabalgadura, sin

(1) Los números entre paréntesis indican el primero la Tabla y el segundo el fragmento en la obra de Gothofredo.

que en caso de resistencia tenga necesidad de prepararle una litera (A. Gelio, *Noches Aticas* XX. *c.* 1.)

Fr. 4. (I. 6.) Si antes de llegar al tribunal hubiere quien por sí ó por fiador suficiente respondiese del reo, este quedará libre en el acto, bastando, si fuere pobre, cualquiera fiador. (*id* XVI. *c.* 10.)

Fr. 5. (IX. 2.) Un solo derecho estará vigente para todos los ciudadanos, ora hayan sido deudores, ora se hayan mantenido siempre fieles á la república, ó bien volviesen á su seno, abjurando su deslealtad. (Festo *en la voz sanatus.*)

Fr. 6. (I. 7). Tambien quedará en libertad el reo si pactasen ó transigiesen la cuestion (*Autor ad, Heremium.* 11. *c.* 13.)

Fr. 7. (I. 8.) No habiendo avenencia, llevada la causa á los comicios ó al foro, los litigantes harán su relacion y pronunciarán su defensa, concluyendo el acto antes de mediodia. *id. lugar cit.* y Gelio XVII *c.* 2.)

Fr. 8. (I. 9.) El pleito se sentenciará despues de esta hora. (Gelio *id.*)

Fr. 9. (I. 10.) El tribunal se cerrará al ponerse el sol. (*id. id.*)

Fr. 10. (II. 1.) Formalizado, el juicio, el reo dará fiadores de comparecer dentro del término que se le asigne. (*id.* XVI. *c.* 10.)

TABLA SEGUNDA.

Fr. 1. Los litigantes depositarán una suma que perderá por via de pena el que resulte vencido en la sentencia. Esta suma será de quinientos ases en los litigios cu-

ya cuantía ascendiese á mil ó mas, y de cincuenta en los de menor cuantía. Si la cuestion tuviese por objeto la libertad de un hombre, cualquiera que sea su valor, en obsequio de la causa, solo responderán los defensores de la cantidad de cincuenta ases. (Gayo *Inst. Comm.* IV. §. 14.)

Fr. 2. (II. 2.) El reo comparecerá en juicio dentro del término señalado, á no ser que una grave enfermedad, un voto, ausencia por causa de la república, ó aplazamiento con el enemigo, se lo impida, como tambien al juez, ó á los árbitros; en cuyo caso se diferirá la audiencia. (*A* Gelio XX c. 1. Ciceron de *Offic.* I; *c.* 12. Festo, *v. Reus.*)

Fr. 3. (II. 3.) El que se encuentre sin testigos que justifiquen su intencion, podrá publicarla en alta voz por tres dias á la puerta de su adversario. (Festo, V. *Portu.*)

Fr. 4. (II. 12.) No pueden usucapirse las cosas robadas. (Gayo *Inst. Comm.* II. §. 45.)

TABLA TERCERA.

—

Fr. 1. (III). 4.) El que declare su deuda, ó sea condenado en juicio, gozará para verificar el pago del término de treinta dias. (A. Gelio XX. *c.* 1.)

Fr. 2. (III. 5.) Pasado este término, el actor podrá apoderarse de él, y llevarle al tribunal. (*id.*)

Fr. 3. (III. 6.) Si el deudor se obstinase en su insolvencia, y no encontrase quien acepte su responsabilidad, podrá el acreedor llevarle preso, aherrojándole con esposas ó grillos cuyo peso no exceda de quince libras. (*id.*)

Fr. 4. (III. 7.) El deudor se mantendrá á sus ex-

pensas, y no pudiendo, será asistido, por lo menos, con una libra de pan diaria por parte del acreedor (*ibid.*)

Fr. 5. (III. 8.) En este estado podrán todavía acordar lo mas conveniente á ambos, durando en otro caso la prision del deudor sesenta dias, dentro de los cuales, en tres mercados continuos, reunidos los comicios ante el Pretor, se anunciará la importancia de la condena. (*ibid*).

Fr. 6. (III. 9.) Transcurrido este término el deudor sufrirá la muerte, ó podrá ser vendido al otro lado del Tiber. Siendo muchos los acreedores, podrán dividir el cuerpo, llevando cada uno su fragmento. (*ibid*)

Fr. 7. (III. 3.) Todo ciudadano romano tendrá siempre derecho de repetir las cosas de su pertenencia, que posea un extrangero, á quien no se concede usucapion. (Cic. de *Offic.* I. *c.* 12.)

TABLA CUARTA.

Fr. 1. (IV. 1.) El padre puede dar inmediatamente la muerte al hijo que nazca muy imperfecto ó monstruoso. (Cic. de *Leg.* III. *c.* 8.)

Fr. 2. (IV. 2.) Tambien tiene sobre sus hijos legítimos el derecho de vida y muerte, el de venta y el de ocuparlos á su alvedrío, cualquiera que sean su posicion y circunstancias. (Dionisio Halic. II. *c.* 26. y 27.)

Fr. 3. (IV. 3.) El hijo quedará emancipado de la patria potestad, si llegáre á ser vendido tres veces por el padre. (Ulp. *Frag.* X. §. 1.)

Fr. 4. (IV. 4.) Se reputará legítimo el póstumo que nazca déntro de los diez meses siguientes á la muerte del padre. (A. Gelio III. *c.* 16.)

TABLA QUINTA.

Fr. 1. Las Vírgenes Vestales están exentas de la tutela perpetua. (Gayo *Inst. Comm.* I. §. 144—145.)

Fr. 2. No pueden usucapirse las cosas mancipables (*mancipi*) de la muger que está sujeta á la tutela de los agnados, á no ser que hayan sido entregadas con su aprobacion. (Gayo. *Inst. Comm.* II. §. 47.)

Fr. 3. (V. 1.) Tendrá puntual cumplimiento, y se ejecutará como ley todo lo que el padre de familia disponga en su testamento respecto de sus bienes y de la tutela de sus hijos. (Ulp. *Frag.* II. §. 14.)

Fr. 4. (V. 2.) Si muriese intestado y no tuviese suyos herederos, el agnado mas próximo obtendrá la herencia. (Ulp *Frag.* XXVI. §. 1.)

Fr. 5. (V. 3.) No existiendo agnados, heredará el gentil mas próximo. (*Collat. Leg. Mosaic. et Romanar. XVI* §. 4.)

Fr. 6. (V. 7.) Cuando un padre de familia muera sin nombrar tutor en su testamento á su hijo impubero, serán tutores en virtud de esta ley los agnados mas próximos. (*Gayo Inst. Comm.* I. §. 155.)

Fr. 7. (V. 8.) Si alguno cayére en estado de locura y careciese de curador, desempeñarán estas funciones respeto á él y sus bienes los agnados y gentiles por su órden. (Cic. *de Invent. rhetor.* II. *c.* 50. (Festo, *v. nec.*)

Fr. 8. (V. 4.) Si un liberto falleciere sin testamento, no dejando suyos herederos, el patrono y sus hijos tomarán los bienes. (Ulp. (*Frag.* XXIX. §. 1. *Frag.* 195. § 1. *de verb. signific.*)

Fr. 9. (V. 5.) Las deudas y créditos se dividen *ipso jure* en porciones hereditarias entre los llamados á suceder (Const. 6. (*Cod. familiæ erciscund.*)

Fr. 10. (V, 6.) Para conocer de esta accion (*familiæ erciscundæ,*) respecto de las demás cosas, el Pretor nombrara tres árbitros. (Frag. *pr. D. eodem tit.*)

TABLA SESTA.

Fr. 1. (VI. 1.) Toda venta ú obligacion solemne acerca de las cosas mancipables, será llevada á efecto en los términos convenidos y expresados por cada uno. (Festo, *v. nuncupata*)

Fr. 2. (VI. 2.) El que negare el cumplimiento de lo pactado sufrirá la pena del duplo. (Cic. *de offic.* III, *c.* 16.)

Fr. 3. (VI. 5.) Para la usucapion de las cosas inmuebles es necesaria la posesion de dos años; para las demás basta uno. (Cic. *Topic. c.* 4.)

Fr. 4. (VI. 6.) En consecuencia, cualquiera muger que viva un año matrimonialmente, sin ausentarse tres noches del varon, se entiende legalmente casada por el uso. (Gayo. *Inst. Comen.* I. §. 3.)

Fr. 5. (VI. 7.) Si se cuestionase violentamente, sobre la pertenencia de una cosa, el Pretor amparará interinamente en la posesion al que á la sazon la obtenga. (A. Gelio XX. *c.* 10.)

Fr. 6. (VI. 8.) Exceptuánse las causas de libertad en que el Pretor pronunciará provisionalmente á favor de ella. (Fr. 2. §. 24. de *Orig. Jur.*)

Fr. 7. (VI. 9.) No se podrá vindicar ni separar el material que otro haya empleado en su edificio ó viña. (Festo, *v. Tignum.*)

Fr. 8. (VI. 10.) El dueño, sin embargo, tendrá accion del duplo contra el que haya practicado la obra de mala fé. (Fr. 1. pr. *D.* de *Tigno juncto.*)

Fr. 9. (VI. 11.) En cualquiera tiempo que sean separados los materiales, tendrá el dueño derecho de revindicarlos. (Festo, *v. sarpuntur.*)

TABLA SETIMA.

Fr. 1. (VIII. 1.) Nadie podrá edificar al lado de otro, sin dejar por la circunferencia de ambos edificios un espacio de dos pies y medio de ancho. (Varron *de ling. lat.* IV. *c.* 4. y Volusio Meciano *de asse et ejus partibus.*)

Fr. 2. (VIII. 3.) En punto á los confines de las heredades se observará la ley que para Athenas dió Solon; á saber, el que cerque su predio de ramas ó zarzas, no podrá exceder nada del límite: el que le rodeé de una albarrada, dejará un pié: el que levante una casa, dos: si hiciere un sepulcro ó una hoya, la separará tanto espacio como profundidad haya penetrado: habriendo un pozo, la distancia de un paso; bastando nueve pies para el olivo ó la higuera y cinco para los demás árboles. (Fr. fin. *D. fin regund.*)

Fr. 3. (VIII. 6.) Huerto..... Granja..... Cabaña. (1).

Fr. 4. (VIII. 4—5.) No es objeto de prescricion la distancia intermedia de cinco pies que debe separar á dos heredades confinantes. (Cic. de *Leg.* I. *c.* 21. Nono Marelo de *propriet. sermon. c.* 5. §. 34.)

Fr. 5. (VIII. 5.) El Pretor, nombrando tres árbitros, terminará las cuestiones de límites. (*id.*)

Fr. 6. (VIII. 10.) La servidumbre de *via* tendrá ocho pies de ancho en línea recta, y diez y seis en las curvaturas (Fr. 8. *D. de Servit. præd. rustic.*)

Fr. 7. (VIII. 11.) Sino estuviese expedito el uso de esta servidumbre, el señor del predio dominante podrá conducir su vehículo libremente por el interior del que la sufra. (Cic. *pro Cœcina. c.* 19.)

Fr. 8. (VIII. 9.) Si por consecuencia de una obra nueva practicada en el predio contiguo, el agua de la lluvia menoscabase con su violencia ó direccion el colindante, el Pretor designará tres árbitros que repongan las cosas y graduen los deterioros. (Fr. 5. *D. Ne quid in loc. pub;* fr. 21. *D.* de *statuliberis.*)

Fr. 9. (VIII. 7.) El dueño del predio sobre el cual caigan ramas del árbol inmediato, tiene derecho á exigir su poda hasta la altura de quince pies. (Fr. 1. §. 8. de *Arb. cœdend.*)

Fr. 10. (VIII. 8.) No puede impedirse al dueño de los frutos, que hubieren caido en predio ageno, su recoleccion, verificándola con arreglo á la ley. (Plinio *Hist. natur.* XVI *c.* 5.)

Fr. 11. (VI. 5.) El comprador no adquirirá el dominio de la cosa vendida y entregada, sin que preceda la entrega del precio, ó se diere por satisfecho el vendedor. (§. 41. *Inst. de Rer. divis.*)

Fr. 12. (VI. 3). Los siervos á quienes el testador concede libertad bajo de condicion (*statuliberi*) la obtendrán, aunque el heredero los venda, siempre que cumplan la condicion al comprador. (Ulp. *Frag.* II. §. 4).

TABLA OCTAVA.

Fr. 1. (VII. 8.) Será castigado con la pena de azotes el que con cantares injuriosos, con sátiras ó libelos infamantes deshonráre á otro publicamente. (Cic. *de Republ.* VI; *apud August. de civitat. Dei* II. *c.* 9.)

Fr. 2. (VII. 9.) El que rompa á otro un miembro, y no transija con el injuriado, sufrirá la pena del Talion. (Festo, *v. Talionis.*)

Fr. 3. (VII. 10.) La fractura ó contusion de un hueso será penada con trescientos ases, si el ofendido es libre, y con ciento y cincuenta, si fuere esclavo. (Gayo *Inst. Comun.* III. §. 223.)

Fr. 4. (VII. 7.) Las demás injurias serán castigadas con la multa de veinte y cinco ases. (A. Gelio. XX. c. 1.)

Fr. 5. (VII. 2.)....... hiciese daño........................ .... resarcirá su importe. (1).

Fr. 6. (VII. 5.) El daño causado por un animal será indemnizado con la entrega del mismo, ó de la estimacion. (Fr. 1. pr. *D. Si quadrup, pauper.*)

Fr. 7. (VII. 5.) Si el dueño de un predio apacentáre su ganado de los frutos agenos que en el hubieren caido..... (3).

Fr. 8. (VII. 3.) Si alguno, valiéndose de encantos ó artes mágicas impidiese el crecimiento de un campo, ó trasladase á otro los frutos .... (4).

Fr. 9. (VII. 4.) El delito de pisar ó cortar de noche los productos de la agricultura, será castigado en el mayor de catorce años con la pena de muerte en horca, en honor de Ceres, y en el menor, con la de azotes, á juicio del Pretor, y resarcimiento del duplo. (Plinio, *Hist. natur.* XVIII c. 3.)

Fr. 10. (VII. 6.) El que voluntariamente incendiáre la casa ó el trigo apilado en su inmediacion, sufrirá la pena de azotes y la de ser quemado; si el incendio sucediere por casualidad ó negligencia, indemnizará los menoscabos, y en caso de insolvencia, será castigado con pena cor-

poral menor. (Const. 9. *C. de Incend, ruina, naufrag.*)

Fr. 11. (II. 11.) El que corte árboles agenos será multado en veinte y cinco ases por cada uno. (Plinio, *Histor. natur.* XVII *c.* 1.)

Fr. 12. (II. 4.) El ladron nocturno puede ser muerto impunemente. (Macrovio, *Saturnal.* I. *c.* 4.)

Fr. 13. (II. 4.) El que robare de dia, solo podrá serlo en el caso de que se defienda con armas. (Fr. 54. §. 2. *D. de Furt.*)

Fr. 14. (II. 5.—7.) Todos los demás que fueren aprendidos de dia robando, serán azotados y entregados al agraviado, siendo libres; si fuesen esclavos, serán precipitados de la roca Tarpeya; dejándose á la prudencia del Pretor el castigo de azotes que sufrirán, si son impúberos, además del resarcimiento. (A. Gelio XI. *c.* 18.)

Fr. 15. (II. 9.) La pena del hurto encontrado y trasmitido, (*concepti et oblati*) es el triplo; pero si alguno quisiere buscar los objetos robados, entrando desnudo en la casa del ladron (*per lancem et licium*), y fueren habidos, se considerará el hurto como manifiesto. (Gayo *Inst. Comm.* III. 191. 192.)

Fr. 16 (II. 10.) Al ladron no manifiesto se impondrá la pena del duplo. (Festo, *v. Nec.*; Gayo *Inst. Comm.* III. 190.)

Fr. 17. (II. 13.) Puede transigirse sobre las cosas hurtadas. (Fr. 7. §. 14 *D. de Pact.*)

Fr 18. (III. 2.) Es legítimo el interés del dinero hasta un doce por ciento. El usurero que exceda esta tasa, será condenado como ladron manifiesto en el cuadruplo. (Tacito, *Annal* XI. *c.* 16; Cato, *de re rust. in præm.*)

Fr. 19. (III. 1.) Será condenado en el duplo el de-

positario que disminuya con dolo las cosas que se le confien. (Paulo, *Rec. Sentent.* VII. §. 11.)

Fr. 20 (VII. 16.) A la misma pena queda sugeto el tutor que hubiere administrado fraudulentamente los bienes del pupilo; pudiendo cualquiera ciudadano ejercitar la accion pública de sospecha. (Fr. 1. §. 2. *D. de Susp. tutor;* Fr. 55 §. 1. D. *de Admin. et. peric.*)

Fr. 21. (VII. 17.) El patrono que prevarique contra su cliente será declarado infame, quedando absuelto cualquiera que le mate de la pena del homicidio. (Servio, *ad Virgil. An.* VI. *v.* 609.)

Fr. 22. (VII. 11.) Incurrirá en la pena de infamia é incapacidad de testificar el que habiendo sido testigo ó libripende, se resistiere despues á declarar acerca del acto en que intervino. (A Gelio XV. *c.* 13.)

Fr. 23. (VII. 12.) El testigo falso será lanzado de la roca Tarpeya. (A Gelio XV. *c.* 1.)

Fr. 24. (VII. 13.) El homicida voluntario sufrirá la pena de muerte. (Plinio, *Histor. natur.* XVIII. *c.* 3.)

Fr. 25. (VII. 14.) El que por medios mágicos ó con veneno ocasionáre á otro la muerte, sufrira la pena del parricida. (*ibid.* XXVIII. *c.* 2; Fr. 236, *pr. D. de verb. signif.*)

Fr. 26. (IX. 6.) Será tambien reo de pena capital el que turbe la tranquilidad pública promoviendo asonadas nocturnas. (Porcio Latro, *Declamat. in Catilinam c.* 19.)

Fr. 27. (VIII. 2.) Los individuos de cualquier gremio ó corporacion privada pueden establecer para su gobiorno las reglas ó constituciones que quieran, siempre que no sean contrarias á las leyes. (Fr. 4. *D. de Colleg. et corporibus.*)

TABLA NOVENA.

Fr. 1. (IX. 1.) En adelante á ningun ciudadano podrán otorgarse privilegios. (Cic. *pro domo. c.* 17.)

Fr. 2. (IX. 4.) A ningun ciudadano podrá imponerse la pena capital, sino por medio de una votacion general del pueblo por centurias. (*ibid de Legib.*, III. *c.* 19,)

Fr. 3. (IX. 3.) El juez ó árbitro nombrado por el Pretor á quien se convenciere de haber recibido dinero por sentenciar en determinado sentido, sufrirá la pena capital. (A. Gelio, XX. *c.* 1.)

Fr. 4. (IX. 5.) En las causas de muerte el pueblo nombrará los *cuestores del parricidio.* Sus sentencias serán siempre apelables. (Fr. 2. §. 23. *D. de Orig. Jur.*; Cic. *de Republ.* II. *c.* 31. ed. Ang. Maï. *Rom.* 1822, 4.)

Fr. 5. (IX. 8.) El que cometiere la traicion de concitar á los enemigos contra la república, ó de entregarles un ciudadano, sufrirá la pena de muerte. (Fr. 3. *pr. D. ad Leg. Jul. majestat.*)

TABLA DÈCIMA.

Fr. 1. (X. 2.) Ningun cadáver podrá ser sepultado ni quemado dentro de la ciudad. (Cic., *de Leg.* II. *c.* 23.)

Fr. 2. (X. 4. 5.) Respecto á este punto se observarán inviolablemente las siguientes prohibiciones- La pira en que hayan de quemarse los cadáveres no se compondrá de leña labrada. (*ibid.*)

Fr. 3. 4. (X. 6. 7.) Los atavios y pompa funeral quedan reducidos á tres paramentos de púrpura de que podrá ir revestido el cadáver, y el acompañamiento de diez flautistas. Las plañideras se abstendrán de lastimarse las megillas, y de llamar la atencion con demostraciones exageradas de dolor. (*ibid.*)

Fr. 5. (X. 8.) No se separarán huesos ó fragmentos de ningun cadáver con objeto de hacerle honores fúnebres. Quedan exceptuados los que hubieren fallecido en la guerra, ó estando prisioneros. (Cic. *de Leg.* II c. 24.)

Fr. 6. (X. 9. 10.) Los cadáveres de los esclavos no serán ungidos con perfumes: tampoco se solemnizarán estas funciones con bebidas en reunion; prohibiéndose igualmente la aspersion de la pira funeraria con esencias preciosas, y el uso de coronas y turibulos. (*ibid.*)

Fr. 7. (X. 11. Sin embargo, los que en galardon de de sus hazañas militares ó patrióticos sacrificios, hubieren obtenido una corona ú otra distincion honorífica, podrán ostentarla en el féretro mientras permanezca expuesto en el vestibulo, y llevarla despues; extendiéndose á los padres esta gracia. (Plinio *Histor. natur.* XXI c. 3.)

Fr. 8. (X. 12.) En consecuencia de lo dispuesto, no se permite mas que un solo funeral y sepulcro para cada cadáver. (Cic. *de Leg.* XI. 24.)

Fr. 9. (10. 13.) No se emplearán adornos de oro que hayan de perecer en estas ceremonias; pero si la dentadura del cadáver estuviere sugeta ó engastada en él, podrá ser quemado y sepultado sin separar nada de su boca. (*ibid.*)

Fr. 10. (X. 14.) Ninguna pira se hará, ni se contruirá un monumento nuevo dentro de la distancia de sesenta pies de un edificio ageno, sin expreso consentimiento del dueño. (*ibid.*)

Fr. 11. (X. 15.) Ni el *foro*, ó sea el vestibulo del sepulcro, y mucho menos el sepulcro mismo pueden usucapirse. (*ibid.*)

TABLA UNDÉCIMA.

Fr. 1. (XI. 2.) Quedan prohibidos los matrimonios entre patricios y plebeyos. (Livio, IV. *c.* 4.)

TABLA DUODÉCIMA.

Fr. 1. (XII. 1. Podrá tomarse una prenda de aquel que habiendo comprado un animal para víctima de un sacrificio, no satisface el precio; así como del que hubiere alquilado una caballería cuyo producto estuviere destinado á un holocausto. (Gayo. *Inst. Comm.* IV. §. 28.)

Fr. 2. (XII. 4.) Cuando un siervo cometa hurto ú otro cualquierdaño con conocimiento de su señor, este evitará toda responsabilidad legal entregando el siervo en noxa. (Fr. 2. §. 1. *D. de Noxal. action.*)

Fr. 3. (XII. 3.) Si con engaños ó en virtud de falsos documentos, hubiere obtenido alguno la posesion interina del objeto litigioso, decidirán este punto tres árbitros nombrados por el Pretor, quienes podrán, segun su prudencia, imponerle la pena del duplo de los productos. (Festo, *v. Vindiciae.*)

Fr. 4. (XII. 2.) Las cosas sobre las que pende controversia no puede ser consagradas á la divinidad: el infractor pagará el duplo. (Fr. 3. *D. de Litigios.*)

Fr. 5. (XI. 1.) Solamente tendrán fuerza de ley la últimas resoluciones que adopte el pueblo en cualquier materia (Livio, VII, *c.* 17.)

NOTAS DEL EDITOR ESPAÑOL.

TAB. 7. FR. 3. (VIII. 6.)

(1) Nada se sabe de la disposicion legal, á que pertenecen estas tres palabras del fragmento, si bien hace suponer que serian parte del precepto que fijára sus límites y derechos, la consideracion de estar incluidos entre los que determinan estos puntos. Plinio las define y explica en su sentido judírico, pero omite el complemento dispositivo. «In XII tabulis, (dice Hist. na- »tur. XIX. c. 4. §. 1.) nostrarum nusquam apellatur villa, semper »in significatione ea hortus: in horti vero, heredium. Quam rem »comitata, est et religio quædam: hortoque et loco tantum con- »tra invidentium effascinatíones, dicari videmus in remedio »satyrica signa, quamquam hortos tutelæ Veneris asignante »Plauto.» Poco mas añade el editor francés de 1774 del cual tomamos estas noticias. «Ce mot *heredium* se trouve encore dans »un fragment de la cuatrieme loi de la hutieme des Douce Ta- »bles. Ecoutons d' ailleurs Varron de *re rust. chap.* 10 lib. 1. »*:Antiquus noster ante bellum Punicum pendebat bina jugera,* »*quod á Romulo primum divisa dicebatur viritim: quæ quod he-* »*redem sequebantur, heredium appellarunt.* *Heredium* est defini »par Festus, *predium, parvulum* Voyez en outre les *Etimolojies* »*de Vosius ou mot Heres.*

TAB. 8. FR. 5. (VII. 2.)

(2) Este fragmento, tal como ha llegado á nuestros dias, no consta mas que de dos palabras, segun Haubold: *Rupitias, Sar-*

cito, que Festo lib. 16 y 17 interpretra por *damnum dederis*, la primera, y *damnum solvito, prestato*, la segunda. Su enlace no encierra, como se ve, ningun sentido completo, ni sancion penal, siendo muy arbitraria la significacion que J. Gotlieb Heinecio en sus *Antiguedades romanas* pretende encontrar, colocándolas de este modo: *Qui rupitiat, sarcito. El que haga daño, páguelo.* Sin tener en cuenta el defecto de otras palabras, y acaso de frases que varien el concepto legal, cosa á que nos hace inclinar el fragmento del erudito y concienzudo Gothofredo, en que se leé:

Si injuria Rupitiat.....
Ast si casu, Sarcito.

no es verosimil, en buena crítica, que fueran tan severas las Doce Tablas con el impúbero que cortaba una planta, á quien condenaban á azotes y el duplo, y obligarán al simple resarcimiento al hombre, que con deliberada intencion hiciera un daño de magnitud.

Fr. 7. (vii. 5.)

(1) Ulpiano lib. 41. *ad. Sabinum* dice que segun Aristo, no sabe que accion compete en este caso; pues ni tiene lugar la de las Doce Tablas de *pastu pecoris*, supuesto que no se apacienta el ganado en campo ageno, ni la de daños de animales (*de pauperie*) ni la de la ley Aquilia (*damni injuria.*) Pero estos daños estaban sugetos á una accion estimatoria (*in factum*), mediante la cual quedaba indemne el dueño.

Fr. 8. (vii, 3.)

(4) Tambien se ignora la sancion penal de esta ley. Todo lo que el atento registo de Festo, Varron y Nono Marcelo, cuyos escritos recogió en sus *Comentarios de la lengua latina* el laborioso Nicolás Perotto; de Plinio y Servio, que cita Haubold, se refiere á la existencia de la ley, no á las consecuencias de la infraccion. He aquí las palabras de Plinio lib. 28. c. 2. «Quid ¿non »et legum ipsarum in duodecim tabulis verba sunt *Qui fruges ex- »cantasset?*» Sobre lo que dice el editor: «Nous ne pouvons mieux faire que de rapporter sur cette expresion *excantasset*, la note »du Pere Harduin: *Excantare*, hoc loco est magicis carmini-

»bus obligare seu impedire quominus quid , crescat , adolescat »vel in maduritatem perducatur , imbribus forte intempestivis »attractis, vel bonis neccessarisque repulsis. Quod Séneca lib. 4. »Natur, quaest. cap. 7. de ea ra agens, sic docet.» Apud nos, »inquit , in XII Tabulis, cavetur , ne quis alienos fructus excan»tassit : rudis adhuc antiquitas credebat, et atrahi imbres can»tibus, et repelli: quorùm nihil posse fieri tam pallam est , ut hujus rei causa nullius Philosophi schola intranda sit. De incantamentis ejuscemodi multa erudite congerit Gothofredus in Cod. Theod. lib. 9. tit. 16 de Maleficiis.»—Y Servio ad Virgilium en el tomo 130 de la Biblioteca clásica latina, edicion de Lemanaire en París, al verso de la egloga 8.ª

Atque satas alio vidi traducere messis,

»añade: «Magicis quibus artibus hoc fiebat. Unde est in XII Tabu»lis, *Neve alienam segetem pellexeris.* Quod et Varro et multi scri»tores fieri deprehensum animadvertunt. Sed explodendam, tan»quam falsisim am, hanc opinionem, de frugibus trasportandis, »monet Senec. nat. quæst. LV. 7.»



SENTENCIAS

DEL

EDICTO PRETORIO Y EDILICIO.

Edicto Pretorio (1)

De la Jurisdiccion.

Fr. 1. El que desempeñando una magistratura ú otra cualquier funcion jurisdiccional, estableciere contra alguno un nuevo derecho, queda sometido á los efectos de esta aplicacion siempre que su adversario lo demande. De la misma manera, el que obtenga de un magistrado ó persona pública una determinacion nueva, está obligado á respetarla contra sí, pidiéndolo su contrario en caso semejante. En una palabra, lo que á cada uno parece justo y equitativo en la persona de otro, eso mismo tendrá necesidad de ver cumplido en si, en términos hábiles. Fr. 1, §. 1. *Quod quisque juris in alterium.* (III).

De la demanda y presentacion de documentos. (de edendo).

Fr. 2. Los banqueros y prestamistas exhibirán en jui-

(1) El número romano colocado al fin de cada fragmento se refiere al orden de los libros de Ulpiano á ambos edictos,

cio los libros y apuntamientos de su uso á instancia del interesado, con expresion del dia de la fecha y del cónsul. Fr. 4. *pr. de Edendo* (IV).

Fr. 3. Si fuere necesaria segunda exhibicion y se hubiere pedido á los banqueros ó á quienes deban hacerla, mandaré que se verifique con conocimiento de causa. Fr. 6, §. 8. (IV).

De los pactos.

Fr. 4. Guardaré y llevaré á ejecucion los pactos celebrados sin dolo, que no estén en oposicion directa ó indirecta á lo establecido por las leyes, plebíscitos, senadoconsultos y edictos de los príncipes. Fr. 7, *de Pactis.* (IV).

De la citacion á juicio.

Fr. 5. Nadie podrá llamar á juicio sin mi permiso á su padre, patrono ó patrona, ni á los hijos ó padres de estos. Fr. 4. §. 1. *de In jus vocando.* (V).

Fr. 6. Si alguna de estas personas, ú otra de las sujetas á la potestad del actor, ó su muger ó nuera, fueren citados, les bastará cualquier fiador de estar á derecho. Fr. 2. *Qui satisdari cogantur.* (V).

Fr. 7. No compareciendo, ni defendiéndose el que dió caucion, mandaré poner al actor en posesion de sus bienes. Fr. 2. *pr. Quibus ex causis in posses. eatur.* (V).

De las defensas.

Fr. 8... El que por alguna ley, plebíscito, senadoconsulto, edicto ó decreto de los príncipes, estuviere impedido de defender, exceptuadas algunas personas, tampoco podrá ejercitar su profesion en mi tribunal sino respecto de las personas permitidas. Y no obteniendo rehabilitacion, no podrá abogar por otros que por su padre, patro-

no, patrona ó los hijos ó padres de estos, hermanos, muger, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, alnado, alnada, pupilo, pupila, furioso, furiosa, á quienes se hubiere nombrado tutor ó curador por el padre, por acuerdo de los demás tutores, ó por el juez competente. Fr. 1. §. 8, 9, 11; Fr. 3. *pr. de Postulando*. (VI).

De los infames.

Fr. 9. Incurren en infamia los que fueren arrojados del ejército ignominiosamente por el general ó gefe autorizado segun las ordenanzas. Los farsantes y cómicos: los rufianes: el condenado en juicio público por calumniador ó prevaricador: el que lo fuere por hurto, rapiña, injuria, dolo malo y fraude, ó transigiere sobre estos delitos: el que lo sea por accion directa de sociedad, tutela, mandato ó depósito. El que, muerto su yerno, casáre á la hija que tiene en su potestad dentro del tiempo que la costumbre consagra al luto, y el que deliberadamente la aceptáre por muger contra la voluutad de la persona en cuya potestad estuviere; lo cual es aplicable al caso del hijo que se casa dentro del mismo tiempo, y al que por sí, sin el consentimiento de la persona que debe prestarle, contrajere simultáneamente dos esponsales ó matrimonios. Fr. 1, *de his qui not. infam.* (*Julianus, lib. 1. ad. edictum*).

De los procuradores.

Fr. 10. Son obligatorios los actos de un procurador por el cual haya dado el dueño caucion de pagar lo juzgado. Fr. 8. §. 3. *de Procurat. et defens.* (VIII).

Fr. 11. El que se presente á defender á otro pidiendo en su nombre, lo hará con el cuidado y diligencia de un hombre de bien: pero no se admitirán sus gestiones sin que

dé caucion de que las aprobará el dueño. Fr. 33. §. *eod.* (IX).

Del gestor de negocios.

Fr. 12. Al que hubiere administrado negocios agenos. ó que pertenezcan á otro al tiempo de morir, concederé accion en estos asuntos. Fr. 3. *pr.*, *de Negot. gest.* (X).

De la restitucion in integrum.

Fr. 13. No tendré por válida cosa alguna que se haya hecho por miedo. Fr. 1. *Quod metus causa.* (XI).

Fr. 14. Concederé accion contra todos los actos y contratos que se hubieren celebrado con dolo malo, siempre que no se conozca otro remedio civil, y parezca justificada la causa. Fr. 1. *de Dolo malo.* (XI).

Fr. 15. Corregiré tambien segun las circunstancias lo que se haya concertado con el menor de veinte y cinco años. Fr. 1, §. 1. *de Minor.* (XI).

Fr. 16. Si alguno despues de haber celebrado un contrato, sufriese degradacion de estado (*capitis deminutio*) será responsable de él, como si no hubiera ocurrido esta novedad. Fr. 2. §. 1. *de Capite minut.* (XII).

Fr. 17. El que estando ausente por miedo sin dolo, ó por causa de la república, ó forzosamente detenido, ó en servidumbre, ó en poder de los enemigos, sufriere alguna diminucion en sus bienes ó derechos por el transcurso del tiempo, será restituido dentro de un año útil. Tambien lo serán aquellos cuyos bienes ó acciones hubieren sido usucapidos por un ausente, que citado no compareciere, ó estuviere preso, ó no se defendiere; ó bien por una de aquellas personas que no pueden ser citadas á juicio; ó pereciere la accion por las dilaciones del magistrado, sin fraude del actor. Finalmente, gozarán de restitucion *in integrum* todos los que expongan justa causa, siempre que por otra

parte no lo prohiban las leyes, plebíscitos, senadoconsultos, edictos, ó decretos de los príncipes. Fr. 1, §. 1. *Ex quib caus. maj.* (XII).

Fr. 18. El que contraiga obligacion con un pupilo bajo la aprobacion del supuesto tutor, é ignorase esta fraudulenta circunstancia, será igualmente restituido. El suplantador de la tutela será condenado en el importe de la cosa sobre que haya versado la negociacion. Fr. 1, §. 1, et 6; Fr. 7. *pr. Quod falso tutore auct.* (XII).

De los patrones, fondistas y posaderos.

Fr. 19. Los patrones, fondistas y posaderos que admitan bajo su responsabilidad cualesquiera efectos, están obligados á presentarlos al dueño, ó á experimentar, en otro caso, la accion que contra ellos suministraré. Fr. 1. *pr., Naut. caup. stabul.* (XIV).

De la accion (*in rem*) publiciana.

Fr. 20. Si alguno reclamáre la cosa que con justo título estaba poseyendo, como entregada por quien reputaba su dueño, tendrá accion contra cualquier detentador de menor derecho. Fr. 1. *pr. de Public. in rem act.* (XIV).

Del juramento voluntario.

Fr. 21. Siempre que una persona, á cuyo juramento defiriese su adversario, jurare, no permitiré que se cuestione, ni daré accion respecto del mismo asunto á ninguno de los litigantes. Fr. 3. *pr. fr.* 7, *de Jurejurando.* (XXII).

De los que derraman ó arrojan cosas que causen daño.

Fr. 22. Cualquiera que arroje ó derrame á un para-

je público por donde se discurre ó pasea, objetos que ofendan á los transeuntes, responderá del duplo del daño. Si de la herida muriere un hombre libre, sufrirá la multa de cincuenta aureos; pero si viviere y quedáre lisiado, condenaré al culpable en lo que prudentemente estime el juez que nombre. Si el daño fuere causado por un siervo sin conocimiento de su señor, le adjudicaré en juicio al ofendido, si aquel no le diere en noxa. Fr. 1. *pr., de His qui effud. vel dejec.* (XXIII).

Fr. 23. Tampoco podrá colocarse sobre el saliente del tejado nada que con su caida pueda ocasionar daño á los que pasan por la calle pública. El contraventor pagará diez sueldos al denunciante, y si fuere siervo, mandaré darle en noxa. Fr. 5. §. 6. *eod.* (XXIII).

Fr. 24. Pero si aquel á quien se cree pertenecer el siervo, negáre que está en su potestad, jurará, si el actor lo permite, que en efecto es así, y que no ha dejado de estar en ella por dolo malo; ó bien le concederé simplemente la accion, sin la entrega en noxa. Fr. 21. §. 2, *de Noxal. act.* (XXIII).

Del siervo corrompido.

Fr. 25 Si alguno ocultáre un siervo ó sierva agenos, ó les aconsejáre con depravada intencion, de modo que pervierta su moralidad, será responsable del duplo de su valor, en que le condenaré á favor del dueño. Fr. 1. *pr. de Servo corrupto* (XXIII).

De los juegos de azar. (*alea.*)

Fr. 26. Ninguna reclamacion concederé al dueño de la casa en que se juege al azar por los golpes ó daño que reciba, ó sustraccion de efectos que advierta; pero casti-

garé segun la gravedad al que violentáre á otro para jugar. Fr. 1, *pr. de Aleator*. (XXIII).

De las expensas religiosas y funerales.

Fr. 27. El que deposite un cadáver ó sus huesos en un lugar puro, ó en un sepulcro que no le pertenezca, indemnizará los perjuicios y sufrirá una multa. Fr. 2. §. 2, *de Relig. et sumptib. fun.* (XXV).

Fr. 28. Los gastos funerarios serán satisfechos por el que deba levantar esta carga, á cualquiera que los haya suplido Fr. 12. §. 2., *eod.* (XXV).

De la violacion del sepulcro.

Fr. 29. El que con deliberada intencion violáre un sepulcro, será condenado en lo que parezca justo, aplicándolo al interesado. No habiendo quien reclame, oiré á cualquiera denunciante, á quien daré accion de cien aureos, y, siendo muchos, al que manifieste consideraciones mas atendibles. Contra el que maliciosamente habite un sepulcro ú otro edificio destinado á este objeto, proveeré de accion de doscientos aureos á cualquiera que promueva el juicio. Fr. 3. *de Sepulch. viol.* (XXV vulgo XX).

Del juramento necesario.

Fr. 20. Toda persona á quien se exija juramento, está obligada á prestarle ó á pagar. Se exceptuan de esta disposicion el sacerdote de Vesta y el de Júpiter. Fr. 34, §. 6. *de Jurejurando necesario.* (XXVI). Gelio, *Noctes atticæ.*, X. 15.

De lo que se ofrece pagar por otro, (*constituta pecunia.*)

Fr. 31 Si alguno ofreciere por una simple convencion

pagar lo que otro está debiendo, y ni él, ni el reo principal lo verificasen, resultando que en ningun tiempo pudo atribuirse al actor la continuacion de la deuda ó de su constitucion, concederé á este accion contra el constituyente. F. 1., §. 1., Fr. 16. §. 3 et 4. Fr. 18, *pr.* et §. 1, *de Pecun. constit.* (XXVII.)

Del comodato.

Fr. 32. El comodante tendrá accion respecto de las cosas que entregó. Fr. 1. *pr. Commod.* (XXVIII).

De los contratos celebrados con el que está sometido á la potestad agena.

Fr. 33. Cuando alguno fuere emancipado, ó deshedado, ó se abstuviere de la herencia de aquel en cuya potestad estuvo hasta su muerte, y apareciere haber celebrado algun contrato, ora por su voluntad, ora por la de su principal, ya respecto de su peculio, ó bien extendiéndose al patrimonio de aquel, otorgaré accion contra él, despues de delucidado el asunto, hasta en la cantidad que deba legalmente pagar. Fr. *pr. Quod. cum eo qui in alt. pot.* (XXIX).

Del peculio.

Fr. 34. El que haya celebrado algun contrato con el que está bajo la potestad de otro, solo podrá ejercitar su accion respecto del peculio, despues que haya muerto ó sido emancipado manumitido, ó enagenado; pero si el padre ó dueño han disminuido fraudulentamente el peculio, el acreedor tendrá accion contra ellos ó sus herederos dentro de un año útil. Fr. 1, pr., *Quando de pecul. act. annal.* (XXIX).

Del depósito.

Fr. 35. En el depósito ordinario se responde simplemente de las cantidades ú objetos recibidos; pero en el que se hace con ocasion de tumúlto, incendio, ruina ó naufragio, el depositario será condenado en el duplo. El heredero, aun en este caso, devolverá el tanto; pero si hubiere hechos propios fraudulentos, estará tambien sujeto á la misma pena. Fr. 1, §. 1, *Depos.* (XXX.)

Del reconocimiento del vientre y custodia del parto.

Fr. 36. Cuando una muger, muerto su marido, diga que se halla en cinta, lo noticiará dos veces al mes á las personas á quienes este suceso interese, ó su legitimo representante, con el objeto de que, si gustan, practiquen el reconocimiento del vientre. En este caso, no excederán de cinco las mugeres libres que se diputen, quienes la observarán simultáneamente, sin que á ninguna de ellas sea permitido tocar el vientre, resistiéndolo la muger. Por mi autoridad se designará la casa en que haya de tener lugar el alumbramiento, que será siempre de una muger de gran reputacion. Treinta dias antes de dar á luz segun su cálculo, comunicará su estado á los interesados ó su procurador, para que custodien el vientre, si lo estiman conveniente. La estancia del parto no tendrá mas que una entrada, clavándose las demás que hubiere en ella. Seis personas libres de uno y otro sexo con dos asistentes ocuparán la antecámara, y siempre que la muger entre en su aposento ó en otro cualquiera, ó en el baño, podrán examinarlo, como tambien á los que la acompañen. El mismo registro podrán practicar en cuantos penetren en la habitacion ó en la casa. En los momentos de empezar el

parto serán requeridos los interesados, para que encarguen persona que le presencie. Solo podrán asistir como testigos cinco mugeres libres; de modo que sin incluir las matronas, no excedan de diez libres y seis esclavas. Las que estén dentro observarán cuidadosamente si entre las demás se encuentra alguna embarazada. Tres luces por lo menos alumbrarán la estancia, no sea que del fondo de las tinieblas brote una mentira. Nacida la criatura, se mostrará á los interesados, para que la puedan ver. La crianza estará á cargo de la persona nombrada por el padre; pero si nada hubiere dispuesto, ó aquella no quisiere encargarse, mi autoridad proveerá á esto con conocimiento de causa. La persona que eduque el infante tiene obligacion de ponerle de manifiesto dos veces cada mes dentros de los tres primeros; desde esta edad hasta seis meses, una en cada uno; desde este tiempo hasta el año, tres veces, alternando los meses; y cumplido este tiempo hasta que hable, una en seis meses. Si fuere resistida esta inspeccion y custodia, ó se omitiere alguna de las expresadas circunstancias, oidas las partes, negaré al nacido la posesion de los bienes, y retiraré las acciones que prometo dar á los que observen este edicto. Fr. 1, §. 10, *de Inspic. ventre* (XXXIV. vulgo XXIV.)

De los hurtos.

Fr. 37. Cuando el esclavo de un publicano cometa un hurto ó haga una injuria, y no le presente su dueño, concederé accion directa contra éste, sin que haya lugar á la entrega en noxa. Fr. 12, §. 1, *de Publican. et vectig.* (XXXVIII.)

De la posesion de los bienes.

Fr. 38. Siempre que haya de darse la posesion de los

bienes, lo haré con arreglo á las leyes ó senadoconsultos. *Fr. un,, Ut ex legibus senatusveconsultis b. p, det.* (XLIX.)

Del daño no causado. (*damni infecti.*)

Fr. 39. Tendrá lugar la promesa y fianza de responder del daño aun no causado, en cualquier tiempo que jure el que le teme que no la pide maliciosamente, ni tampoco la persona en cuyo nombre gestiona, hasta el dia que se fijará con conocimiento de causa. Dudándose si es dueño el que afianza, será admitido bajo condicion. Acerca de las obras que se ejecuten en el rio publico ó su ribera, la responsabilidad durará diez años. No dando caucion, mandaré poner en posesion, y, llegado el caso, poseerá en efecto el actor. Pero si el requerido se resistiese á dar caucion, ó á permitir la mision y la posesion, será condenado en lo mismo que deberia pagar, si hubiera afianzado en virtud de un decreto mio ó del juez competente. Y si aun habiendo encomendado la posesion al actor, no quiere afianzar el demandado, acordaré que ambos posean juntamente, Fr. 7., *pr., de Damno inf.* (LIII.)

De los publicanos y de los impuestos y comisos.

Fr. 40. El publicano tiene que restituir lo que él ó sus esclavos arrebaten por fuerza bajo de tal concepto: no haciéndolo, les condenaré en el duplo, y pasado el año en el tanto. Fr. 1. *pr., de Publican, et vectig.* (LV.)

De los robos.

Fr. 41. El que con dolo y reuniendo gente con este objeto, ocasionáre algun daño, ó robáre los bienes de otro, será castigado con el cuádruplo; y si fuere siervo, res-

ponderá su dueño noxalmente. Fr. 2. *pr., Vi bonor rapt.* (LVI.)

Fr. 42. Si el daño fuere causado por una turba, quedarán sujetos el actor ó instigador al resarcimiento del duplo dentro de un año, y trascurrido á la indemnizacion. Fr. 4. *pr., eod.* (LVI.)

Del incendio, ruina, naufragio y de la nave deshecha.

Fr. 43. El que en los momentos de incendio, ruina, naufragio, ó de peligro de una nave, robáre ú ocultáre algo con malicia ú ocasionáre algun daño, será reo del cuádruplo, persiguiéndole dentro de un año, y despues del tanto, procediendo esta accion contra el siervo y el hijo de familia. Fr. 1. *pr. de Incendio, ruina, nauf.* (LVI.)

De las injurias y libelos infamantes.

Fr. 44. El que se querelle de injuria determinará claramente sn calidad y extension. Fr. 7. *pr., de Injur.* (LVII.)

Fr. 45. Si alguno fuere improperado en alta voz ante una reunion , faltándose al respeto y decoro público, el autor ó instigador sufrirán los efectos de la accion correspondiente. Fr. 12. §. 2. *eod.* (LVII *vulgo.*) (LXXVII.)

Fr. 46. Nadie ose infamar á otro. El contraventor sufrirá una pena análoga á las circunstancias de la ofensa. Fr. 15. §. 25. (*eod*).

Fr. 47. El que con escándalo público azotáre á un siervo ageno, ó le atormentáre sin consentimiento de su señor, experimentará la accion que contra él daré. Cualquier otro daño será castigado en razon á su gravedad y al resultado de la causa. Fr. 15. §. 34. (*eod.*)

Fr. 48. Si la injuria fuere consumada en el que está

sometido á la potestad de otro, y no se hallasen presentes este ni su procurador, podrá el mismo ofendido ejercitar personalmente la accion que le concederé con conocimiento de causa. Fr. 17. §. 10, *eod.* (LVII.)

De los bienes que han de poseerse ó venderse por la autoridad del magistrado.

Fr. 49. Cuando un pupilo salga de la tutela ó la pupila sea nubil, y se defendiesen en juicio, mandaré que dejen sus bienes aquellos que los tuvieren en posesion por deudas. Fr. 5. §. 2. *Quib. ex caus, in posses. eat.* (LIX.)

Fr. 50. Serán poseidos y vendidos los bienes del que ocultándose por no responder, no se defienda en juicio. Fr. 7. §. 1. *eod.* (LIX.)

Fr. 51. Si se pidiere un término para deliberar sobre la adicion de la herencia, dispensaré el que sea justo. Cuando el término fuere demandado por un pupilo ó pupila, y por justas causas concedido, no se venderán entretanto ni se disminuirán los bienes sino bajo el conocimiento y prudencia de los árbitros. Fr. 1. §. 1, fr. 7. *pr. de Jure deliber.* (LX.)

Fr. 52. Si el que tiene la posesion de los bienes no restituye los frutos percibidos en este concepto á su dueño, ó este se negáre á la satisfaccion de las impensas hechas sin dolo; ó se hubieren deteriorado los bienes por dolo del poseedor, tendrá el perjudicado derecho á la indemnizacion. Fr. 9. *pr. de Reb. auctorit jud. possid.* (LXII.)

Fr. 53. Ninguna accion concederé al que á sabiendas celebráre un contrato con la persona cuyos bienes hayan de venderse para pagar á los acreedores, despues que hubiere recibido consejo de defraudarlos. Fr. 25. *eod.* (LXIV.)

Fr. 54. Todo lo que se haya hecho en fraude de los

acreedores puede ser reclamado dentro de un año por el curador de los bienes ó persona á quien competa la accion, la que tambien se hará efectiva contra el mismo que cometió el fraude. Fr. 1. *pr. Quæ in fraud. credit.* (LXVI.)

De los interdictos.

Fr. 55. Cualquiera persona á quien en virtud de mi edicto se haya conferido la posesion de los bienes, tiene derecho á la restitucion de los que otro le detenga en concepto de heredero ó de simple poseedor, ó los haya abandonado con dolo, con tal que no hayan llegado á prescribirse. Fr. 1. *pr. Quor. bonor.* (LXVII.)

Fr. 56. Tienes obligacion de exhibir las tablas del testamento que Lucio Ticio asegura haber dejado en tu poder, si efectivamente las posees ó has cesado maliciosamente de poseerlas.—En este decreto se comprende tambien el libelo ú otro cualquier documento. Fr. 1. *pr. de Tabul. exhib.* (LXXIII.)

Fr. 57. Prohibo absolutamente hacer ó introducir cosa alguna en lugar sagrado. Fr. 1. *pr. Ne quid, in loco sacro.* (*eod.*)

Fr. 58. No se impedirá violentamente la colocacion ó sepultura de un cadáver al que tenga derecho de verificarla en determinado lugar, sin ageno consentimiento. Fr. 1. *pr. de Mortuo infer.* (LXVIII al LX.)

Fr. 59. Tampoco permitiré se haga violencia al que, teniendo derecho de introducir un cadáver en un punto, intente edificar en él un sepulcro sin dolo malo. Fr. 1. §. 3. (*eod.*)

Fr. 60. Nada puede hacerse ni situarse en lugar público que ofenda la comodidad, fuera de lo que permita la ley, senadoconsulto, edicto ó decreto de los príncipes. El

que contravenga no será amparado en la posesion de lo que hiciere. Fr. 2. *pr. Ne quid in loco publ.* (LXVIII.)

Fr. 61. En ninguna vereda ó camino público permitiré hacer ni colocar nada que perjudique su uso. Fr. 2. §. 20. (*eod.*)

Fr. 62. Si se hubiere hecho algo se repondrá á su anterior estado. Fr. 2. §. 45. (*eod.*)

Fr. 63. A nadie puede estorbarse por fuerza el paso por una vereda ó camino público. Fr. 2. §. 35. (*eod.*)

Fr. 64. El arrendador de un sitio público será mantenido en su uso contra el perturbador, con arreglo á las condiciones del contrato. Fr. 1. *pr. de Loco publ. fruendo.* (*eod.*)

Fr. 65. No se pondrá impedimento al que intente abrir ó reparar alguna vereda ó camino público, á no ser que la obra le deteriore. Fr. 1. *pr. de Via publ. et. itin publ. refir.* (*eod.*)

Fr. 66. Se prohibe hacer en el rio público ó arrimar á su ribera todo lo que perjudique la rada ó la navegacion. Fr. 1. *pr. de Flumin.* (*eod.*)

Fr. 67. Lo ejecutado contra esta disposicion volverá á el estado que tenia. Fr. 1. §. 19. (*eod.*)

Fr. 68. Vedase tambien toda obra en el rio público ó su ribera, mediante la cual se altere el curso que llevó el agua en el anterior estío. Fr. 1. *pr. Ne quid in flumine publ. fiat·* (*cod.*)

Fr. 69. Tornará á su antigua situacion lo que, quebrantando este precepto, fuere ejecutado. Fr. 1. §. 11. (*eod.*)

Fr. 70. A ninguno se coartará la libertad de surcar el rio público en su nave ó barca, ò de cargar ó descargar en su ribera; pero prohibiré la navegacion por un lago, hoya ó estanque público. Fr. *un. pr. Ut. influm. publ. na vig.* (*eod.*)

Fr. 71. Tampoco se hará violencia al que construya en el rio público ó su ribera, una obra con objeto de defender su campo ó la ribera misma que le precede, siempre que no perjudique la navegacion, y dé por otra parte fianza ó caucion de indemnizar al vecino en los diez primeros años á arbitrio de buen varon, ó no pueda imputársele el incumplimiento de esta condicion. Fr. *un. pr. de Ripa. mun.* (*eod.*)

Fr. 72. El que por otra persona ó sus esclavos fuere arrojado con violencia de su posesion, podrá ejercitar la accion de recobrarla dentro de un año; y pasado, solo respecto de las cosas que obren en poder del que hizo la fuerza. F. 1. *pr. de Vi et vi arm.* (LXIX).

Fr. 73. Defenderé la posesion que se tenga en un edificio ó en el suelo, siempre que no adolezca de violencia, ocultacion ó precario. Respecto de las cloacas no tendrá lugar este interdicto, ni otra accion que la de perjuicios dentro de un año útil. Fr. 1. *pr. Vti possidetis.* (*eod.*)

Fr. 74. El superficiario que no disfrute por fuerza, ni clandestinamente, ni en precario del que le inquieta, la superficie que se cuestiona, sino segun las condiciones de la locacion, será mantenido; y si le compitiere otra cualquier accion de superficie, le será concedida con conocimiento de causa. Fr. 1. *de Superfic.* (LXX.)

Fr. 75. El que por espacio de un año haya estado usando una senda, vereda, ó camino privado, sin violencia, clandestinidad, ni en precario, será defendido contra el despojante. Fr. 1. *pr. de Itiner. actuque privato.* (*eod.*)

Fr. 76. No se impedirá la reparacion de la senda ó camino usado con las condicciones y circunstaneias de que habla la disposicion anterior; pero el que haya de ejercitar este derecho habrá de dar caucion á su adversario de responder de los daños. Fr. 3. §. 11. (*eod.*)

Fr. 77. El que sin fuerza, clandestinidad, ni precario haya extraido agua de un punto por tiempo de un año, no será perturbado en este uso. Fr. 1. *pr. de Aqua quotid. æstiva*, (*eod.*)

Fr. 78. Si en los propios términos se hubiere sacado agua de cualquier lugar en el estio anterior, no podrá resistirse su continuacion. Se prohibe, no obstante, entre los herederos, compradores ó poseedores de los bienes. Fr. 1. *pr*. 29. (*eod.*)

Fr. 79. El que por consesion de su dueño saca agua de una cisterna, no será molestado, si procede en conformidad á la facultad otorgada. Si con motivo de la obra intentada fuere embarazado, dará caucion de daño. Fr. 1. §. 38. (*eod.*)

Fr. 80. Es del todo libre la reparacion y limpieza del cauce, conductos y diques para sacar agua, toda vez que se verifique en los mismos términos que en el anterior estio, sin fuerza, ocultacion ni precario. Fr, 1. *pr.*, de, *Rivis.* (*eod.*)

Fr. 81. Se respetará, asímismo, el uso de la fuente, concurriendo en él las condiciones de libertad, publicidad y propio título, exigidas en las servidumbres que preceden. Cesa este interdicto en el lago, pozo y piscina. Fr. *un. pr. de Fonte* (*eod.*)

Fr. 82. El que tenga el uso de la fuente puede limpiarla y repararla de modo que facilite su continuacion, con tal que no altere el modo observado en el mismo año. Fr. *un.* §. 6. *de Fonte* (*eod*).

Fr. 83. No se opondrá obstaculo á la limpieza y reparacion de la cloaca que corre de la casa propia por la del vecino, pero se dará caucion del daño que la obra ocasione. Fr. *pr. de Cloac.* (LXXI).

Fr. 84. Se prohibe hacer ó colocar cosa alguna en la

cloaca pública en menoscabo de su estado actual: lo ejecutado será demolido. *Fr.* 1, §. 15. (*eod*).

Fr. 85. Tambien volverá á su estado anterior lo que se hubiere hecho en posesion agena con fuerza ó clandestinamente, pidiéndose su reposicion dentro de un año útil. Fr. 1, *pr. Quod vi aut clam.* (*eod*).

Fr. 86. Es denunciable la obra que se ejecute contra la voluntad de otro que tiene derecho de prohibirla. Si careciese el denunciante de este derecho, desestimaré su reclamacion. Fr. *un. pr. de Remiss.* (*eod*).

Fr. 87. Hecha la denuncia de nueva obra, se destruirá todo lo que con posterioridad se haya ejecutado, antes que se decrete su improcedencia ó se afiance de demolicion. Fr. 20. *pr., de Operis nov. nunc.* (*eod*).

Fr. 88. Dada la fianza, ó no admitiéndola el actor, no podrá ser molestado el operante en la continuacion de su obra. Fr. 20, §. 9. (*eod*).

Fr. 89. Se restituirá inmediatamente á su dueño lo que otro tenga en precario, ó haya dejado de tener con don dolo. Fr. 2, *pr., de Precario* (*eod*).

Fr. 90. El dueño del árbol que excede de una casa y pende sobre la del vecino, está en la obligacion de cortarle, siendo requerido; de otro modo, no podrá impedir á este que lo haga, y se aplique los despojos. Fr. 1, *pr., de Arbor cæd.* (*eod*).

Fr. 91. Tiene tambien necesidad el dueño del árbol que cuelga sobre el campo del vecino, de cortarle hasta la altura de quince pies, ó de permitirlo á este, haciendo suyas las ramas. Fr. 1, §. 7. (*eod*).

Fr. 92. El dueño del fruto caido dentro del campo vecino, tiene tres dias para recogerlo, en los cuales no es dado ponerle impedimento. Fr. *un. pr. de Gland leg.* (*eod*).

Fr. 93. Todo el que detenga en su poder dolosamente un hombre libre, le pondrá de manifiesto. Fr. 1, *pr.*, *de Hom. libero exhib.* (*eod*).

Fr. 94. La misma obligacion de exhibir tienes respecto del que, sometido á la autoridad de Lucio Ticio, obra en tu poder, ó dejó de estarlo por malicia. Fr. 1, *pr.*, *de Liberis exhib.* (*eod*).

Fr. 95. Si la persona detenida por tí está bajo la potestad de Lucio Ticio, no tienes derecho de oponerte á que la saque de poder tuyo. Fr. 3. *pr. de Liberis exhib.* (*eod*).

Fr. 96. Cualquiera que haya estado poseyendo la mayor parte del año el esclavo sobre que se litiga, le llevará sin contradiccion. Fr. *un. pr de Utrubi.* (LXXII).

Fr. 97. El que con dolo malo impidiese que la persona á quien se ha concedido la posesion de los bienes, entre en ella libremente, será responsable, por los daños que ocasione, de toda la importancia de aquellos. Fr. *un. pr. Nevis fiat ei qui in poss.* (*eod*).

Fr. 98. Si el esclavo en cuestion no es de aquellas cosas que con arreglo al contrato de locacion están obligadas en prenda al pago de la merced por haberse introducido, nacido, ó hecho en la habitacion; ó esta pagada con ellas, ó consiste en el locador la insolucion; en ninguno de estos casos se impedirá al inquilino la extraccion de los efectos que antes sirvieron de prenda. Fr. 1, *pr. de Migrando.* (LXXIII).

Fr. 99. Restituirás lo que Lucio Ticio te haya vendido en fraude de sus acreedores, sabiendolo tu, aunque haya pasado el año que señala mi edicto, si se interpone la reclamacion en el primer tiempo hábil. Tendrá tambien lugar la accion de indemnizacion, aun sin fraude en el comprador, siempre que el conocimiento de las circunstancias

lo determine Fr. 10, *pr. Quæ in fraud. cred.* (LXXIII).

Edicto de los Ediles Curules.

Fr. 100. Al vender un esclavo tiene necesidad su señor de asegurar al comprador de la enfermedad ó vicio que padezca; si es desertor ó vagamundo, si está libre de juicio noxal, y en general de manifestar con claridad y sencillez todo lo que en este punto sea conveniente saber. Si se celebráre la venta sin estas condiciones, ó resultase peor el esclavo de lo que entonces apareció, se fijará la cantidad del daño sufrido, y por ella daremos accion al comprador y á todos los interesados, devolviéndose el esclavo al vendedor. El que compra es responsable del detrimento que despues de la entrega haya sufrido el esclavo, por obra suya, de sus hijos ó procurador; de lo que de él haya nacido ó por su industria adquirido; y finalmente de cualquier otra cosa que se hubiere agregado en la venta, con los frutos percibidos. Las accesiones y mejoras del comprador le serán igualmente abonadas. Por último, habrá de declarar el vendedor si el esclavo ha ejecutado accion que merezca pena capital, ó intentado suicidarse, ó combatido en el circo con las tierras; pues omitiéndose estas circunstancias, ú ocultándolas cautelosamente, se rescindirá la venta. Fr. 1, §. 1, *de Ædil, edicto. Gelio, Noctes att.*, VI, 2.

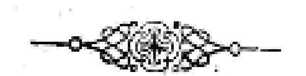
Fr. 101. Para condenar al vendedor que defraude este edicto, es necesario que se le devuelva el siervo y sus accesiones, antes que el comprador haya recobrado el precio, ó libràdose de la obligacion subrogada en su lugar. Fr. 25, §. 9, *eod.* (1).

Fr. 102. El que venda un jumento debe explicar sin rodeos el achaque ó vicio que le aqueja, entendiéndose ena-

genado con los adornos que á este fin se le hayan puesto. No siendo así, tendrá el vendedor accion dentro de sesenta dias para pedir la devolucion de los adornos, ó bien del mismo jumento, y el comprador seis meses para reclamar la rescision por enfermedad ó defecto, ó un año para el suplemento de su valor. Habiéndose vendido dos jumentos iguales, ambos se devolverán, si uno de ellos estuviere en este caso. Fr. 38, *pr.*; *eod.* (II).

Fr. 103. La declaracion de sanidad que queda establecida es aplicable á los demás animales. Fr. 38, §. 5. (II).

Fr. 104. Se prohibe tener sueltos ó débilmente amarrados en paraje público un perro, verraco, javalí, lobo, oso, pantera, leon, ú otro cualquiera animal fiero que pueda dañar á los transeuntes. El infractor pagará doscientos sueldos por la muerte de un hombre libre; si fuere herido, lo que el juez estime justo, y por los demás daños el duplo de su importancia. Fr. 40, §. 1; Fr. 41. (*Pauli, lib.* II, *ad edictum Ædil, Curul.*) et Fr. 42. *eod.* (II).



APÉNDICE

Á LAS

TABLAS CRONOLÓGICAS.

INTRODUCCION.

PRIMERA ÉPOCA.

Ninguna legislacion puede ser conocida en su espíritu y tendencias, sin estudiar los sucesos políticos y sociales que la han dado origen y establecimiento. Doctrina triunfadora ó hecho ya viviente, principio regulador ó aplicacion infinitesimal, reasume la legislacion á un tiempo la historia del mundo, y las prescriciones relativas de la justicia. Este fenómeno no es nuevo, ni arbitrario, ni singular; tiene su cuna en la necesidad de levantar á la esfera de inviolabilidad legal los hechos y las costumbres en que reposan el bienestar de los individuos, la libertad de los usos, y hasta los incentivos de la esperanza. ¿Qué son los sucesos humanos, á donde ván esas inmensas transacciones que cambian, tal vez en pocos momentos, la faz de las sociedades, si la mano de la justicia no ha de delinear despues el campo sagrado en que han de si-

tuarse y florecer incolumes los derechos y los intereses de los hombres? Avenidas desoladoras son, que arrastran en su impetuosidad los elementos sociales, para precipitarlos en un abismo hirviente de contradiccion é inmoralidad. Solo el iris de la legislacion y de la filosofía conjura estas tempestades inminentes, ó dá paz á las que rompieron su celda; y ya que no la naturaleza de sus colores, es al menos necesario el estudio de su reflexion, y de sus cualidades exteriores con relacion al observador. Venturosamente la época actual no adolece del vicio que entrañaban algunas de las antiguas, en que los estudios históricos y analíticos estaban poco menos que castigados, segun la espresion de un escritor de talento, con la interdiccion del agua y el fuego; si hubiera algun defecto que censurar, no seria ese por cierto. Reconócese hoy la necesidad de saber la historia para saber la legislacion, y su creciente importancia bien podria autorizarnos para apellidarla» *revelacion de los humanos misterios.*»

Pero cuando decimos que hay que remontarse hasta la cuna de los hechos primitivos para medir la fuerza y direccion de las ordenaciones legales, no queremos dar á entender la necesidad de recorrer todos los caminos de la antiguedad, como los llama Ciceron, y de asignar un suceso á cada ley, como una causa especial á su efecto, no; este trabajo seria inutil, sino fuera imposible. La historia, la legislacion, la estadística, no son un panorama en que la mano de todos los hombres ha dejado dibujado un rasgo ó una sombra: estos grades cuadros han sido trazados por pocos genios que les han comunicado su espíritu y accion en épocas generalizadoras, en circunstancias dominantes. Los principios é ideas de cada época subordinan las deducciones particulares, y explican

su tendencia, á veces exentrica: son la clave filosófica de la ciencia que forman: las prominencias desde las cuales ha de dirigir su mira el observador hasta las últimas sinuosidades, al través de los desvios que ocasionan los obstáculos intermedios.

Haubold redujo con mucha naturalidad el estudio de la legislacion y jurisprudencia de Roma á las cuatro épocas en que está dividida la historia de sus sucesos militares y políticos hasta el imperio de Justiniano; y este apéndice tiene por objeto consignar el principio de cada una, como fuente principal de donde las consecuencias legales y civiles se derivan. Este método sintético tiene sobre cualquier otro la ventaja de concentrar en pocos términos el espíritu general de una legislacion, no de otra manera que la verdad matemática es el resultado de un corto número de axiomas que presiden á la direccion y resolucion de los cálculos en sus demostraciones sublimes y en sus lejanos pormenores.

Las exigencias de un pueblo recien nacido, que ante todas cosas necesita conservacion y crecimiento, dieron á las primeras leyes el caracter privilegiado en que se las considera con respecto á las ideas generales de la época, y á las que mucho tiempo despues se desarrollaron en derredor. Tal es el espíritu de las que Dionisio Halicarnaso lib. 2.° cap. 26 atribuye á Rómulo en punto á la omnímoda potestad de los padres sobre los hijos, á las penas de los patronos prevaricadores, y á las que prohibian todo oficio ú ocupacion que no fuese el estudio militar y la agricultura. Y aunque este y otros graves historiadores no lo refirieran, el sentido comun está diciendo, que un pueblo que carece de relaciones exteriores, de comercio y hasta de tierra para el cultivo, ha de ser necesamente belicoso, y dirigir sus actos legislativos hacia el au-

mento del número de ciudadanos por medio de concesiones lisongeras.

Esto revela tambien la razon de la distribucion de los poderes políticos establecida por Rómulo, y favorecida en sentido popular por Tarquino Prisco, que añadió al senado cien individuos de la plebe; así como explica en parte la facilidad con que el pueblo, despues que Servio Tulio introdujo aquella odiosa distincion de ricos y proletarios en la nueva organizacion de centurias, que hacia inútil de hecho su intervencion en las solemnidades legislativas, arrojó al último Tarquino, solo porque su hijo Sexto profanó el pudor de Lucrecia.

Pero las leyes regias vivieron mucho tiempo respetadas por su sencillez y equidad, y observadas como costumbres en los primeros años de la república, en cuya época las ordenó en un código el Pontífice Max. Cayo Papirio.

SEGUNDA ÉPOCA.

Es necesario convenir en que el pueblo romano no tenia las ideas y mucho menos los hábitos de la nueva forma de gobierno. La condicion militar á que le reducia su estado precario y colonial, le hizo depender alternativamente de los reyes para la guerra, del órden senatorio y patricio en lo tocante á la subsistencia y relaciones sociales. Asi es, que apesar de su representacion política en las grandes asambleas, y de la parte que en la eleccion de magistrados tenia, aquella organizacion era muy aristocrática en su esencia, en sus formas, y en sus resultados sociales. Duraba todavia la originaria distincion de patricios y plebeyos, aunque dulcificada por los deberes de patronato, que acercaban á ambas clases; y

aun carecia el pueblo de un representante de sus pequeños derechos en la esféra de la magistratura y de la administracion pública. Con tan flacas disposiciones se precipitó Roma desde una monarquía aristocrática hasta el gobierno republicano; pero como los nombres no cambian ni desnaturalizan las cosas, estas continuaron en su anterior modo de ser, sobreviviendo á una revolucion destituida de grandes apariencias políticas. Los cónsules siguieron siendo reyes, aunque sin corona y cetro, y la clase favorecida continuó ejerciendo su dura tutela sobre las cosas y las personas de los plebeyos.

Esta privilegiada situacion no podia menos de ser fatal á los mismos que la explotaban, no previendo, en la viciosa esplendidez de sus goces, la violenta reaccion con que la naturaleza material y moral pone fin á los estados angustiosos en que padecen sus leyes. Veinte años despues se desarrolló la expresion comprimida del pueblo: los patricios se vieron obligados á condonar sus deudas á los plebeyos, á dar libertad á los presos por esta causa, y á aceptar la institucion de un tribuno sagrado que pudiera, con una sola palabra, impedir la ejecucion de medidas nocivas al pueblo.

Aquí empieza, en nuestra opinion, el momento que fija y determina el espíritu de la segunda época, y de él nace la serie de leyes que mejoran y enaltecen la causa de la plebe hasta revestirla de la soberanía legislativa. Ellas erigieron otras magistraturas menores en interés y defensa de la clase ínfima, y permitieron que hasta la suprema dignidad religiosa del pontificado, fuese ocupada por uno nacido en tan pobre condicion. Ultimamente, hasta el consulado se hizo asequible á los extrangeros, siendo de notar que el primero que le

desempeñára, fuese el español gaditano Cornelio Balbo.

Entre las nuevas instituciones de la época merece notarse el *juicio centumviral.* Tenia lugar esta gran solemnidad en las causas de cierta importancia en que el Pretor se valia del consejo de ciento y cinco varones escogidos de las treinta y cinco tribus del pueblo, cuyo número creció despues hasta ciento y ochenta. Este consejo estaba dividido en cuatro secciones que se reunian en la basílica Julia, segun fuese la necesidad de realzar con la presencia de todas, la magestad del debate ó el esclarecimiento de la cuestion.

El tribunal doméstico establecido, segun Dionisio Halicarnaso por Rómulo, adquirió en esta época todo el vigor y desenvolvimiento que le prestaba el principio de austeridad reconocido como elemento constitutivo de gobierno. En este tribunal se ventilaba la conducta de las mugeres, deliberando el marido ante los parientes de aquella, y asociándose á cinco de estos en los casos graves. Reconocen el mismo principio las leyes sumptuarias Fania, Licinia y Oppia, que prescribian cierto modo á los juegos, á las profusiones de los banquetes y á la esplendidez del lujo de las mujeres.

Si de las disposiciones crueles de las *Doce Tablas* relativamente á los deudores se intentase hacer alguna deduccion contra la existencia de este gérmen progresivo de libertad é igualdad legal, ó respecto de la época que asignamos á su nacimiento è influencia en el espíritu de la legislacion romana, sostendriamos nuestra opinion, explicando este aparente anacronismo. Los Decemviros, que recibieron el encargo de organizar los casi esparcidos elementos de la sociedad, y de dotarla de reglas en la impenetrable confusion, que necesariamente acompaña á las conmociones fundamentales del órden en los

primeros años de los pueblos, no correspondieron á las inspiraciones de la generalidad, sino de un modo muy imperfecto, dejando en una ley los grillos, la venta y hasta la muerte de los deudores, que Solon habia ya abolido en Athenas. Pero un suceso casual colocó al pueblo en situacion de que la voz de sus sentimientos é intereses fuese escuchada, repitiendo las escenas del Janículo. Papirio, usurero romano, tuvo el torpe propósito de abusar de un joven que guardaba preso por deudas: la noticia de este crímen horrorizó al pueblo, que no dejó su actitud amenazante hasta que derogadas las leyes coercitivas, entró en posesion de su existencia y libertad civil. Conviniendo Tito Livio en este modo de juzgar los acontecimientos por el aliento que los venia vivificando, dice, refiriéndose á este último: *Eo anno plebi romanæ aliud velut initium libertatis factum est, quod necti desierunt.* (*Lib.* 8.°

Tenia, pues, raices en la sociedad la idea de esta emancipacion civilizadora, pero necesitaba algunos años, ó acaso un leve motivo, para romper la dura capa de los tiempos, y surgir brillante entre el rumor de una organizacion desmoronada. Las *Doce Tablas* sufrieron en consecuencia gran modificacion por la ley Ebucia en los puntos cuyo rigor no se compadecia con el adelanto social, estableciéndose tambien leyes usurarias, y adoptándose otras disposiciones, cuyo secreto está en el principio de libertad civil, alma de la sociedad en esta época.

Al lado de la influencia natural de estos sucesos sobre la legislacion, se observa otra transitoria y accidental, debida á la variedad de personas que las transformaciones de la guerra civil, elevaban alternativamente al poder. La terrible hostilidad que las armas de la república, sostenian contra Cartágo y Macedonia, dió orígen al establecimiento de las *cuestiones perpetuas*, que cierta necesidad moral

por una parte, y la dificultad é inconveniencia de reunir frecuentemente el pueblo, hacian urgentes en extremo. Por medio de esta institucion conocia el Pretor de los crímenes capitales, fallando con independencia del senado y el pueblo, aunque en ciertos casos hubiese apelacion: estos crímenes eran el soborno, la inmoralidad en los medios de obtener destinos públicos, la violencia ó el crímen de estado, sometidos al juicio del Pretor por otras tantas leyes que contenian sanciones severísimas.

Una de las fases de esta época es muy conocida por los sangrientos colores con que la hace resaltar la dominacion de Sila. Rendido Mário, que sostenia las pretensiones populares con tan escasa fé y tan grande ambicion como Sila seguia la parte de los nobles, escribió en calidad de dictador perpetuo aquella famosa ley de lesa magestad cuyo exterior y plausible objeto bien podia ser la seguridad del estado vacilante en las conmociones intestinas, pero cuyo sentido íntimo se revela al que considere la novedad introducida en la administracion de las cosas públicas por abatimiento de los vencidos, el menosprecio de la autoridad tribunicia, y el exclusivo predominio de las clases superiores. Habia necesidad de construir la república, pero esto mismo condena aquellas terribles palabras de la ley: *Calumniatoribus nulla poena sit.*»

El valor de Pompeyo restituyó la armonía á los confundidos poderes; pero bien pronto se dejó de percibir entre el ruidoso pelear del *Triumvirato*, que despedazaba de nuevo el seno de su misma patria, exánime ya, y sin voluntad para declarar el sucesor y legítimo representante de sus derechos y autoridad. Entonces se levantó un gigante que, con la fuerza de su genio poderoso, estrechó y dió cohesion por un momento á las disueltas fracciones de la república. Vencida la anarquía civil en Farsa-

lia, hubiéralo sido tambien la anarquía legislativa por la codificacion, si el puñal de Bruto no se tiñéra en la sangre de Julio Cesar. ¿Podia, empero, este suceso reanimar las fuerzas fatigadas de la república, devolverla su moralidad perdida, su amor propio disipado, su entusiasmo juvenil marchito? ¿Era bastante á prolongar su agonía, y á detener un momento la existencia de una forma de gobierno que bajaba al sepulcro consumida por los estragos y la molicie de su ambiciosa corrupcion? ¿Habria sido inexorable la naturaleza con los reyes opresores, y seria tolerante con los pueblos suicidas? No: los nombres de monarquía ó república, Tarquino ó Bruto, ninguna excepcion, ningun privilegio representan contra las indeclinables prescriciones del órden moral: observadas, la organizacion pública funcionára libre y segura, como en su propio elemento; quebrantadas, ellas se encargáron de buscar nuevos guardianes, despues de cambiar enteramente la escena.

TERCERA ÉPOCA.

En la cual apareció Augusto reasumiendo el poder supremo. Roma no era ya aquella antorcha cuyos destellos de poder y de virtud llevaban su calor fecundante hasta la periferia del inmenso circulo abierto á su dominacion por brazos de héroes. Las nobles figuras de los Catones y los Tulios habian sido reemplazadas por las figuras miserables de audaces corifeos, y la antigua dignidad del pueblo romano invadida y vilipendiada por la afluencia de extrangeros vagamundos, que, como á la distribucion de una rica herencia, de todas partes codiciosos y apresurados llegaban. Los poderes públicos no existian, ó yacian pos-

trados, y las ideas de gobierno, su síntoma vital, no se revelaban en ningun acto ostensible, porque el pueblo, fuente y orígen de ellas, en la asombrosa inaccion de su sueño, abdicaba su individualidad política en favor del que quisiera recogerla.

Cualquiera que apellidára ambicioso ó liberticida á Augusto porque estableció el imperio, le daria una calificacion poco conforme á la filosofía histórica y á la crítica: Augusto no hizo mas que deducir y poner de manifiesto la consecuencia natural del estado de anarquía en que el pueblo romano se arrastraba: sin su presencia y valor afortunado, los sucesos no hubieran desplegado una lógica menos severa. La alternativa del dilema era ineludible: ó disolucion ó reorganizacion monárquica. Lo primero no podia aceptarse por un pueblo que, aun degradado, dejaba descubrir en su manchado semblante los rasgos de su antiguo orígen, de su grande historia, de su existencia universal. Lo segundo tanto mas convenia, cuanto era lisonjero para el pueblo ser gobernado en su nombre, transformado en nueva entidad, con la fuerza que dá á la cohesion de fragmentos disueltos, la unidad de cálculo y rapidez de accion. Otro hombre se habria indispensablemente encumbrado, no sabemos si con tanta prudencia, y bajo tan venturosos augurios para un pueblo muelle y abatido, que desde el fondo de su desidia no pedia, como el sumo bien á que le era dado aspirar, mas que pan y espectáculos, si no es sarcástico el testimonio de Juvenal.

De estos precedentes no es difícil inferir cuales serian las primeras necesidades del imperio, las exigencias de su estabilidad, y las tendencias de la legislacion en órden al porvenir. La primera necesidad, cuyo cumplimiento implicaba sin duda la esencia del imperio, consistia en la con-

centracion del poder público en la persona de Augusto. La *ley regia* satisfizo cumplidamente esta condicion: Augusto recibió gradualmonte la investidura perpetua de las magistraturas valiosas, y su autoridad se hizo sentir por estos conductos en todos los detalles de la administracion. Sus sucesores fueron elevados y reconocidos á título de esta ley, único pacto político entre el pueblo y el emperador. Es digno de notarse que esta concesion presenta el primero y raro ejemplo de una carta otorgada por el pueblo al monárca, si bien no tenia esta forma; lo que prueba de paso el buen sentido con que, dando al poder de las circunstancias la consideracion merecida, verificaba una transaccion sin la cual hubiera sido imposible su gobierno personal.

El principio dominante de la legislacion respectivamente á la propiedad é interéses establecidos varió poco en esta época; pero las costumbres y el derecho público sufrieron el cambio radical que su misma perversidad, y las condiciones del nuevo gobierno demandaban. Este es el espíritu de las leyes *Julias* sobre el adulterio, delito cuya correccion circunscribian antes los límites del tribunal doméstico, y que fué castigado con penas muy duras: las que se referian á los delitos de extorsion, de lesa magestad y otros que conmovian el órden público. La falta de poblacion, debida á las pérdidas de la guerra civil, como á la desmoralizacion en que vivian todas las clases del estado, inspiró tambien á Augusto la ley de recompensas matrimoniales á los que hubieren tenido cierto número de hijos: consideraciones que daban preferencia en las solicitudes, en la antigüedad de la magistratura, para las adquisiciones hereditarias, y hasta para la exencion de cargas civiles.

El derecho público recibió gran mudanza: las prero-

gativas de ciudad vulgarizadas en los últimos tiempos, fueron colocadas fuera del alcance de hombres indignos por las leyes Elia Sencia, Fusia Caninia y Junia Norbana, reservándose como una concesion honorífica, hasta que el emperador Caracalla la generalizó á todos los que viviesen en el orbe romano. Nada hubiera debido de extrañarse que los vicios y la depravacion del hombre privado, reflejáran en la profusion de ciudadanía derramada sobre el imperio; pero hay que dispensar á Caracalla la prudencia de haberse aconsejado en esta ocasion de ciertas miras económicas astutamente favorables al tesoro. Datába de los tiempos de Augusto el impuesto de la *vicesima* en las trasmisiones hereditarias de los extraños que gozasen de la calidad de ciudadanos: Caracalla imaginó el medio de reparar los descalabros inferidos al erario por su prodigalidad, aumentando el gravámen á la *décima*, y ensanchando el privilegiado círculo de ciudadanos contribuyentes.

Hechas estas graves alteraciones en la organizacion política, suprimidas ó inutilizadas las antiguas magistraturas, restablecidas otras, trazado el plan y sentados los cimientos de una legislacion imperial, poco debia de quedar que innovar, sino es que los vestigios de libertad civil inherentes al derecho privado, hiciesen todavía sombra y robasen la nutricion á las inseguras plantas del nuevo régimen. Este recelo se abrigaba realmente y se conjuró. La institucion de los jurisconsultos á cuyas respuestas habia dado Augusto autoridad jurídica, puso á disposicion de sus sucesores el medio indirecto de derogar las leyes que encerráran algun gérmen popular, y no se conformáran al espíritu de su dominacion. Pero aunque la noble resistencia de un célebre jurisconsulto, Antistio Labeon, no fuese poderosa á contrapesar la influencia y los honores de otros sometidos al arbitrio del poder, todavía su plu-

ma sirvió de bandera á algunos que adheridos á las antiguas tradiciones, perpetuaron en la secta de los Proculeyanos un antagonismo beneficioso á la causa pública, por el valor de sus principios en la region de las teorías, y por los resultados de aplicacion.

La legislacion, sin embargo, continuó desarrollándose en consonancia con los elementos monárquicos, de los que son una derivacion, bien que templada por las circunstancias, los diferentes senadoconsultos y edictos imperiales de esta época. Poco hay que decir de ellos bajo el aspecto filosófico-legal, dado que llevan en sí mismos la razon de su existencia, y que, aun sin ella, se dán á conocer por el principio que los moviliza, ó por los accidentes de la atmósfera en que vén la primera luz. De algunos de ellos se hablará en otro lugar.

Iba por este tiempo tomando incremento el régimen militar, gemelo del imperio, graduado además por la situacion de los negocios exteriores, lo que ocasionaba frecuentes cambios en la organizacion judicial y administrativa, y la voz de los senadoconsultos dejábase apenas oir. Uno á otro se sucedian, con leves excepciones, los emperadores, señalando los dias de su reinado, no con grandes actos legislativos, ni con hechos gloriosos á la civilizacion del pueblo, ni con brillantes ejemplos de moralidad, sino abandonados á la fastuosidad de su elevacion, al culto de abominables pasiones, al ócio, á la disipacion. Pero como para suplir el hondo vacío de legislacion y de filosofía de los emperadores, parece que las inspiraciones conservadoras agitaron la lengua y la pluma de unos hombres dignos de otros tiempos, que consignaron en sus obras elementales y didácticas los principios y doctrinas del derecho en sus diferentes relaciones, y enseñaron públicamente los rudimentos de la ciencia. Sin los Juliano, Pomponio, Gayo, Pa-

piniano, Ulpiano, Paulo, Modestino y otros no menos doctos jurisconsultos, el pueblo romano hubiera vivido en la confusion de una tiniebla perdurable: ¿qué rayo de esperanza podia infiltrarse por la férrea capa del régimen imperial?

La autoridad de tan insignes varones no pudo, con todo, detener el mal. Enmudeció totalmente el senado, y una série de tiranuelos oprimió al pueblo con sus tentativas de dominacion y con los desastres de su caida; de modo que era ya difícil prever que desenlace hubiera tenido esta crisis sangrienta, si un elemento vivificador no viniera á reanimar las desfallecidas fuerzas del imperio.

CUARTA ÉPOCA.

Las agitaciones interiores del estado, y el rudo choque de sus elementos no eran en verdad el periodo fatal de un cuerpo enfermo precursor de la agonía; eran mas bien el instante solemne en que una naturaleza contrariada invoca el auxilio de sus fuerzas para restablecer el uso legítimo de sus funciones. Una doctrina suave, moral, civilizadora venia mucho tiempo antes insinuando sus pretensiones regeneradoras, al través de las atroces penas con que las leyes del imperio resistian y castigaban su profesion y enseñanza: creíase que su extincion podria ser obra del terror, y ya el imperio se iba tiñendo de sangre. Pero esta doctrina debia de abrigar algo de sobrehumano, dado que despues que Diocleciano y Maximiano decretaron aquella general hecatómbe tan asombrosa por su ferocidad, como por el sublime heroismo de las víctimas, se alzó radiante y vencedora, y ceñida con la corona imperial un año despues que aquellos abdicáran. El Cristianismo triunfó, y Constantino Máximo le adoró.

Espiritualizado el hombre, emancipado de la abyeccion

moral por las ideas bienhechoras de amor y fraternidad, cambiada esencialmente la sociedad, ¿era posible que la legislacion y la política dejáran de sentir el mismo calor? Esto, siquiera se prescinda de mas elevadas consideraciones, equivale á preguntar, si es posible que deje de refractar el rayo de luz que pasa de un medio á otro de diferente densidad, ó si, dada la elasticidad de los cuerpos, será menor la reaccion que la compresion.

Despues que se celebró en Nicea el primer concilio general, adaptándose la iglesia en su organizacion exterior á la forma del imperio, adquirió tal poder en el principio y en su desarrollo práctico, que su presencia era notable en toda circunstancia importante. En efecto: el Cristianismo imprimia su carácter á la nueva época, y á él empezaba á referirse el establecimiento de la mayor parte de las leyes que Constantino y sus sucesores promulgaron en el órden político y civil. Derogáronse las notas de Ulpiano y Paulo á Papiniano, violentos enemigos del Cristianismo, y obtuvo la iglesia personalidad civil, derecho de propiedad y jurisdiccion externa. Pero no se limitó este poder á la existencia pacífica, sino que se extendió, si así nos es lícito decirlo, á la agresion, estableciéndose disposiciones contra los hereges y perturbadores de la creencia general. Tanto por fin creció el valimiento del Cristianismo, que Constantino trasladó á Bizancio la silla del imperio, dedicándola á su propio nombre bajo el de Constantinopla.

No es de nuestro propósito examinar y resolver la cuestion de la conveniencia política de esta traslacion, que tiene divididos á los eruditos; nosotros vamos explicando en este apéndice la legislacion culminante de los romanos por los principios que la desarrollan en cada época, y nos basta haber consignado el que dió nacimiento á la que nos ocupa, sin que haya necesidad de consagrarnos á la defensa de sus

actos consecuenciales. Diremos, no obstante, con un profundo crítico, que el error de Constantino no consistió en admitir el Cristianismo, ni en llevar á Bizancio el asiento y direccion del imperio, medida que casi hacia indispensable la preponderancia del paganismo en Roma, y su decadencia en Oriente; sino en dividir á su muerte el imperio entre sus tres hijos, dando ocasion á que los bárbaros invadiesen la parte occidental debilitada y flaca á causa de la demembracion. El principio, como se vé, era grande y civilizador; una vez habia salvado el imperio en la crísis de que salió luciente la era de paz; otra vez salvó despues la Europa en los tiempos fatales de la inundacion bárbara y de la edad de hierro.

Volviendo á nuestro objeto, es de advertir que la suprema justicia estaba en manos de los obispos, en términos que podian las partes rehusar el juez civil, y poner su contienda bajo la arbitraria decision de aquellos, cuyos fallos tenian para con los magistrados encargados de la ejecucion tanta autoridad como los del mismo emperador. La ventajosa simplicidad de estos juicios se extendió á la jurisprudencia general por Constancio, que suprimió la impetracion de accion y de fórmula del Pretor.

Un momento estuvo suspensa la influencia de este principio por la apostasía de Juliano, que hizo graves alteraciones en las cosas públicas; pero restablecido su ejercicio por sus sucesores, comenzó á serpear de nuevo por las infinitas leyes que el naciente estado social diariamente pedia. Y sin citar otras de interés subalterno, no podemos omitir la que abolió el derecho de vida y muerte sobre los hijos, y la muy humanitaria de Teodosio I y Valentiniano II, digna de ser estudiada en los tiempos modernos, por la que se suspenden las sentencias capitales, aun en los casos de mayor rigor, para que pueda tener aplicacion el indulto en los 30 dias siguientes.

Así fué continuando la legislacion. Las modificaciones experimentales del derecho privado en Oriente, y las que en órden á la situacion complexa del Occidente permitian la devastacion de Italia y la progresiva dominacion de Borgoñeses, Visigodos, Vándalos, y Anglo-sajónes, forman el cuadro desanimado de este periodo, fluctuante alguna vez sin emperador en Occidente, y que acabó por anegarse en la recia avenida del norte. Celebrábanse entretanto algunos concilios generales en Oriente, que con los dogmas y disciplina eclesiástica, inspiraban á los emperadores las ideas de moderacion y de mejora social que tan visibles se presentan en las constituciones; pero ni esto bastaba á cortar el contagio, ni era posible una buena legislacion en aquel cáos, que la acumulacion de tantas disposiciones debidas á épocas diferentes, á principios opuestos, á causas accidentales tan variadas, hacia llamar á Eunapio «*carga de muchos camellos.*»

Alarico, rey godo, hizo en el año 506, por medio de su canciller Aniano, una coleccion, que tituló *Breviario*, compuesta de leyes romanas y costumbres góticas. Tambien los españoles observaron este código, hasta que el ódio hácia aquella nacion dominadora, cuyos restos tan caros costaban á la pujanza de la raza germánica, y la introduccion de nuevos usos, extinguieron completamente su autoridad pública.

Estaba, sin embargo, reservado al nombre romano un dia magnífico que le perpetuára, ya que la estrella de su poder se iba rápidamente eclipsando. El que fundó á Roma, los que dieron la libertad al pueblo, los que pusieron casi todo el mundo conocido á los pies de aquella orgullosa ciudad, no hicieron una cosa de tanto precio para los destinos del porvenir, como Justiniano cuando redujo á códigos la legislacion confusa de otros tiempos, salvando del general

naufragio aquellas reglas, que los pueblos modernos saludaron en su reconstruccion con el glorioso título de *Razon Universal*. Y no fueron necesarios por cierto muchos años, ni largas discusiones; y admira que en unos dias tan difíciles hubiera el ardor que requeria un trabajo intelectual tan penoso; y sorprende que solo diez varones empezáran á ocuparse en 28 de febrero del año 528 de la formacion del *Código Justinianéo*, y fuese publicado en 27 de abril del año siguiente. No es menos maravillosa la redaccion del *Digesto* y las *Instituciones*, que dió principio en 15 de diciembre de 530, y fueron sancionados como ley en 30 del mismo mes de 533, siéndolo en 16 de diciembre de 534 el Código *repetitæ prælecciones*, al que se incorporaron las *Cincuenta Decisiones* y las *Novelas*.

Esta es la obra inmortal de Justiniano, que ciertos escritores como Hotomano, Balduino y Mestercio, ganosos mas bien de parecer grandes ingenios, que concienzudos críticos, encuentran casi despreciable por algunas antinomias, por defectos de lenguaje, y hasta porque el *Código Justinianéo* lleva este nombre. No diremos nosotros con la constitucion *Deo auctore* que son perfectos estos trabajos, y que nadie hasta Justiniano habia osado emprenderlos, ni aun desearlos; pero es innegable que alcanzaron, sino toda la concision, simplicidad y método, todo el buen órden y erudicion, que la ignorancia de las ciencias auxiliares de la legislacion, resultado de los tiempos modernos, hacian dable entonces.

El estado anómalo de la Europa en aquel tiempo fué poco favorable á la extension del estudio y aplicacion del derecho romano. La lucha universal que los pueblos del norte mantenian con los del mediodia y el oeste, coronada por su preponderancia y establecimiento, hizo mirar con emulacion aquellas leyes que ellos venian á destruir. Los reyes godos de

España prohibieron su uso, al mismo tiempo que juzgaban por el *Breviario de Aniano*, y poco despues se publicaba el *Forum Judicum* ó *Fuero Juzgo*, en cuyas entrañas aparece jugo romano. El culto de estas doctrinas se refugió á Oriente, donde se enseñaron y practicaron, hasta que la invasion de los turcos en Constantinopla en el siglo XV destruyó completamente el imperio.

Tocante al Occidente, en la época de fluctuacion é instabilidad entre los elementos que disputaban su exclusivo predominio social; cuando los recuerdos del imperio, el poder de los bárbaros, el feudalismo y la iglesia se mezclaban y revolvian en torno de la cuestion de existencia, de la cuestion de desarrollo é influencia personal, la legislacion romana durmió el sueño profundísimo que veló los ojos de todas las ciencias hasta el siglo XII. Pero su estudio y admiracion se difundió entónces por todas partes, en vista de unos tesoros de justicia, de razon y buen sentido, cuya posesion era tan fácil. Muchas naciones la admitieron en sus escuelas y en la composicion de sus códigos; pero ninguna en la escala que España, de quien el francés Choppin decia que el rey D. Alonso habia mandado traducir las leyes romanas para uso de sus súbditos. No puede en efecto ponerse en duda que las Partidas son un trasunto de aquellas leyes, con mezcla de disposiciones canónicas y derecho consuetudinario, lo que, además del fraccionamiento de la monarquía por los fueros particulares, y de su oposicion á la unidad, fué bastante á suspender su publicacion, y á que ocupáran despues un lugar suplementario en el órden de nuestros códigos.

Pero la generalizacion de sus principios en los siglos posteriores, y la profesion que de ellos hicieran hombres eminentes, explicándolos en todo linaje de obras, y contrayéndolos al esclarecimiento y resolucion de casos prácticos,

echaron tan hondas raices, que aun dura y durará la creencia, que atribuye á las leyes romanas y sus autorizadas interpretaciones, la razon de las que salieron á luz en todos los paises de sus textos ó de su tendencia.

Con respecto á España, provincia romana un tiempo, colonia legislativa despues, parécenos inútil detenernos aquí en demostrar la relacion y aun la identidad entre unos y otros códigos, entre unas y otras doctrinas. Todos los gobiernos han comprendido la necesidad de su estudio universitario, consagrando algunas asignaturas, y el plan vigente no podia dejar de pagar este tributo filosófico á las fuentes de nuestro derecho.

Mas estas fuentes no brotan por sí mismas, sino que, á manera de las naturales, se levantan de los ocultos senos de la tierra, despues que un cielo benéfico ó tormentoso las hizo descender de sus elevadísimas techumbres: hé aquí la historia. Hé aquí los acontecimientos sociales y políticos dando vida á la legislacion, modificándola, dirigiéndola. Hé aquí tambien porqué hemos escrito este breve apéndice á las Tablas de Haubold, indicando la analogía entre los sucesos del pueblo romano y su derecho, ó sea la filosofía de su espíritu dominante.

CONCORDANCIA

entre las disposiciones legales contenidas en este volúmen y el derecho español.

No nos proponemos escribir un comentario á las leyes romanas y españolas: este trabajo, que nos desviaria á gran distancia de nuestro objeto, está ya superabundantemente desempeñado en las infinitas glosas, que á una y otra legislacion vienen desde su nacimiento acompañando. Hemos expuesto en el anterior apéndice la relacion entre los sucesos y la legislacion romana, y entre esta y la española; réstanos justificar esta última relacion en su sencillo cotejo; para que los jóvenes que aun sienten alguna repugnancia hácia aquellos estudios, los amen con un corazon filosófico, como aprecia el naturalista la causa de sus investigaciones fenomenales, y busca el físico el orígen de la luz sin detenerse en prestados reflejos. Ver las cosas de este modo, es verlas en su atmósfera elemental, en su espíritu, en su esencia.

Tampoco creemos conveniente ocuparnos de muchas leyes romanas anticuadas ya en tiempo de Justiniano, ó relativas á su particular organizacion política y civil. De estas son muy pocas las que pasaron á las Partidas; y aun aquellas que en materia criminal tienen su tipo en las

primeras, estaban hace tiempo desusadas, si llegaron á usarse alguna vez.

Serán objeto de esta concordancia las principales leyes romanas de este volúmen que hayan tenido asiento en los códigos españoles, aunque en la actualidad carezcan algunas de fuerza por la derogacion ó la jurisprudencia. Creemos que aun despues de la publicacion del Código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo último, no es enteramente inútil el conocimiento histórico de las antiguas, como quiera que nunca lo será la filiacion y genealogía de la divinidad que en su aquilatada balanza pesa los premios de las acciones de los hombres.

En gracia de la facilidad y mejor órden hemos colocado las leyes segun la parte civil ó criminal á que corresponden, guardando dentro de cada una su gradacion cronológica, obedeciendo en esto al pensamiento de consecuencia histórica que desde el principio nos ha ocupado.

PARTE CIVIL.

Senadoconsultos. (1.)

Damos principio por el muy conocido senadoconsulto *Veleyano* que prohibia la fianza de las mujeres y declaraba nula su obligacion. La legislacion posterior introdujo algunas modificaciones y excepciones que permitian aquellas obligaciones agenas en la apariencia, pero en realidad de la muger; cuando fia en propia utilidad; si procediere con dolo; si hubiere recibido algo por la fianza; si la ratifica despues de dos años, y finalmente, en las causas de dote ó libertad, ó cuando renuncia este beneficio. (Ley 3 tít. 12. l. 17. tít. 14. P. 5.) La ley 3. tít. 11.

(1) El número entre paréntesis corresponde al de los fragmentos segun el órden de Haubold.

lib. 10 de la Nov. Rec. mantiene sin embargo la prohibicion en todo su vigor respecto de los maridos, sean cualesquiera las ventajas que resulten de la fianza. Tan españolizado está este senadoconsulto, que todavía algunos de nuestros escribanos incurren en el descuido de poner en boca de la muger fiadora la renuncia, no de la ley de Partida, sino del senadoconsulto *Veleyano*.

Macedoniano.—No se sabe si de un famoso usurero, ó de un hijo de familia que llamó la atencion pública por sus numerosos empréstitos, recibió el nombre de *Macedoniano* el senadoconsulto que prohibió celebrarlos en general con estos sin el consentimiento de su padre, dejándolos sin efecto con respecto al hijo, al padre y á los fiadores. Esta disposicion se lee en las las leyes 4 y 6. tít. 1. P. 5., con la misma excepcion de los casos en que por dolo del padre, ó por reconocimiento de la obligacion, estando emancipado, y otros, no puede menos de tener eficacia.

Trebeliano.—Con la legislacion de sucesiones vino envuelto este senadoconsulto y el *Pegasiáno*, en que llegó á refundirse. Por el primero se relevaba al heredero fiduciario de la responsabilidad civil que pasaba al fideicomisario: por el segundo se le concedia la cuarta parte del as hereditario llamada *cuarta trebeliánica*, debiendo de entregar lo restante á la persona designada por el testador. La ley 8. tít. 11. P. 6, contiene la misma disposicion. Posteriormente ha debido de causar alguna novedad la ley 1. tít. 18. lib. 10 de la Nov. Rec. en cuanto confiere validez al testamento aunque no contenga institucion de heredero, ó el nombrado no quisiere admitir, ó bien, finalmente, si se resistiere á aceptar la herencia ó manda que tiene encargo de restituir al sustituto ó legatario; en cuyo caso subsiste la disposicion testamentaria, pudiendo estas personas tomar directamente las cosas. En vista de esta

variacion no será inoportuno é inútil preguntar: ¿si continúa vigente la ley de Partida en órden á la *cuarta trebeliánica*? Divididos están los jurisconsultos en esta importante cuestion, opinando unos como Antonio Gomez y los doctores Asso y Manuel por la afirmativa, mientras que Molina y otros sostienen el vigor actual de la ley. Respetando las sentencias de tan grandes maestros, no sin exponernos á incurrir en un error, que en su caso rectificaremos con muy buena voluntad, consideramos brevemente los fideicomisos romanos en su orígen legal, deduciendo la consecuencia á que la diversidad de su cualidad y relaciones con nuestros testamentos, establecida por la ley recopilada, parece prestar fundada razon.

Antes de los tiempos de Augusto no eran los fideicomisos objeto de ninguna sancion legal: inventados como un medio de favorecer á los incapaces de heredar, tenian el carácter de un acto puramente privado que ni obligacion natural imponia al fiduciario. Augusto empezó á concederles valor, y despues el senadoconsulto *Trebeliano*, para facilitar su cumplimiento, eximió, como hemos visto, al heredero directo de las acciones civiles que producia la adicion. Pero no bastaba la exhoneracion; muchos fideicomisos se perdian á causa de la falta de lucro, lo que movió al senadoconsulto *Pegasiano* á establecer la cuarta á favor del fiduciario. Este era seguramente el único recurso conciliatorio que podia emplear una legislacion que reconocia como un principio inflexible, clave del edificio testamentario, la adicion, sin la cual todo habria sido vano. La ley de Partida que hemos citado y la 1.ª tít. 13. P. 6, estan basadas sobre la necesidad de la adicion, y aun supone la primera el caso de que sea decretada por el juez, privando entonces de la *cuarta trebeliánica* al heredero renuente.

Esta es la historia y la razon de ambas disposiciones. Ahora la cuestion se presenta mas fácil y concreta. Debiendo la *cuarta trebeliánica* su orígen romano y su aceptacion española al rigorismo fatal de la adicion hereditaria, y no siendo ya necesaria la institucion, ni acto alguno del heredero directo para que el sustituto, legatario ó fideicomisario hagan suyo lo que la voluntad del testador les concede, ¿continuará todavía su existencia y su nombre en la ley, su exaccion en la práctica? Si la cuestion, como nos parece, está presentada en su verdadero punto de vista, la lógica nos lleva á deducir, que una disposicion legal, á quien otra posterior ha privado de la razon y los principios que la dieron un tiempo vida, está derogada con la mas filosófica y legítima derogacion: la destruccion de su fundamento. Por lo demás, su actual desuso en la práctica hace de esta cuestion una tésis académica mas bien que un punto de útil y positiva resolucion.

TERTULIANO Y ORFICIANO.—Una ley de las *Doce Tablas* prohibia la sucesion recíproca entre la madre y los hijos por falta de agnacion y suidad; pero estos senadosconsultos la derogaron, dando en ciertos casos el primero derechos hereditarios á la madre, y el segundo á los hijos respecto de ella. En cuanto á la madre, la ley 4. tít. 13. P. 6. estableció tambien la sucesion en los bienes del hijo, sin la distincion del *jus liberorum*, ó sea la gracia de gozar este y otros efectos civiles, habiendo tenido tres hijos la muger ingénua, y cuatro la libertina. A los hijos se dispensó igual derecho aunque fuesen ilegítimos por la ley 11 del mismo tít., exceptuando los incestuosos, los de dañado ayuntamiento, y los de madre ilustre. Pero esta ley se encuentra corregida por la 5, tít. 20. lib. 10 de la Nov, Rec., que no admite á los naturales, existiendo legítimos.

De los pactos.

El derecho civil romano no reconocia fuerza obligatoria sino en los pactos celebrados con ciertas solemnidades; pero el Pretor á quien tanto rigor pareció inicuo, respetó todas las obligaciones que no contrariasen ó defraudasen las leyes. Nuestra célebre ley 1. tít. 1. lib. 10 de la Nov. Rec. que elevó todo pacto serio á la categoría de contrato efectivo, aunque se hubiere hecho sin fórmulas, tiene sin disputa su orígen ó su tipo en esta parte del edicto del pretor.

De la citacion á juicio.

1 (5.) Ha podido verse y admirarse el violento rigor con que las *Doce Tablas* permitian tratar á cualquiera que hubiera de comparecer en juicio. Este acto meramente privado era tan ignominioso, que el Pretor tuvo por conveniente prohibirle respecto de los padres, patronos, hijos de estos y otras personas á quienes sin su permiso no era lícito demandar. Tambien nuestras antiguas leyes rituales exigian la presencia personal del demandado, sustituyendo con multas proporcionadas á la calidad de las personas, el áspero tratamiento de la legislacion romana. Establecian asimismo iguales ó análogas excepciones, que pueden verse en las leyes del tít. 7. P. 3. Pero la ley 3. tít. 3. lib. 11 de la Nov. Rec. dispensa la presentacion personal, bastando para entablar y contestar la demanda la representacion autorizada de un procurador; cuya disposicion confirmada por la práctica y reglamentos vigentes, es respetada en los tribunales.

2 (7.) El Pretor ponia al actor en posesion de los bienes del demandado, que despues de ofrecer fiador de estar á derecho, no comparecia ni se defendia: he aquí otra ley

española. Cuando el emplazado, dice la 1.ª del tít. 5. lib. 11, de la Nov. Rec., no quiere venir ante el juzgador, ó dejáre pendiente el pleito, tendrá lugar el *asentamiento*; es decir, el demandado tomará posesion de la cosa, si la accion fuere real, ó igual cantidad de bienes, si fuere personal.

De las defensas.

El oficio de abogado no ha estado siempre sometido á las condiciones exteriores de aptitud científica que se exigen en la actualidad. Segun las leyes 2 y 3. tít. 6. P. 3. era bastante no ser muger, ni sordo, ni fátuo, ni loco, ni pródigo con curador, para que cualquiera mayor de diez y siete años que tuviere alguna experiencia forense, despues del exámen de que habla otra ley, pudiera hacerse cargo de la defensa de un pleito. Nuestra época es mas delicada, pero en cambio honra y considera mas la profesion y no incurre, como la ley Cincia, en el contrasentido de hacerla gratuita. Habia varias personas á quienes estaba prohibido abogar; el Pretor, sin embargo, les permitia hacerlo á favor de los padres, hermanos, patronos, pupilos y otros, y la ley 5. tít. 6. P. 3, está conforme con esta excepcion equitativa.

De los procuradores.

Las leyes 1 y 14. tít. 5 P. 3. que colocan al procurador en lugar del dueño sometiéndole á la responsabilidad del poder, y la 10 que permite á ciertas personas su presentacion en juicio por otras dando caucion *de rato*, corresponden exactamente á las disposiciones del edicto pretorio; pero el derecho moderno ha comprendido los graves

inconvenientes de una procuracion personal é ignorante de las ritualidades forenses, y por las leyes 1 y 2. tít. 31. lib. 5 de la Nov. Rec. estableció cierto número de procuradores examinados en las audiencias que despues se han extendido á los juzgados inferiores.

Del gestor de negocios.

Nada mas justo que indemnizar al que sin mandato del dueño administró útilmente sus negocios. Nada mas conforme en este punto que el derecho honorario y la ley 26, tit. 12. P. 5.

De la restitucion *in integrum.*

1. (13—14). La estóica filosofía del derecho civil daba fuerza obligatoria á las convenciones celebradas por miedo, y no todas las veces condenaba el dolo, distinguiendo entre el que ocasionaba el contrato y el dolo incidental, así como entre contratos de buena fé y de derecho estricto. La equidad del Pretor escribió en su edicto: « No aprobaré lo »hecho con miedo: concederé accion de dolo, sino hubie»re otra, y la causa pareciese justa». Lo mismo prescriben las leyes 56. tit. 5., 28. tit. 11, P. 5., y 3, tit. 16, P.7, que rescinden el contrato celebrado por fuerza ó miedo, apesar de cualquiera cautela para su firmeza, y conceden satisfaccion del dolo al engañado ó sus herederos.

2. (15). Las obligaciones del menor de veinte y cinco años estaban subordinadas á los mismos principios; pero conociendo el Pretor, como dice Ulpiano, la fragilidad é inconstancia á que están sujetos los consejos de esta edad, prometió modificar y aun anular los efectos del contrato,

atendidas las circunstancias. Estas circunstancias son las mismas de que se ocupa el tit. 19. P. 6.

3. (16). Una inconcebible sutileza del derecho suponia por el contrario muertas las obligaciones y actos del que cambiaba de estado por lo que se llamaba *capitis deminutio*. Pareciendo al Pretor que esta variacion no podia afectar los acuerdos legítimos de un tiempo hábil, prometió sostenerlos. Nuestras leyes 18, tit. 1, P. 6 y 24, tit. 31, P. 3, segun las que se anula el testamento hasta por la arrogacion ó adopcion, y se pierde el usufructo por la muerte civil, tienen mas del espíritu sofístico de las primeras que de el buen sentido del último. Felizmente están en el tit. 18, lib 10. de Nov. Rec. las leyes 3 y 4, que permiten testar á los condenados á muerte y al hijo de familia; y no podemos darnos razon de las calificaciones y efectos legales atribuidos por las Partidas á la mutacion de estado llamada *capitis de minutio minima*, despues que Justiniano apellidó á las fórmulas de la antigua emancipacion, *vana observancia, venta fingida de personas libres, laberinto inextricable, varapálo injurioso sin éxito racional* (ley 6, tit. 49, *Cod. repet. præl*).

4. (17). Otro precepto del derecho muy duro relajó el Pretor, concediendo restitucion al ausente por causa de la república ó por miedo grave, contra el presente, y á este contra aquel por la usucapion de sus cosas; ambos obtienen el mismo recurso por la ley 28, tit. 29 P. 3.

De los patrones, fondistas y posaderos.

El que introduce efectos en una nave, hosteria ó posada, tiene, siendo sustraidos ó deteriorados, una accion civil que nace del contrato por el que se obligan aquellos á responder de su conservacion é integridad; y otra crimi-

nal, del cuasi delito que comete el dueño del establecimiento, sirviéndose de personas impuras. Una y otra accion establecen las leyes 26, tit. 8, P. 5, y 7, tit. 14, P. 7.

De la accion publiciana.

El que con buena fé, justo título y demás circunstancias de la prescricion está poseyendo una cosa, no puede decirse que es todavía su dueño, y en consecuencia carece de accion real, si alguno la sustrae. Pero es injusto é irracional que el poseedor de buena fé y título pueda ser despojado por quien no es dueño, y hé aquí al Pretor estableciendo una especie de revindicacion contra cualquiera que no ostente tan lejítimos derechos. De donde vienen las leyes 13, tit. 11, P. 3, y 51, tit. 5, P. 5, que guardan perfecta relacion.

Del juramento voluntario.

A ejemplo del Pretor la ley 25, tit. 11, P. 3, no admite documentos, pruebas ni gestiones contra la sentencia dada en virtud de juramento *voluntario* de las partes, pero la revoca, cuando fenecido el pleito por juramento *judicial*, fuére declarado el engaño. Y esta es la razon diferencial de la ley: «Mas aquel que jura por mandamiento del juz»gador, é non dice verdad, engaña al juez é á su conten»dor, é desprecia á Dios con su jura mentirosa».

Del lugar religioso y de las impensas funerales.

La introduccion de un cadáver ó de huesos humanos en sepulcro ageno, ó en lugar puro, llevaba consigo la indem-

nizacion y una pena pecuniaria; pero la ley 3, tit. 13, P. 1, distingue entre una y otra cosa, permitiendo al dueño del sepulcro la exhumacion con autoridad del obispo, y dando eleccion al que depositó el cadáver de hacerlo ó pagar el precio, si el terreno nunca tuvo ese destino. Los gastos funerários que se hubieren suplido con moderacion, atendidas las circunstancias de la persona, son tambien privilegiados en su cobro por la ley 12, tit. 13. P. 1.

Del juramento necesario.

Manifiesta torpeza es, dice Paulo, y cierta especie de confesion no querer jurar ni deferir al juramento del contrario; por eso el Pretor obligaba á hacerlo al que esta clase de prueba se pedia, ó le declaraba convicto. La ley 2, tit. 11, P. 3, reconoce este medio en las causas de fuerza, rapiña ó dolo; pero tanto en estas como en las demás criminales ni se exige, y mucho menos se defiere al juramento del reo por la legislacion moderna. Hay cierto género de juramento necesario en las *posiciones* que segun las leyes 1 y 2, tit. 9. lib. 11, de la Nov. Rec. está obligada á contestar la parte á quien se dirigen, diferenciándose del que se conocia con este nombre en que regularmente no se aceptan sus efectos perjudiciales, y se intenta prueba contra él. Cuando no se ha hecho la suficiente, es absuelto el demandado que juró, pagando el actor las costas. Ley 4, tit. 19, lib. 11, de la Nov. Rec.

Del dinero que se promete pagar por otro. (*constituta pecunia*).

El pacto por el que alguno se obligaba á pagar el dinero que otro debia, era uno de los que sostenia la equidad

del Pretor, y al cual es aplicable lo que dejamos dicho en el artículo de los pactos.

Del comodato.

El que recibe una cosa en comodato queda obligado en ambas legislaciones á responder de ella al dueño con una diligencia estrechísima. Este principio que descuella en todo el tit. 2, de la P. 5, tiene sin embargo distinta aplicacion cuando la cosa se entrega á muchos simplemente; porque el derecho romano establecia solidaridad, y la ley 5, tit. 2, P. 5. divide la obligacion entre todos, á no ser que hubieren pactado de otro modo. Hay tambien alguna diferencia en cuanto á la indemnizacion del comodatario, ó sea la *accion contraria*. El derecho romano concedia solamente los gastos mayores de conservacion de la cosa: la ley 7, del mismo título concede aun los pequeños, si han sido necesarios.

Del depósito.

La ley 8, tit. 3, P. 5, establece la misma responsabilidad que el Pretor en cuanto al depósito, pero varía en algunos casos su naturaleza. Cuando el depósito consistía en dinero ó cosas fungibles, la ley romana no permitia su uso al depositario, sino se estipuló expresamente, por cuya razon consideraba este contrato diferente del depósito, aunque produjéra iguales acciones. La ley 2, del tit. citado no es tan lógica, puesto que desde luego pone á disposicion del depósitario las cosas sujetas á número peso ó medida, obligándole á devolver el tanto, lo cual constituye veidentemente un mútuo.

Una cuestion difícil y por graves jurisconsultos equili-

brada ha resuelto la ley 4, relativamente al perecimiento de la cosa depositada despues de empezado el pleito, pero antes de la sentencia, que unos hacian de cargo del deponente, si aun estando la cosa en su poder habria inevitablemente perecido, y otros del depositario, considerándole en mora. Siempre que se retarde la restitucion, será, segun esta ley, de cuenta del depositario. Además de la accion civil que nace del depósito, hay ahora una criminal segun el art. 426, del Código que hace reos de hurto á los que con ánimo de lucrarse nieguen el depósito ú otra cualquier cosa que estén obligados á restituir.

Del reconocimiento del vientre y custodia del parto.

No es difícil que una muger, codiciosa de la herencia de su marido, se finja en cinta. El Pretor dispuso para evitar el fraude un largo reglamento, y nuestras minuciosas Partidas le transcribieron en la ley 17, tit. 6, de la 6. Ahora no solo se pierden los derechos que por la suposicion se intentaban adquirir, sino que este hecho se considera un delito contra el estado civil de las personas, y se castiga con la pena de presidio menor y multa de 50 á 500 duros. (Art. 382 del Código penal).

Del daño no causado.

Es mas útil la prevision de la ley, que la reparacion de la justicia, y á esto tiende la caucion del daño no causado (*damni infecti*). Segun el edicto, el que teme la ruina de la casa del vecino, será puesto en posesion de ella, por primero y segundo decreto, si requerido el dueño no afianzáre: la ley 10, tit. 32, P. 3, adopta tambien este

medio coercitivo en el caso de rehusarse la fianza ó la reparacion, si la obra la admitiere, pues no admitiéndola á juicio pericial, se mandará demoler.

De los publicanos, y de los impuestos y comisos.

Los abusos de los arrendadores de tributos públicos dieron ocasion á una medida del Pretor, por la que les hacia responsables del duplo, y pasado un año, del tanto, de lo que sus encargados sustragesen por fuerza bajo el pretexto de contribucion, sin perjuicio de la accion criminal nacida de la violencia. Estas disposiciones supletorias de la legislacion económica por un magistrado, prueban el estado de atraso y confusion en que debia de encontrarse su sistema, no mucho peor en verdad que el que revelan las leyes del título 7, P. 5, que admiten las mismas penas. Desde entonces los principios se han sustituido á los casos, y el órden de la ciencia á la informe masa de reglas empíricas. El sistema de hacienda forma un ramo de legislacion especial en cuyo desarrollo se convinan los elementos interiores de la Nacion con los extraños, á quienes las necesidades de la subsistencia, de la comodidad y del lujo, dan parte en los resultados de las transacciones mercantiles por medio de tratados. No se conocen, pues, en el dia los preceptos, la organizacion ni las penas que las leyes de Partida y recopiladas establecen en materia de hacienda pública, aunque subsisten los reglamentos é instrucciones para la administracion de los fondos municipales y provinciales, y alguna otra de utilidad permanente, bien que gravemente alteradas y modificadas por las disposiciones modernas.

De la posesion y venta judicial.

1. (50). Tratando de la citacion á juicio hemos visto que el Pretor ponia al demandante en posesion de los bienes del demandado que abandonaba la defensa, despues de dar fiador de estar á derecho. El mismo procedimiento usaba con el que por no responder se ocultaba, y la ley 1. tít. 5. lib. 11 de la Nov. Rec. confirmando lo dispuesto por la 1. y 2. tít. 8. P. 3. confiere la posesion de los bienes del contumaz hasta en la cantidad que baste á cubrir la deuda, concediendo dos meses al reo para purgar la tardanza, si fuére reconvenido por accion real, y uno siéndolo por accion personal: pasados los cuales no podrá intentar juicio de posesion sino de propiedad. Este recurso es poco usado en la práctica por los embarazos, gravámen é inseguridad que trae la posesion de cosas agenas, sujetas todavía por la ley á juicio petitorio: lo comun es elegir la via de prueba y sustanciacion, determinándose el pleito en rebeldía, y notificando las actuaciones á los estrados del tribunal.

2. (51.) Cuando se dudaba de la utilidad de una herencia, el Pretor concedía al heredero un término para deliberar, pero sin permitir vender nada de los bienes sin conocimiento de causa, mucho menos siendo pupilo el heredero. Este es el texto de la ley 3. tít. 6. P. 6., cuyo uso hace raro el beneficio de inventario que dispensa la ley 5. del mismo tít.

3. (53—54.) La suma prudencia y equidad del Pretor no podia permitir la enagenacion fradulenta de los bienes destinados á la satisfaccion de los acreedores; así es que negó accion al que hubiere contratado con el deudor, si tuvo conocimiento del fraude, y proveyó de ella al curador de los bienes contra el coadyuvante. De la misma manera, la

ley 7. tít. 15. P. 5. revoca las enagenaciones maliciosas del deudor sobre quien pesa mandamiento de ejecucion, prohibe las donaciones testamentarias, pero sostiene las egresiones onerosas en que no se pruebe ánimo de defraudar en el que recibe. Segun el contexto de la ley parece que no estan sujetas á rescision las enagenaciones hechas antes de la intervencion judicial; pero una interpretacion racional debe de extender su sentido á todos los casos en que resulte fraude; así como son nulas las liberaciones dolosas de un deudor en perjuicio de los acreedores, y los conciertos de espera ó quita de los mercaderes y cambiantes con los suyos, despues que abandonaron su domicilio, aunque no aparezca que alzaron sus bienes y libros. Leyes 12. tít. 15. P. 5, y 6. tít. 32. lib. 11. de la Nov. Rec.

Los principios de la legislacion de comercio son mas lógicos, mas morales, y sobre todo mas prácticos; castigan el fraude cuando se prueba, y le presumen, segun los cálculos de una crítica prudente, en ciertos casos. Así es, que el artículo 1042 del Código de comercio anula los contratos celebrados por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que los acredores prueben simulacion en fraude suyo; y el 1039 reputa fraudulentas y hace ineficaces de derecho las enagenaciones gratuitas de bienes inmuebles, las constituciones dotales de bienes propios á los hijos, las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra, las hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior, ó sobre préstamos de dinero ó mercancía, cuya entrega no se verificase al otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos, sucediendo todo esto en los treinta dias precedentes á la quiebra. Estan en el mismo caso segun el artículo 1040, las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último

balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo. Y para que con ninguna suposicion puedan ser perjudicados los acreedores, serán anuladas á su instancia mediante prueba de fraude, las enagenaciones á título oneroso de bienes raices hechas en el mes anterior á la quiebra; las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales á favor del cónyuge en los seis meses precedentes, sobre bienes inmuebles que no fueren de abolengo, ó los hubiese adquirido y poseido de antemano; la confesion de recibo de dinero, ó de efectos á préstamo hechos seis meses antes de la quiebra en escritura pública que no acredite la entrega por la fé del escribano; ó resultando de documento privado, no constáre la uniformidad de los libros de los contrayentes: y por último, todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra. Art. 1041.

A todas estas nulidades añade el Código penal el castigo de presidio mayor al que se alzáre con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, si fuére persona dedicada al comercio, y la de presidio menor si no lo fuére. La quiebra fraudulenta será castigada con la pena de presidio menor; la culpable, declarada con arreglo al Código de comercio, con la de prision correccional; y no llegando la pérdida de los acreedores al 10 por 100 de sus respectivos créditos, con las inmediatamente inferiores en grado. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de cinco duros y no pasa de ciento, ó con la de prision correccional, si ascendiese de esta cantidad. (Art. 432, 433, 434, 435 y 437 del Código penal).

De los interdictos.

1. 55. 7. Los decretos del Pretor en asuntos de posesion se llamaban interdictos, ora porque prohibia (*interdicebat*) algun hecho, ora porque sus providencias tenian un carácter *interino* hasta la decision principal de la contienda. Su utilidad era tan grande como la paz, breve y sumariamente restablecida entre personas que empleaban medios de fuerza, fijándose además una base de controversia por la declaracion del poseedor. Uno de los mas importantes era el que aseguraba la posesion de los bienes al que por el edicto podia pedirla, contra cualquiera que á título de heredero ó poseedor se la usurpase. La ley 3. tít. 34. lib. 11. de la Nov. Rec. dá mas extension á este interdicto, supuesto que procede no solo contra el que se dice heredero ó poseedor, sino contra cualquiera que intentase apoderarse de los bienes correspondientes por testamento ó *abintestato* á los hijos, nietos ú otros parientes del finado, que aun no hubieren ocupado los bienes hereditarios: todo lo cual se verifica sin figura de juicio, con sola la informacion de la verdad.

2. (56). Otro interdicto especial dispensaba el Pretor relativamente á la presentacion del testamento en que creia alguno tener interés, cuyo recurso no con el nombre de interdicto, sino con el de accion exhibitoria, contiene la ley 17. tít. 2. P. 3., y es dirigible contra cualquiera que posea un documento de utilidad propia del demandante.

3. (57). La religion, puesta bajo la salvaguardia de la autoridad pública, mereció del Pretor un interdicto prohibitivo de cualquier obra que se intentase hacer en lugar sagrado. El espiritu piadoso de nuestros legisladores les condujo mas allá, prohibiendo la construccion de edificios particu-

lares cerca de las iglesias, y mandando derribar los levantados. Ley 24. tit. 32. P. 3.

4. (58--59). El que tiene derecho de sepultura en un lugar está asistido de interdicto contra el que perturbe su uso y la fabricacion de un sepulcro. Ninguna de nuestras leyes contiene una disposicion idéntica, aunque de la 11, tít. 13. P. 1, se deduce un derecho análogo, como quiera que solo su dueño puede ocupar el lugar destinado á sepultura despues que le consagró el obispo, y trasmitirle libremente.

5. (60--61-62--63). El uso de las cosas públicas debe de estar siempre tan libre y expedito como la conveniencia general reclama. El que le impida por medio de obras, colocacion de objetos, ó violencia individual, tiene necesidad de reponer las cosas á su anterior estado. Lo mismo disponen en el fondo la ley 3. tít. 32. P. 3., que concede accion popular en estos casos, la 22 del mismo tít. que señala el espacio de quince pies que ha de separar todo edificio del muro de la poblacion, y la 23 que veda toda obra en lugar público, dejando á eleccion de la autoridad su destruccion ó apropiacion, si la creyere útil. A este interdicto, aunque indirectamente, se refieren tambien las leyes 1. y 2. tít. 21. libro 7. de la Nov. Rec., que previenen la inmediata restitucion á las corporaciones populares de las aldeas, fortalezas, egídos, montes, términos, y heredamientos, en cuya posesion estén, cualesquiera sean los detentadores, bien que sin permitir su reduccion á cultivo.

6, (66-67). Este interdicto y algunos que siguen son consecuencia del anterior, y tienden á impedir cualquiera obra que se ejecute en el rio ó su ribera y obstruya ó dificulte la navegacion ó anclaje. A él corresponde exactamente la ley 8, tít. 28. P. 3., que manda demoler el edificio aunque sea antiguo.

7. (62). Concediendo el Pretor interdicto por los pequeños obstáculos que se oponen al uso de las cosas, no podía olvidar la violencia personal, y en efecto hacía responsable de ella al despojante. Esta proteccion debió de parecer tibia á nuestras leyes, y la 10. tít. 10. P. 7. y 1. título 34. lib. 11 de la Nov. Rec. impusieron al despojante la pena de perdimiento de los derechos que pudiera tener en la cosa, y careciendo de ellos, su devolucion con otro tanto y los frutos percibidos; lo que ya estaba prevenido por las constituciones imperiales.

El Código penal ha hecho delitos algunas de estas agresiones. El que en la actualidad ocupe con violencia en las personas una cosa inmueble, ó usurpáre un derecho real de agena pertenencia, sufrirá, ademas de las penas en que incurra por los daños que causáre, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado no bajando nunca de 20 duros. Si la utilidad no es estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros. Si la usurpacion se cometiére sin violencia en las personas, del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros. Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros. (Art. 429. 459.) En vista de esta innovacion ocurre dudar si está derogada la ley recopilada que acabamos de citar, y no tendrá aplicacion en ningun caso. Parécenos que refiriéndose los artículos del Código á las usurpaciones de *agena pertenencia*, aquellas en que el despojante pueda alegar algun derecho no serán justiciables por los artículos del Código, sino por la expresada ley.

8 (73). No puede admitirse una accion de propiedad, sin que se averigüe cuál de los litigantes posee. Es por consiguiente necesario determinar esta circunstancia, si ha de haber órden en el juicio, y no ha de frustrarse su objeto por la confusion de carácter del demandante y demandado. El

Pretor hacia distincion entre cosas muebles é inmuebles, concediendo la posesion de aquellas al que las hubiere tenido la mayor parte del año sin violencia, ocultacion ni precario; y la de estas, al que las usase con las mismas circunstancias al introducirse el recurso. Ultimamente, era declarado poseedor sin diferencia de cosas, el que en el momento de la contestacion estaba apoderado de la que era objeto del litigio. Nuestra legislacion, dando á la tenencia de las cosas la grande importancia que tiene en sí misma, y con relacion á la prueba que debe hacer el que demanda la propiedad, no ha querido adjudicarla definitivamente sino en el caso de haber estado en ella con buena fé y justo título un año y dia en paz y en faz del reclamante: lo cual, aunque se limita en la ley 3. título 8. lib. 11. de la Nov. Rec. á los lugares en que por fuero se acostumbre, es observado generalmente. Pero como puede ocurrir controversia sobre la calidad y condiciones de la posesion, y surgir de esta incertidumbre violentos disturbios, la jurisprudencia ha evitado estos inconvenientes, introduciendo un juicio *sumarísimo de interin*, por el que interlocutoriamente se encarga la posesion al que probáre el último acto de ejercicio hasta el principio del pleito, sin perjuicio del resultado definitivo en cuanto á la posesion y propiedad.

9. (75.--76.) La conservacion de las servidumbres rústicas demandaba del Pretor un remedio rápido, y le dispensó en el interdicto que defiende su uso, y las obras necesarias para ello. El que tenga igual derecho, puede impedir las obras que alteren su ejercicio con arreglo á la ley 5. tít. 32. P. 3.

10. (83.) Importa tanto á la conveniencia pública como á la privada, que cada uno tenga reparados y corrientes los acueductos y canales destinados á la limpieza y salubridad. En cuyo obsequio el Pretor y la ley 7.

tit. 32. P. 3. autorizan las obras conducentes, y deniegan toda reclamacion, con tal que no resulte daño al vecino y quede el lugar en su anterior estado.

11. (87.) El efecto de la denuncia de nueva obra consiste en impedir la continuacion de los trabajos y en destruir los practicados despues del requerimiento, sean cualesquiera sus fundamentos é intencion: en lo cual convienen el Pretor y la ley 8. tit. 32. P. 3. Pero como es inicuo favorecer los inciertos derechos del denunciador, condenando desde luego al denunciado al sobrecimiento indefinido de su obra, por ventura justa, le es permitido, pasados tres meses, ofrecer fianza de demoler lo obrado, si la sentencia le fuere perjudicial, por cuyo medio consigue la prosecucion simultánea de los trabajos y del pleito. Tambien en esto guardan armonía el derecho honorario y civil romano, y la ley 9. del tit. citado.

12. (90.—91.) Cayendo las ramas de un árbol sobre la casa del vecino, tenia este derecho de cortarle y apropiársele, si el dueño no convenia en la operacion; limitándose el corte á la altura de quince pies, cuando las ramas se extendian sobre la heredad agena. Este interdicto concedia mas á la casa que á la heredad, lo que sin duda es mas racional; pero la ley 28. tit. 15. P. 7, en uno y otro caso permite cortarle sin apropiacion, despues que, requerido el dueño por el juez, no cumple su precepto.

13. (92.) La ley 18. tit. 28. P. 3. no es otra cosa que el interdicto de *glande legenda*, que concedia el Pretor al dueño de los frutos para sacarlos de la heredad vecina en que hubieren caido, en el término de tres dias.

14. (97.) Decretada la mision en posesion, es necesario sostenerla: á este fin ordenaba el Pretor que el que

la resistiese con dolo ó la perturbase, respondiera de los perjuicios. Tambien podia pedir la ejecucion del decreto, en cuyo caso el Pretor, expedido un mandamiento penal, hacia uso de la fuerza. La ley 3. tit. 8. P. 3. impone multa y costas al que impida el *asentimiento*, bien sea el demandado ú otra persona extraña; pero probándose por esta la pertenencia, se procederá á la designacion de otros bienes, si se demanda por accion personal. Lo mismo se observa cuando el que posee por decreto del juez, es despojado; ley 5, del mismo tit.; perdiendo además el despojante el derecho que en la cosa pueda tener, segun la ley 1. tit. 34. lib. 12. de la Nov. Rec., que ya hemos citado. Es fácil presumir que ninguna de estas leyes excluye el uso de otros medios coercitivos mas eficaces, si el decoro de los tribunales los hiciere necesarios.

Edicto edilicio.

1. (100.) Los ediles, á cuyo cargo estaban las subsistencias, el tráfico y la policía, publicaron una ordenanza que llegó á formar parte del derecho honorario. Por el primer capítulo se fijaban las formalidades y condiciones de la venta de los esclavos, previniéndose que si aparecian con defectos ó en peor estado que el expresado en el contrato, quedára rescindido, devolviéndose á su dueño el siervo. La ley 64. tit. 5. P. 5. extiende esta disposicion á los defectos morales, pero exige el conocimiento del vendedor, lo que no era necesario segun la romana para obrar la rescicion. Si este los ignoráse, solo tendrá lugar la accion del suplemento del valor (*quanti minoris*). Abolida la esclavitud, es inútil el precepto de esta ley.

2. (102.) De mas frecuente uso es el segundo capítulo respectivo, á las bestias. Cuando el vendedor no declara los defectos ó enfermedad que padecen, por el el edicto se rescinde ó enmienda la venta en el término de seis meses y un año respectivamente, ya los supiese aquel, ó los ignoráse; por la ley 65. de dicho título solo se rescinde, como por la anterior, cuando los conoce y oculta el vendedor, de quien sin embargo puede pedirse hasta un año la estimacion de cuanto vale menos.

En órden á las cosas inmuebles dispone la ley 63, que se rescinda la venta cuando el vendedor dejáre de manifestar los tributos ó servidumbres que contra sí tengan, devolviendo en este caso el precio y el interés, y solamente el precio, si lo ignoráse. Para evitar estos inconvenientes el emperador Cárlos V y su hijo Felipe II, impusieron el duplo del valor del censo por via de pena al vendedor que le ocultase: ley 2. tit. 15. lib. 10. de la Nov. Rec.: y despues por la ley 1. tit. 16. del mismo libro, establecieron un registro de censos en las cabezas de partido donde se anotáran dentro de seis dias los que se fundasen. Ultimamente, Cárlos III erigió un oficio de hipotecas á cargo de un escribano, que ha de tomar razon de los contratos de imposicion, redencion ó venta de bienes raices que se celebren en el partido en que radiquen, expresando sus condiciones y circunstancias de identidad, debiendo de cumplirse esto dentro de seis dias, si el otorgamiento fué en la cabeza de partido, y un mes, si lo fué dentro de la demarcacion. Pero conviene advertir que si aun con estas precauciones, fuére vendida una finca gravada, los tribunales solo revocan la venta, segun los términos de la ley de Partida, cuando el vendedor no la libertáre. En los demás casos, en que sin aparicion de imposiciones, hay engaño en mas de la mitad del jus-

to precio, se rescinde la venta dentro de cuatro años, ó se suple la estimacion. Ley 2. tit. 1. lib. 10. de la Nov. Rec.

PARTE CRIMINAL.

Ley Fabia, del plagio.

Era reo de este crimen el que detenia, ocultaba ó vendia un hombre libre ó un siervo ageno. La sancion penal de esta ley era una pena pecuniaria, que despues se subrogó por los trabajos de minas ó la crucifixion, segun fuese noble ó ínfima la condicion del plagiario. Los emperadores aumentaron el rigor de estas penas, llegando Diocleciano á fijar como única la de muerte; pero Constantino determinó mas el género de suplicio, haciendo distincion entre el ingenuo, y el libertino ó siervo: aquel debia morir en el circo de gladiadores, y estos arrojados á las fieras. La 22. tit. 14. P. 7. reasume la historia penal de este crimen, incrustando en su sancion las penas de los Pretores en órden á los nobles y plebeyos, á quienes condena á obras reales y muerte, y la de Constantino para los esclavos que han de ser echados á las bestias bravas. Esta ley, como casi todas las penales, habia dejado de existir desde que pudo conocerse que no pertenecia á la época, al pais, ni á los medios de ejecucion de la sociedad española; y en su lugar los tribunales venian aplicando arbitrariamente una pena mas benigna. En adelante, el que encerráre ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor á reclusion temporal, segun las circunstancias: el que sustraiga un menor de siete años, con cadena temporal; y el que despues de la detencion ilegal de cualquiera, ó sustraccion del menor, no die-

re razon de su paradero, sufrirá la pena de cadena perpétua. (Art. 395. 396. 367. 398. 403. del Código penal.)

Ley Cornelia, de los sicarios, envenenadores, injurias y falsedad. Edicto Pretorio.

La ley establecida bajo la dictadura de Lucio Cornelio Sila sobre los sicarios contenia muchos capítulos, en que estaban comprendidos los delitos de mas importancia. La muerte de un hombre libre, el envenenamiento, el incendio, las asechanzas, la calumnia capital, eran castigados sin distincion con la interdicion del agua y el fuego y la confiscacion. Las injurias graves, que el Pretor castigaba con la estimacion del daño y de la afrenta, fueron penados por Sila con el destierro, trabajos públicos, ó minas. Hemos indicado en el apéndice que el secreto de todas estas sanciones no tanto consistia en la síncera intencion de moralizar la república, herida por la mano desatada de todos los crímenes, como en la necesidad de fortalecer de cualquier modo un órden violento al que á su vez pudiera ser funesta la libertad de las pasiones. La igualdad antifilosófica de las penas á diferentes especies de delitos, bastaria á demostrarlo. Los emperadores cambiaron despues estas penas por las de deportacion á los nobles y suplicio de cruz á los plebeyos. Las leyes de Partida que castigan estos delitos están tomadas en mayor ó menor proporcion de la ley Cornelia, de las constituciones imperiales, y del edicto pretorio; pues la 15. tit. 8. P. 7. impone al homicida alevoso la pena de muerte;—la 7 del mismo título contiene igual sancion contra el envenenador;—la 6. tit. 7. P. 7. inflige al falsario destierro perpetuo y confiscacion á favor de los parientes, si el falsario es libre, y la muerte si fuere esclavo, además de otras

menores de que hablan las leyes siguientes:—la 21. tit. 9. P. 7. concede accion estimatoria por las injurias. La ley 1. titulo 21. lib. 12. de la Nov. Rec. condena á la multa de trescientos sueldos ó retractacion al que denostáre á otro con ciertas palabras graves que espresa, ó quinientos sueldos sin retractacion, si el injuriante fuere hidalgo. Repetimos, que en esta confusion, no podia menos de padecer la observancia de tan inaplicables disposiciones, sobreponiéndose á ellas el prudente arbitrio de los tribunales.

Esta sola circunstancia avalora grandemente la fijeza, precision y claridad que la legislacion penal ha recibido con la publicacion del Código. Teniamos arbitrio penal; ahora tenemos legislacion penal. El homicidio será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte, si se ejecutare con alevosía, por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida, con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido. Fuera de estos casos, será castigado con la pena de reclusion temporal. (Art. 324.) Si el homicidio se cometiére en riña ó pelea y no constáre el autor, pero si los que causaron lesiones graves, sufrirán todos estos la pena de prision mayor. No constando los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su personas la de prision menor. (Art. 325.) El que prestáre auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor: si le prestáre hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo. (Art. 326.)

El infanticidio que cometiere la madre por ocultar su deshonra, será castigado con la pena de prision menor, si el hijo no hubiere cumplido tres dias. Los abuelos maternos que ejecutáren el mismo delito por ocultar la deshonra de la madre

con la de prision mayor; y fuera de estos casos el que mate á un recien nacido sufrirá las penas del homicidio. (Art. 327.)

La falsificacion de firma ó estampilla del rey ó del regente del reino, del sello del Estado, ó firma de los ministros, se castigará con la pena de cadena temporal en grado medio á cadena perpétua. (Art. 207.) En la misma pena con multa incurrirá el que fabrique, introduzca ó expenda moneda falsa, títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquiera banco erijido con autorizacion del gobierno. (Art. 212. y 217.) Hay otras penas y grados para las diferentes clases de falsedad, que ocupan el título cuarto.

Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad llevan consigo la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 50 á 500 duros. No concurriendo aquella circunstancia, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 10 á 100 duros. Las leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando fueron hechas por escrito y con publicidad. Sin estas circunstancias, se penarán como faltas. (Arts. 371. y 372.)

Ley pompeya, del parricidio.

Antes de los tiempos de Pompeyo era sin duda castigado este delito con las penas establecidas en esta ley; pero circunscrita su aplicacion á ciertas personas, fué considerada como la única regla penal del parricidio. Eran reos de él, los que alevosamente matáran á su padre, madre, hermano, tio, primo, cónyuje, patrono, yerno, suegra, padrasto, madrasta ó hijastro. El que matára á su padre, ó pariente de los que están comprendidos en esta deno-

minacion, era azotado y cosido en un cuero con un perro, un gallo, una víbora y un mono y despues arrojados al mar. La muerte de los demás cognados ó afines, se castigaba con la pena de los sicarios. Ninguna variacion hizo en este punto la ley 12. tit. 8. P. 7., que tiene la sinceridad de referirse á las constituciones de los emperadores. La práctica de los tribunales habia reducido la extension de esta pena, como pedia la calificacion natural y filosófica del delito. El Código penal impone la de muerte al que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuje, si ejecutó el delito con premeditacion conocida ó ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido: ó la de cadena perpetua á muerte, sino concurriere ninguna de estas dos circunstancias. (Art. 323.)

Ley Julia del adulterio y demas delitos contra la honestidad.

Grande era el desenfreno en que el pueblo romano yacia al advenimiento de Augusto, y severas las penas que tuvo necesidad de establecer para atajarle. Tal vez su misma severidad conspirára al aumento, como quiera que la inaplicacion de penas desmesuradas deja siempre al arbitrio judicial ancho espacio de lenidad, que la irreflexiva malicia llama salvo conducto. La pena del adulterio segun esta ley era la relegacion de los ejecutores á una isla, y confiscacion de la mitad de sus bienes. Despues se impuso la capital; y en los últimos tiempos eran azotadas las adúlteras y encerradas en un monasterio.—El incesto se castigaba con la relegacion del varon á una isla; luego con la deportacion de ambos, si era cometido entre ascendientes y descendientes, y arbitrariamente entre

otras personas : ultimamente llegó hasta la pena capital.—El estupro tenia señalada la confiscacion de la mitad de los bienes á los nobles, y azotes con relegacion á los plebeyos. Si era cometido con violencia, se castigaba con la muerte.—La prostitucion de una hija ó de la muger por su padre ó marido tenia la misma pena.—Los abusos que aborrece la naturaleza eran penados con la hoguera.

Nuestra antigua legislacion concedia al ofendido por adulterio venganza privada, permitiendo al marido matar al adúltero hallado *in fraganti*, y al padre, al adúltero y la hija, sin dejar vivo á uno de los dos. Leyes 13 y 14 tit. 17. P. 7. La pena asignada á este delito era la de muerte al adúltero, y azotes públicos y reclusion conventual á la adúltera con perdimiento de la dote y arras á favor del marido: ley 15 del mismo tit.. Posteriormente se estableció que el marido pudiera matar á ambos, pero sin perdonar á uno, matando al otro: y cuando acusaba á los dos ó á cualquiera de ellos, el sentenciado pasaba á poder suyo con sus bienes: ley 2. tit. 28. lib. 12. de la Nov. Rec..—El incesto se castigaba como el adulterio, y la accion era pública: ley 3. tit. 18. P. 7..—El estupro con la confiscacion de la mitad de los bienes, si el delincuente era noble, y si plebeyo, con azotes y destierro á una isla por cinco años. Ley 2. tit. 19. P. 7.—Los delitos nefandos eran castigados con la muerte. Leyes 2. tit. 21. P. 7., y 1. tit. 30. lib. 12. de la Nov. Rec.—La corrupcion de su propia muger merecia la misma pena, ley 2. tit. 22. P 7., aunque está corregida por la 3. tit. 27. lib. 12, de la Nov. Rec. que imponia verguenza pública y diez años de galeras por la primera vez, y cien azotes y galeras perpétuas por la segunda.

Ninguna de estas penas podia ser ejecutada, y muchos abusos no venian ya á los tribunales, porque era

repugnante á la sociedad solemnizar judicialmente la averiguacion y el castigo de tan grandes miserias. Y este fué el racionalísimo fundamento de la comision y del gobierno al excluir de las sanciones del Código la que en la antigua legislacion se ocupaba del delito nefando, cuya extirpacion debe mas bien de encomendarse á la educacion y á la moral, que al ruido y escarmieuto de las penas exteriores.

El adulterio será castigado con la pena de prision menor: no será justiciable á instancia del marido sino acusando á ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si lo hubiere consentido, ó perdonado á cualquiera de ellos. (Art. 349.—350). —La violacion de una muger hecha con fuerza ó intimidacion, ó estando privada de razon ó de sentido, ó sin estas circunstancias, en una menor de doce años, será castigada con cadena temporal; y el abuso deshonesto de persona de uno ú otro sexo, en que concurra alguna de dichas circunstancias, con la pena de prision menor á la correccional, segun la gravedad del hecho. (Art. 354. 355.)— El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veinte y tres se castigará con la pena de prision menor, si fuére cometido por cualquiera de las personas expresadas en el artículo 356, incurriendo en la misma pena el que le cometiere con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veinte y tres años.— El que se cometa por otra persona interviniendo engaño, se penará con prision correccional. El que habitualmente ó con abuso de confianza ó autoridad promoviére ó facilitáre la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional. (Art. 356. 357.) Los ascendientes, tutores, curadores, maestros ó cualesquiera personas que con abuso

de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices de la violacion ó estupro, serán penados como autores. (Art. 363.). Pero el ofensor queda relevado de la pena impuesta, casándose con la ofendida. (Art. 361.)

Ley Julia, de lesa magestad. Id. (de César) de la violencia pública y privada.

Los que atentaban contra la república ó el príncipe eran condenados á pena capital y confiscacion. Por otro cualquier delito se les imponian penas menores. Algun tiempo despues se extendió la pena á los hijos, á quienes se privaba de la herencia materna, de la de sus abuelos y parientes inmediatos.—La violencia pública: bajo cuya denominacion eran comprendidos los delitos de rebelion sedicion y otros en que se empleaban las armas y la fuerza contra reuniones ó personas particulares, era castigada con la interdiccion del agua y el fuego, despues con la deportacion, y al fin con la pena capital á los plebeyos y relegacion á una isla á los nobles. La violencia privada, de que eran reos los que impedian que alguno fuese llevado al tribunal, arrojaban al dueño de su heredad, ó se apoderaban de sus bienes sin mandato judicial, era penada con la confiscacion de la tercera parte de los bienes, á que se subrogaron la relegacion y los trabajos de minas.

Estas penas pasaron á la ley 2. tit. 2. P. 7. que añade la infamia á los hijos varones del traidor, y permite á las hijas heredar solamente la cuarta parte de los bienes maternos. Existen tambien penas análogas á las de violencia en el título 10. de la P. 7.

El nuevo Código ha conservado la pena capital para estos delitos, distinguiendo sin embargo, y clasificando sus especies y grados; pero suprime la confiscacion, y no hace declaracion de infamia. Aquella pena se extendia á perso-

nas inculpables, y debió de abolirse; esta tiene su juez competente en la opinion, cuyo fallo es mas poderoso que la justicia ordinaria, y debió de abandonarse á su criterio. Estamos muy distantes de decir que ya no hay infamia: existe la infamia como un hecho pendiente del desprecio á que la conciencia pública condena al hombre criminal ó delincuente; pero sin atencion á extrañas consideraciones ni procedimientos judicales, sino en cuanto fijan la verdad de los actos criminosos, único objeto de su competencia. Despues que el tribunal señaló la criminalidad, la opinion, única dispensadora de la fama, conserva ó rechaza de su seno al delincuente. Y porque existe necesariamente este juicio público, el Código penal ha respetado los buenos principios, limitando su accion á las penas legales. (Art. 23.)

Se han definido y separado los delitos de traicion, los que comprometen la paz ó la independencia del Estado, los cometidos contra el derecho de gentes, contra la seguridad interior y el órden público, bajo de los cuales están el de lesa magestad, y los de rebelion, sedicion, resistencia y otros desórdenes. La tentativa para destruir la independencia del Estado, la de regicidio, ó de muerte del inmediato sucesor á la corona, son penadas en sus principales caudillos con la de muerte. La misma pena sufrirán los que maten en España un monarca estrangero; la de cadena temporal á muerte los piratas contra españoles ó súbditos extrangeros con quienes esté la nacion en paz. (Art. 139. 154. 156. 160. 168.) Hay dentro de estas clases diferentes órdenes de penas correspondientes al grado de delincuencia, para cuyo especial conocimiento remitimos al lector al tit. 2. lib. 2. del Cod.

Ley Julia, del peculado, sacrilegio y soborno.

El que hurtaba caudales públicos era condenado, como reo de peculado, á muerte, si desempeñaba empleo público, ó á deportacion, en otro caso. La sustraccion de una cosa sagrada ó religiosa se penaba con la última, y el soborno de un magistrado, despues de muchas variaciones, con la estimacion del pleito é inhabilitacion, y tambien con la muerte, segun la gravedad del delito. De estas leyes esta tomada la 18. tit. 14. P. 7 que impone las mismas penas.— El Código penal sustituye en la sustraccion de caudales públicos la cadena temporal, prision ó arresto en proporcion á la cantidad sustraida; y las de inhabilitacion, suspension ó multa en los diferentes grados de malversacion. (Art. 309. al 313.)—La sustraccion violenta de cosas destinadas al culto es castigada con la pena de presidio mayor, y el simple hurto con la inmediata superior al comun (Art-425. 428).—Finalmente, el cohecho, además de las penas de la vejacion especial, será castigado con inhabilitacion absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada. Las dádivas caerán en comiso. (Art. 305. 308.)

Edicto pretorio de los infames.

Las leyes del tit 6. P. 6. declaraban infames á todas las personas contenidas en el edicto del Pretor. Se ha visto que el Código no reconoce esa pena, pero impone á los delincuentes las que hemos venido refiriendo, y las que nos restan que añadir separadamente con respecto á los comprendidos en el largo catálogo de los infamados. Aquí solo debemos hablar de viuda que se casa dentro de los 301 dias siguientes á la muerte del marido antes de su alum-

bramiento, si hubiere quedado en cinta, á quien el art. 390 condena á arresto mayor y multa de 20 á 200 duros; y del que pasáre á contraer segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, que por el 385 es castigado con la prision mayor.

De la violacion del sepulcro.

El Pretor castigaba la violacion del sepulcro con la estimacion de la injuria, segun los principios adoptados, y no habiendo parte ofendida, oia á cualquier denunciante á quien concedia accion de cien aureos.—Cuando los parientes del difunto demandaban civilmente, la ley 12 tit. 9. P. 7. condenaba al violador del sepulcro en 100 maramaravedis de oro; pero la pena corporal consistia en la muerte del delincuente, si habia procedido con armas, y trabajos perpétuos, no habiéndolas usado.—El que exhumáre cadáveres humanos, los mutiláre ó profanáre de cualquiera otra manera será castigado en lo sucesivo con la pena de prision correccional. (Art. 138 del Cod.)

De los juegos de azar.

Ni los daños personales, ni la sustraccion de efectos de la casa en que se celebráran estos juegos, eran tenidos en consideracion por el Pretor, en odio y castigo del abuso. Otro tanto disponia la ley 6. tit. 14. P. 7. que solo penaba la muerte del dueño de la casa. Pero en 1771 se publicó, no sin que le precedieran otras, una pragmática sobre juegos, que prohibia todos los de azar contenidos en una muy larga y curiosa nomenclatura, estableciendo reglas para los demás y penas á los contraventores. La de esta pragmática era 200 ducados de multa á los nobles ó empleados civiles ó militares, 50 á los demás, y el doble

los dueños de las casas por primera vez. La segunda contravencion era castigada con pena doblada, y la tercera con un año de destierro y dos los dueños de las casas, sobre las multas. Los que carecian de bienes eran retenidos en presion 10 dias por la 1.ª vez, 20 por la 2.ª, 30 por la 3.ª, y destierro. Los dueños de las casas sufrian pena doblada. En los juegos permitidos la tasa del tanto era un real, y toda la cantidad perdible 30 ducados. Estaba vedado jugar al fiado, ó sobre palabra, prendas, alhajas ó cualesquiera otros bienes, y eran nulos los pagos, contratos, vales, empeños, escrituras ú otros resguardos de que se usára para cobrar las pérdidas, no pudiendo admitirse en los tribunales, y debiéndose de castigar la infraccion, verificada la causa del crédito. Contenia otros capítulos de menor importancia, que pueden verse en la ley 15. tit. 23. lib. 12. de la Nov. Rec.

Estas penas han sido reemplazadas por el arresto mayor que sufrirán los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar. El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion, y los intrumentos, objetos y útiles caerán en comiso; siendo castigado como estafadores los que para asegurar la suerte, usáren de medios fraudulentos. (Art. 260. 261.) Limitadas las penas corporales á los dueños de las casas, y contraida la responsabilidad de los jugadores al comiso del dinero y efectos *puestos en juego*: ¿deberán de repetarse las pérdidas al fiado, y traer ejecucion las escrituras y obligaciones que expliquen el origen vicioso de la deuda? Creemos que no, y que llegado el caso de demandar, se considerarán como puestas al juego y caerian en comiso aquellas cantidades, que realmente fueron objeto de ilícita apuesta, y que tal vez no se presentaron por defraudar la ley.

De los hurtos.

En el fragmento correspondiente á este título establece el Pretor la accion contra el publicano dueño del siervo que ha cometido un hurto ó injuria, y no le presenta. La ley 4. tít. 9. P. 7. pone, en general, al dueño del siervo en el caso de darle en noxa, ó retenerle para su castigo; pero no castiga directamente á aquel sino por el consejo, connivencia ó provecho que le resultó. La pena pecuniaria del hurto era por la ley 18 tít. 14. P. 7. el duplo en el no manifiesto, y el cuádruplo en el manifiesto, y la corporal, azotes y vergüenza, que se conmutaron en galeras por las leyes del tít. 14. tít. 12 de la Nov. Rec.

El Código penal castiga este delito con relacion á la cantidad, é imponiendo al ladron la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros, la de presidio correccional si bajáre, pero pasáre de cinco, y no subiendo de esta cantidad, la de arresto mayor en su grado mínimo. (Art. 427.) Son civilmente responsables de los hechos que ejecuten los locos ó dementes sus guardadores, y de los menores de quince años sus padres, cuando unos y otros careciesen de bienes. (Art. 16.) Los posaderos, taberneros, ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, tienen responsabilidad subsidiaria por los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas, siempre que sus dueños hubieren dado anticipadamente conocimiento del depósito al posadero ó sus dependientes. Esto no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes de la casa. (Art. 17.)

De los robos.

Una accion pecuniaria del cuádruplo, ó la entrega noxal,

si el delincuente era siervo, podia solamente conceder el Pretor á los que sufrian algun daño ó robo de sus bienes, juntándose hombres para ello, y el duplo contra el instigador de una turba á este delito. La legislacion española aplicaba en estos casos las penas del hurto ó de la fuerza; pero derogadas en la actualidad, será castigado el delito de robo con la de cadena perpétua á muerte, si con ocasion de él resultáre homicidio ó fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito; si se cometiere en despoblado ó en cuadrilla, se impondrá la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua. El robo con violencia ó intimidacion de personas, sin las circunstancias anteriores, será penado con cadena temporal, considerándose como robo la tentativa en que concurra cualquiera de los delitos espresados. (Arts. 415, 416, 417 y 419.) El robo de iglesia ó lugar habitado cometido con armas y escalando ó fracturando pared ó puerta, usando llaves falsas, ó simulacion de nombre ó autoridad, ó en despoblado y cuadrilla, se castigará con la pena de cadena temporal. Si no se usaren armas en iglesia ó lugar habitado, ó usándose, pero en lugar inhabitado, hubiere rompimiento de paredes, ó fractura de puertas interiores, armarios ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, será castigado con la pena de presidio mayor. (Artículos 421, 422 y 423.)

Del robo con ocasion de incendio, naufragio ó ruina.

El Pretor consideraba como un delito especial cualquier daño que se hiciese dolosamente en circunstancias tan aflictivas, y trató de él con separacion. Nuestras leyes hacian reos de fuerza y castigaban con sus penas á estos malvados ustractores; pero sin variar la naturaleza y nombre del

delito, el Código penal determina el verdadero carácter y efectos de estas agravaciones, que se tomarán como datos para aplicar el grado correspondiente de pena dentro de la escala establecida. (Art. 10.)

Ley Aquilia, de los daños.

Eran objetos de esta ley la muerte y heridas de los siervos y animales, que se castigaban con el pago del siervo ó animal precioso, segun el valor que hubieren tenido un año antes: y el deterioro ó la muerte de cualquier otro, por el precio que tuvieron en los treinta dias precedentes. La ley 18. tít. 15. P. 7. declara el orígen de su disposicion penal «de la que se llamaba en latin *lex aquilia.*» Los daños de esta especie serán castigados por el art. 463 y siguientes del Código con prision menor ó correccional, segun que exceda ó baje su valor de 500 duros, siempre que se hubieren causado por cualquier medio de infeccion ó contagio, ó empleando sustancias venenosas ó corrosivas. El daño que sin estas circunstancias exceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al triplo, no debiendo bajar de 15 duros; y el que no llegue á aquella suma podrá serlo hasta el duplo por el art. 479.

De los que derraman ó arrojan cosas que hacen daño.

El Pretor castigaba estos hechos con el duplo del daño con cincuenta aureos si hubiese muerto un hombre libre, y con una indemnizacion prudencial, quedando imposibilitado. Estas penas establecidas tambien por las leyes 25 y 26. tít. 15. P. 7. estaban desusadas; y su aplicacion en la actualidad es una atribucion de policía, cuyo menospre-

cio se castiga gubernativamente, ó segun su gravedad, si llegáren á entender los tribunales. En este caso conocerán los alcaldes segun su prudente arbitrio dentro de la escala de penas que el tít. 2. lib. 3 del Cód. señala á los que incurren en culpa. (Art. 488 de la ley provisional.)

Edicto Edilicio, de los daños causados por los animales.

Era un cuasi delito, y los ediles castigaban con la multa de 200 sueldos la muerte de un hombre libre, ocasionada por un animal fiero que su dueño tuviese suelto ó ligeramente encadenado en un sitio público. Por las heridas se le imponia una indemnizacion prudencial, y el duplo por todos los demás daños; lo que confirmaba la ley 23. tít. 15. P. 7. El Código penal califica de falta este hecho al que señala por castigo la multa de medio á 4 duros; (art. 482) salva la responsabilidad civil que establece el art. 15, y explica el tít. 4 del lib. 1.

Conclusion.

Hemos cumplido lo que al principio prometimos. Un cuadro de la historia del pueblo romano con relacion á las leyes, estas como derivacion de su espíritu y de las costumbres, y la identidad entre ellas y las españolas, es lo que hemos presentado en las tablas, su apéndice y concordancia. Materia basta se ofrecia al discurso; pero nos ha parecido mas conveniente dejar á la base de este pequeño trabajo el carácter elemental que le dió su autor, al que, despues de su original estructura, debe sin duda el aprecio que está mereciendo en las escuelas alemanas.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

Páginas.

Prólogo.

Tablas cronológicas.. 8

Tabla alfabética de las leyes, plebíscitos, senadoconsultos, emperadores y jurisconsultos.. 47

Texto de las *Doce Tablas*.. 61

Idem en español.. 69

Notas.. 83

Sentencias del edicto pretorio y edilicio.. 86

Apéndice filosófico-legal.—Introduccion.—1.ª Epoca.—Necesidad de conservacion y crecimiento.. 107

2.ª Epoca.—Principio de libertad é igualdad civil.. 110

3.ª Epoca.—Principio y espíritu monárquico.. 115

4.ª Epoca.—Influencia del cristianismo.. 120

Concordancia entre la legislacion romana y la española..... 127

RECTIFICACION.

En la página 48 se ha cometido la equivocacion de fijar este fólio en vez del 56 que le corresponde, debiendo rectificarse los demás hasta el fin segun este órden, y concluir en el 174.

En la página 21 *léase* al empezar, SEGUNDA EPOCA.

En la 23, seccion de jurisprudencia, *léase C. Ateyo Capiton*, fundador de la secta.

En la 35, *léase* TERCERA EPOCA.